

ESTUDIO DE LA POSIBLE VICTIMACIÓN DE LOS MENORES DESAMPARADOS DURANTE LA DICTADURA FRANQUISTA (1940-1978).

TRABAJO FIN DE GRADO DE CRIMINOLOGÍA

KRIMINOLOGIAKO GRADU AMARIERAKO LANA

Trabajo realizado por M. EDURNE FERREIRA IÑARRA

Dirigido por JOKIN ALBERDI BIDAGUREN

CURSO 2016 / 2017

“Gure ama zeruetan zerana....”

“Madre nuestra que estas en los cielos...”

ÍNDICE.

1-INTRODUCCIÓN.....	9
2- CONCEPTUALIZACIÓN GENERAL DE VÍCTIMA, MALTRATO INFANTIL Y ADOPCIONES IRREGULARES.	13
2.1 Categorización y clasificaciones de víctimas.....	15
2.1.1 Clasificación según Benjamin Mendelsohn	16
2.1.2 Clasificación de víctima según Hans Von Hentig.....	18
2.1.2.1 Primera clasificación por tipo de condición física del individuo.	18
2.1.2.2 Segunda clasificación derivada de la condición espacial y temporal	19
2.1.3 Concepto de víctima de violaciones de derechos humanos.....	21
2.1.4 Concepto de víctima del franquismo	22
2.1.5- Marco normativo español sobre víctimas de la represión franquista.	24
3- MARCO JURIDICO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MENOR: VÍCTIMAS DEL MALTRATO INFANTIL Y DE LAS ADOPCIONES IRREGULARES.	26
3.1 Protección del menor e imprescriptibilidad: Justicia Internacional y Española.	26
3.1.1 Protección jurídica internacional del menor.....	26
3.1.2. Marco jurídico sobre el maltrato infantil (especial referencia al caso de los menores desamparados).....	31
3.1.3 Protección jurídica del menor en el estado español.....	33
4. LA SITUACIÓN DE LOS MENORES DESAMPARADOS EN LAS INSTITUCIONES DE AUXILIO SOCIAL DURANTE EL FRANQUISMO.....	40
4.1 El franquismo y sus fundamentos ideológicos, sociales y políticos.	40
4.1.1. La situación social de la posguerra.....	41
4.1.2. Estatus político de España en Europa durante la dictadura.....	42
4.2. El sistema de acogida de menores durante el franquismo.....	43
4.2.1 Distinción del fenómeno por variedad de sexo.....	48
4.3 Los malos tratos y las adopciones irregulares en las instituciones de acogida del franquismo.....	50
4.4 las adopciones irregulares en la dictadura franquista.....	56

4.5 La situación de desamparo de los hijos de las reclusas.....	62
5 ESTUDIOS DE CASO: FRAISORO Y LOS HOGARES DE MUNDET, CARA Y CRUZ DE LA MISMA MONEDA.....	67
5.1. Los Hogares de Mundet.....	70
5.2 La Casa Cuna de Fraisoro	73
6 CONCLUSIONES.....	88
7 BIBLIOGRAFIA.....	97
ANEXOS.....	102

Resumen:

El objetivo de este trabajo es hacer un estudio de las condiciones de trato que recibieron los menores en situación de desamparo durante la dictadura franquista. Para ello, se van a utilizar categorizaciones clásicas y modernas de víctimas de la ciencia criminológica, se va a estudiar la regulación y las prácticas sobre el trato a menores, las adopciones irregulares, las desapariciones forzadas y la sustracción de bebés en la época franquista. Se va a realizar un análisis de la normativa actual en la que este tipo de acciones constituyen delito. En concreto, y en base a varios trabajos realizados por varias investigadoras, se realizará un estudio comparativo entre los centros de internamiento de Los Hogares de Mundet (en Catalunya) y Fraisoro (en Euskadi) atendiendo a conclusiones preliminares que parecen constatar que el maltrato fue una constante en el primero, mientras que en el segundo no se daban estas circunstancias. Para este estudio de caso, se propone hacer entrevistas a las autoras de estas investigaciones, y analizar detalladamente las entrevistas grabadas en tres documentales que hay sobre el centro de Los Hogares de Mundet y los niños en el franquismo.

Palabras clave: menores, víctima, malos tratos, adopciones irregulares, desapariciones forzadas, franquismo.

Laburpena:

Lan honen elburua da babesgabetasun zeuden agingabearen egoerak dikatura frankistan eta jasotzen zuten tratu balditzen ikerketa. Hartarako, zientzia kriminologikoko biktimetako kategorizazio klasiko eta modernoak erabiliko dira, ikerketarako dagoen erregulazioa eta adingabetararen tratu ilegalak, adopzio irregularrak, behartutako desagertzak eta garai frankistako haurtxoei kentzearen gaineko egiten ziren praktikak. Gaurko araudiaren ikerketa bat egingo da delitua jarduera mota hau izan zitezkeenean. Zehazki, eta hainbat ikertzailek egindako hainbat lan ezagututa, egingo ditu, Los Hogares de Mundeten (Catalunya-n) sartze zentroen eta Fraisoro (Euskadin) arteko konparaziozko ikerketa. Hauen artean dagoen desberditasunak ikusita, alde batetik, aurrenekoan tratu txarrak konstanteak izan zirela eta, biarrean berriz, ez dira horrelako testigantzak aurkitzen. Kasu ikerketa honetarako proposantzen da ikerketa lanen egileari elkar hizketa egitea, eta Los Hogares de Mundeten dokumentalak aztertu.

Hitz gakoak: agingabeak, biktima, tratu txarrak, adopzio irregularrak, behartutako desagertzeak, frankismoa.

Abstract.

In this work, a study will be made of the conditions and treatment that children in care received during the Franco dictatorship. To do so, will be employed the classical and modern criminal science categorisation of victims. a study will be made of the regulation, practice and treatment related to children, the irregular adoptions, the forced disappearances and the child abductions in the Franco period. An analysis will be made of present day guidelines by which such practices could be considered unlawful. In effect and following on from the work of various investigators, a comparative study will be made of the Hogares de Mundet internment centre (in Catalonia) and that of Fraisoro (in the Basque Country), taking into account preliminary conclusions that appear to confirm that ill treatment was a constant factor in the first case while this was not so in the second centre. For this case study it is proposed to interview the authors of these investigations and to analyse in detail the recorded interviews made in three existing documentaries about the Hogares de Mundet centre and children in the Franco era.

Keywords: children, victims, ill treatment, irregular adoptions, forced disappearances, Franco era.

Presentación previa del trabajo realizado

Introducción:

Estadísticamente se enumeran como víctimas principales de los conflictos armados aquellas personas que presentan un trauma físico o que fallecen como consecuencia del conflicto, sin tomar en cuenta las personas que padecen otro tipo de sufrimientos sin llegar a tener cicatrices o morir durante el conflicto, es el caso de los menores que se quedan en situación de desamparo. Actualmente, el derecho humanitario internacional también considera víctimas directas de los conflictos a los niños, entendiéndolo como consecuencia del conflicto diversas situaciones de las que son víctimas, la orfandad, el abandono o la desnutrición, entre otras. Pero no sucedía lo mismo hace 75 años. ¿Cómo se trataba a los niños en la posguerra? ¿Y durante el régimen franquista?

El fin de este trabajo es recabar información sobre el trato que recibían los niños durante la dictadura franquista, los derechos que les amparaban, la situación social, alimentaria y de cuidados, la vida en los orfanatos, las adopciones y la inserción social de aquellos que habían sido abandonados.

Para elaborar este estudio se han tomado como base los niños huérfanos de Gipuzkoa y Catalunya, visualizando el grado de victimación en que estaban sumidos en ambos territorios y su reconocimiento actual como víctima.

Antecedentes:

Durante la dictadura franquista, tras la guerra, en las prisiones había centenares de madres fieles a la República a las que se les despojó de sus hijas/os. Los opositores al nuevo régimen eran confinados también en improvisados campos de concentración ubicados en fábricas, escuelas o conventos. Las mujeres militantes o esposas, madres o hermanas de militantes eran consideradas “rojas”, muchas de ellas tenían hijos de corta edad o estaban embarazadas en el momento de ser detenidas. Niños que eran privados de libertad conjuntamente con sus madres, hasta que eran fusiladas o puestas en libertad. Durante esos momentos permanecían junto a ellas, pero

posteriormente eran o bien entregados a familiares conocidos de las reclusas o trasladados a orfanatos, conventos o dados en adopción a otras familias. Estos niños perdían automáticamente su identidad y la posibilidad de ser encontrados nuevamente por sus familias biológicas.

En noviembre de 2009, se dictó un auto en el que el exjuez Garzón recordaba que tal y como había declarado la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su declaración de condena de la dictadura franquista del 17 de marzo de 2006, que los niños perdidos del franquismo se consideran también víctimas. Ya que se trata de hijos de personas privadas de libertad cuyos apellidos fueron modificados para permitir su adopción a otras familias adeptas al régimen franquista. Varios miles de hijos de obreros fueron también enviados a instituciones del Estado, porque el régimen consideraba a su familia con ideología republicana como 'inadecuada' para su formación.

Pero en Gipuzkoa, a diferencia de otras comunidades, la Diputación Foral tomaba parte en los cuidados de estos niños, ¿hasta qué punto se les puede considerar víctimas de la dictadura franquista? En las adopciones dirigidas por la Diputación, ¿qué derechos tenían los menores?

Objetivos generales:

Este trabajo es un estudio histórico sobre los casos de menores desamparados durante el franquismo, la repercusión mediática de estos casos, y el trato recibido por estos menores.

Co este estudio, desde un enfoque criminológico, se pretende indagar sobre la condición de las víctimas de estos menores, que pudieron sufrir alguna vulneración de derechos, y que hoy en día, estos podrían constituir algún tipo de delito.

Objetivos específicos: Hipótesis.

Realizar una comparativa entre un orfanato en Catalunya y otro en Gipuzkoa, para poder determinar si la victimación de un individuo depende de los malos o buenos tratos que haya recibido independientemente de que se haya cometido un delito con su identidad, como por ejemplo se daban en las adopciones irregulares.

Elaborar un informe sobre las diferencias vividas por los menores dependiendo del orfanato al que hayan sido enviados. Diferencias en la reinserción de los menores

cuando alcanzan la edad adulta en la sociedad y su posterior desarrollo vital.

Mediante el estudio de estos casos se tratará de corroborar o rechazar la hipótesis de la existencia de victimación dependiendo del trato recibido. Se supone para ello que los individuos que han sufrido episodios violentos en la infancia y que también han sufrido delitos de supuesta sustracción o cambio de identidad con ellos, se consideran a sí mismos víctimas del régimen de Franco. Mientras que en contra, los individuos que no han sufrido episodios violentos, en idéntica comparación de situación y de edad, no se consideran víctimas de nada, a pesar de haber sido objeto de adopciones irregulares.

Resultados:

En Gipuzkoa la Casa Cuna por excelencia de esta época era Fraisoro. Pasaron por Fraisoro unos 12.000 niños, según la escritora Eva García, los bebés que allí nacían permanecían durante sus primeros 8 años de vida en el hospicio, esperando el regreso de su madre biológica o ser dados en adopción. Transcurrido ese periodo, los niños que no habían sido adoptados, se enviaban a la Casa de la Misericordia de Tolosa, conocida como Errukietxea, donde compartían su vida cotidiana con los llamados entonces “vagos y maleantes”, que no eran otra que alcohólicos, prostitutas, mendigos y personas que no tenían posibles para vivir. Esta institución dependía directamente de la Diputación de Gipuzkoa.

En Catalunya el internado los Hogares de Mundet en Barcelona, donde según testimonios recogidos en el documental “Els internats de la por” (versión en castellano “Los internados del miedo”) y los libros “Los niños perdidos del franquismo.” y en “Los internados del miedo”, se narran casos de menores que fueron encerrados, maltratados e incluso vendidos a familias sin el consentimiento de sus padres biológicos. Estas prácticas se realizaban en este y otros internados durante el franquismo y hasta los primeros años de la democracia. Colegios religiosos, orfanatos, preventorios antituberculosos o centros de Auxilio Social se convirtieron en una especie de cárceles para estos jóvenes, que en muchos de los casos habían sido entregados por su familia de origen, o habían sido acusados de rebeldía.

Allí sufrieron abusos físicos, psíquicos, sexuales, explotación laboral o prácticas médicas dudosas. A diferencia de países como Irlanda, que han reconocido los malos tratos a niños bajo que estuvieron bajo la tutela del Estado, en España estos abusos no han sido nunca juzgados ni reparados. Hoy en día se sacan a la luz estos casos de

maltrato sufrido por los menores en una época en la que se les obligaba a mantener silencio.

Plan de Trabajo:

Para llevar a cabo este trabajo, en primer lugar se va a elaborar una investigación documental acerca de la situación vivida por los niños de diferentes hospicios, apoyado en la documentación gráfica y testimonial publicada por diferentes medios.

En segundo lugar, se analizará el sufrimiento vivido por los relatores de los testimonios contemplando la posibilidad, desde un punto de vista victimológico, de una consecuencia indirecta de la situación social en la que se encontraba inmersa el país bajo el mandato dictatorial.

Y en tercer lugar, se compararán las vulneraciones de los Derechos Humanos de los menores acaecidas durante era franquista con los actuales normativas nacionales e internacionales.

En el cuerpo del trabajo realizado se encuentra dividido en cinco bloques, en los cuales se analiza la información existente con respecto a la posible victimación o no de los individuos.

En los cuatro primeros bloques el estudio se centra en la fundamentación teórica que apoya la descripción de víctima desde el prisma psicológico. Posteriormente, se añade la normativa que define a la víctima en diferentes situaciones contextuales, y que ampara los derechos humanitarios de las personas. Seguidamente se describe el contexto histórico y la tipología actual de actos delictivos realizando una comparativa entre ambos. Para concluir se estudian los casos concretos de dos instituciones durante la misma época y trazar una conclusión que permita hacer una valoración de la totalidad del trabajo y una aportación de la autora para la posible mejora del reconocimiento de estos individuos como víctimas.

Metodología:

1-Revisión bibliográfica y documental.

Se hace un revisión de la bibliografía teórica a través de la lectura de libros, artículos de prensa, revistas, páginas web y documentos oficiales que empujan la supuesta violencia descrita por tres documentales en los que se relatan los supuestos delitos que se han cometido durante la dictadura franquista y que no se denunciaron

entonces.

2-Jurisprudencia.

Se incluyen la lectura por la autora de los autos en los que se solicita el reconocimiento del Estado de los crímenes del franquismo, aunque esta no describe los casos concretos que se tratan en el trabajo ha servido de aclaración en ciertos puntos del mismo en los que se hace referencia a esto autos en la revisión bibliográfica.

3- Entrevistas:

Parte del cuerpo del trabajo considerado trabajo de campo. En este apartado se obtienen cuatro entrevistas a personas relacionadas con los temas tratados.

- Montse Armengou. Nacida en Barcelona en 1963, es licenciada en ciencias de la información por la UAB. Desde 1982 colabora en diferentes revista y periódicos, y en 1985 se incorpora a Televisió de Catalunya (TV•3) primeramente en los servicios informativos diarios, después en el programa de reportajes “30 Minuts”, y actualmente en un programa de documentales emitido en la primera cadena de Catalunya. Autora también junto con Ricard Belis y Ricard Vinyes del libro “Los niños perdidos del franquismo”, y coautora nuevamente con Belis del libro “Los internados del miedo” basado en el documental del mismo nombre.
- Eva García. Nacida en 1966 en Donostia, es licenciada en técnico administrativa y diplomada en Magisterio. Autora del libro de investigación “Fraisoroko Amak, Fraisoroko Haurrak” y del informe realizado por la Asociación de Ciencias Aranzadi junto con Laura Pego, “Investigación sobre los procesos de adopción en Gipuzkoa.”
- Jimi Jiménez. Nacido en 1965 en Córdoba, es licenciado en Geografía e Historia y diplomado en arqueología en la Universidad de Deusto. Actualmente es miembro de la Sociedad de Ciencias Aranzadi. Técnico investigador y arqueólogo en el Grupo de Trabajo para el estudio de desaparecidos y fusilados de la guerra civil del franquismo en el País Vasco y Navarra, grupo dependiente del departamento de antropología física que dirige el profesor Francisco Etxeberria desde 2003. Ha trabajado y trabaja como documentalista

en diferentes proyectos audiovisuales sobre desaparecidos y represaliados durante la guerra y franquismo, en la búsqueda de documentación en archivos y otros centros sobre personas desaparecidas, fusiladas o represaliadas del franquismo, así como en la recogida de testimonios sobre la vulneración de los Derechos Humanos durante y después de la Guerra Civil Española.

- Eduardo Ranz. Nacido en 1984 en Madrid, licenciado en derecho por Icade-Deusto, especialista en procesos legales de Memoria Histórica, y doctorando de la Universidad Carlos III de Madrid. Actualmente es Director de su propio despacho (ERA Abogados) situado en Madrid. Entre sus trabajos destacan la interposición de más de 400 denuncias a poblaciones que mantienen simbología franquista en sus municipios, con el objetivo de la retirada de los mismos. Así como, la obtención de la primera sentencia que autoriza la exhumación de restos óseos en el Valle de los Caídos en 2017

Con la valoración de estas diversas entrevistas se realizará una conclusión del trabajo en la que se determinará la validez de la hipótesis inicial.

Documentos anexos que se aportan a este trabajo:

Consulta a los entrevistados sobre el perfil del criminólogo en torno a estos casos.

Requisitos de la época que se debían cumplimentar para poder acceder al prohijamiento y la adopción.

Certificados en los que se constata una adopción legal de la época.

Publicaciones de normativa referente a ese periodo de tiempo.

1-INTRODUCCIÓN

Al finalizar la Guerra Civil en 1939 hasta la muerte de Francisco Franco Bahamonde en 1975, se instauró en España un estado de dictadura militar que hoy en día todavía se conserva impreso en los hábitos de la sociedad. El régimen dictatorial militar al que se sometió a la sociedad, constituyó uno de los más duros capítulos en la historia del país. Francisco Franco tras dar un golpe de estado contra el Gobierno de la Segunda República, instauró un régimen fascista similar al que se vivía paralelamente en Italia y Alemania, desplegando su hegemonía sobre el pueblo a base de represión en todos los campos sociales, cultura, economía e ideología.

La capacidad de intimidación creó una sociedad de silencio que todavía hoy perdura en algunos capítulos referentes a esta dictadura. El brazo ejecutor de la represión se constituyó desde el interior del Gobierno distribuidos en tres delegaciones; la más influyente fue el “partido único” La FET y de las JONS (Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista), que bajo la legalidad absoluta en sus acciones sometía a la sociedad ante un Tribunal creado por el propio Gobierno, la Brigada de Investigación Social. En segundo lugar se encontraba el brazo militar, que realizaba ejecuciones tras los juicios sentenciados por el Tribunal Militar. Como tercer brazo del régimen se encuentra la Iglesia Católica, que sometía a la sociedad a un juicio moral y a una estigmatización social. (Ocaña, 2005. Pág. 1)

En este estudio se toma en cuenta la represión practicada en un periodo determinado, desde 1940 a 1990, y a un sector de la población muy concreto, los menores. Debido a la vulnerabilidad de este sector, coloca a los menores en una posición desventajada, ya que por las características de su edad no se les considera capaces de tomar decisiones y se deposita su tutela en los adultos. Estos pequeños sufrieron la represión en su mayoría tutelados por el Estado, cuya cara visible era el Auxilio Social (Cenarro, 2009, págs. 129-191). Esta asociación que derivaba del propio Gobierno creó instituciones en las que se acogían a los menores por diversas causas como la desaparición de los progenitores, el abandono, el desamparo, etc... ante la falta de un tutor tomaban la tutela de los desprotegidos para poder tomar decisiones referentes a sus modos de vida, con el beneplácito del Estado y el reconocimiento del mismo como obra social.

No todos los casos se incluyen en este parámetro, en este estudio se analizan también los casos de adopciones irregulares, supuestos casos de “bebés robados” que se han

denunciado por las asociaciones de los que se consideran actualmente víctimas de una sustracción que se realizó ante el amparo del Gobierno y la Iglesia Católica. Los testimonios de las supuestas víctimas de este delito relatan que las monjas obtenían una compensación económica por la entrega de los bebés a familias pudientes y “honradas”, generalmente con influencia o conocimiento del Estado.

Otro parámetro a tener en cuenta en el análisis de la represión hacia los menores por el régimen franquista, es el caso de los menores que se encontraban conviviendo en las cárceles en las que cumplían condena sus madres. Estos niños y niñas, además de estar privados de libertad, padecían hambre, enfermedades e incluso la muerte (Vinyes, 2002, págs. 71-102). Estas condenas se mantenían oficialmente hasta la edad de los tres años, posteriormente se disponía a los menores a la tutela de las personas elegidas por la madre (familiares o conocidos) (BOE, Orden de 30 de marzo, 1940), o era el Estado el que asumía la tutela enviando a los menores a instituciones creadas para tal efecto.

En este trabajo se va a englobar a todos los casos de menores que sufrieron algún tipo de actuación ilícita actualmente como “pequeñas víctimas o niños olvidados”, ya que los términos “niños perdidos del franquismo” o “bebés robados”, no se ajustan a la totalidad de los casos denunciados en la actualidad (ONU, 2006). Según Ricard Vinyes “nuestros niños perdidos” son aquellos que engrosaron las listas del Auxilio Social y otras instituciones públicas y religiosas:

“Esa cantidad de hijos e hijas, sobrinas y nietos que engrosaron Auxilio Social y otros centros públicos y religiosos son “nuestros niños perdidos”. Lo son en cuanto que perdida significa la desaparición forzada del derecho a ser formados por padres o parientes, los cuales perdieron a su vez el derecho a educarles conforme a sus convicciones. No sólo eso, desde luego: también significó la desaparición física por un largo periodo de tiempo o para siempre...”
(Vinyes, 2002, pág. 82).

La Comisión Permanente de la Asamblea Parlamentaria de Europa (PACE), en 2006 realizó la primera condena a España por los crímenes cometidos durante la dictadura franquista:

72. Los “niños perdidos” son también parte de las víctimas del franquismo: se trata de hijos de presas cuyos apellidos fueron

modificados para permitir su adopción por familias adictas al régimen.

73. Varios miles de hijos de obreros fueron también enviados a instituciones del estado porque el régimen consideraba su familia republicana como “inadecuada” para su formación.

74. Niños refugiados fueron también secuestrados en Francia por el servicio exterior de “repatriación” del régimen y situados posteriormente en instituciones franquistas del Estado.

75. El régimen franquista invocaba la “protección de menores” pero la idea que aplicaba de esta protección no se distinguía de un régimen punitivo. Los niños debían expiar activamente los “pecados de su padre” y se les repetía que ellos también eran irre recuperables. Frecuentemente, eran separados de las demás categorías de niños internados en las instituciones del Estado y sometidos a malos tratos físicos y psicológicos.

76. Para conseguir sus fines, la represión ejercida por el régimen franquista reposaba en gran parte sobre la complicidad y el sostén de los “españoles ordinarios”. Decenas de miles de personas respondieron a las exhortaciones del régimen por convicción política, en razón de prejuicios sociales, por oportunismo o simplemente por miedo. Denunciaron a vecinos, conocidos o incluso miembros de su familia; ni siquiera era necesario corroborar las acusaciones pues no era exigida la menor prueba.

77. La Iglesia católica de España, estrechamente unida al régimen, participó en la persecución de los vencidos; los sacerdotes denunciaban a sus parroquianos republicanos ante los tribunales del estado. También jugó un papel muy importante al proveer el personal de numerosos establecimientos penitenciarios, siendo los más tristemente célebres las prisiones de mujeres y los reformatorios para jóvenes cuyos antiguos detenidos han denunciado públicamente los malos tratos físicos y psicológicos que sufrieron por parte del personal religioso. (IU Federal, 2006, págs. 1-2)

Recientemente, desde la ONU se ha instado a España a clarificar las desapariciones forzadas (ONU, 2013, pág. 1):

“...España presentó un informe en noviembre y defendió que en su ordenamiento no tiene lugar la investigación de crímenes cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo por tratarse de delitos ya prescritos.

El Comité ha dado a España un plazo de un año para exponerle los avances en estas cuestiones.”

Este trabajo está distribuido en cinco bloques en mediante los cuales se finaliza en una conclusión sobre la victimización o no de los menores en la dictadura franquista. Se ha centrado primeramente en la conceptualización general e histórica de los estudios que se han realizado para la definición y la categorización de víctima y el marco normativo que lo ampara. Seguidamente, se realiza un estudio sobre la legislación existente que protege jurídicamente al menor. En tercer término, se ha realizado una contextualización general e histórica donde se incluyen la definición de los supuestos delitos que se cometen en esta época. Para concluir se realiza un análisis comparativo entre dos centros concretos distribuidos en distintas comunidades en los que se internaron a menores durante la misma época, entre los años 1940-1978, y la viabilidad actual de que constituyan delito y como consecuencia directa la calificación para los que lo sufrieron de víctima.

2- CONCEPTUALIZACIÓN GENERAL DE VÍCTIMA, MALTRATO INFANTIL Y ADOPCIONES IRREGULARES

En este apartado, tras hacer un breve recorrido sobre la evolución del concepto de víctima y la victimología como disciplina científica, se realizara una aproximación a la concepción de los menores desamparados como víctimas.

El concepto del término de víctima como individuo que sufre o ha sufrido un daño ha existido siempre. Pero la Victimología se comienza a considerar como ciencia multidisciplinar a mediados del siglo pasado, ya que hasta ese momento pasaba desapercibida como ciencia. Pero esta disciplina se remonta al Derecho Romano primitivo y al Derecho Germánico, en los cuales la víctima tenía poder de decisión, podía decidir sobre el castigo que se le imponía al ofensor, incluyendo el castigo físico. Con posterioridad, a finales de la Edad Media, se produce un cambio en su concepción: el estado se conforma con el *ius puniendi*, el rol de la víctima pasa a un “segundo plano” y se convierte en un mero testigo o actor civil. De esta forma, el sistema penal se articula en torno al victimario u ofensor.

Es a partir de los primeros estudios criminológicos de Hans Von Hentig y Benjamin Mendelson cuando comienza a consolidarse la Victimología como ciencia, reconociendo un vínculo entre la víctima y el victimario, y entre la víctima y sus circunstancias sociales, psicológicas y ocasionales con respecto al hecho delictivo que sufren. Estos comienzos avanzan avanzando en el tiempo a través de simposios internacionales en los que se profundiza en este tema y se consolida la criminología como ciencia interdisciplinar que estudia a las víctimas y la victimización, sus controles, sus consecuencias y sus soluciones.

Sin embargo la Victimología en España no está regulada de manera metodológica, no se ha creado el lugar que ocupa en otros países en los que se incluye en la legislación, en la doctrina y en la jurisprudencia penal. Antonio Jorge Albarrán nos dice que, según palabras del catedrático Jesús María Silva Sánchez (Subdirector General de Personal de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia):

“En el Derecho español, al menos hasta el momento, no parece que el comportamiento de la víctima haya alcanzado, ni la legislación, ni en la

doctrina, ni jurisprudencia penal, un avance dogmático comparable al que ha llegado a obtener en los países de lengua alemana” (Albarrán, 1993, págs. 233-238).

Aunque se ha avanzado y en el ordenamiento jurídico español se nombra a la víctima como persona ofendida o agraviada, en la Constitución Española de 1978, el art. 24 hace referencia directa al derecho de acción como garantía básica de todos los ciudadanos, en especial a la víctima del delito, y se han aprobado leyes que protegen a víctimas de delitos concretos, como la Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos violentos contra la Libertad Sexual, la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra Violencia de Género, y la Ley 29/2011 de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (Ordeñana, 2014, págs. 33-55).

También dentro del Código Penal en su art. 180.1.3º se hace referencia a las víctimas de especial vulnerabilidad en los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual, por razón de edad, sexo, enfermedad o situación. Por otra parte las comunidades autónomas del País Vasco, Baleares, Cataluña y Valencia, han diseñado programas especiales a la protección de víctimas de delitos concretos como terrorismo o violencia de género. En relación con nuestro estudio, nos basaremos sin embargo en las leyes que hacen referencia a la infancia, como la Ley de 1996 de 15 de enero, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, o la Ley de 2007 de 27 de diciembre, relacionando todas ellas con los casos que vamos a tratar de niños que fueron supuestamente víctimas de delitos durante la guerra y la posterior dictadura franquista.

No existe en el ordenamiento jurídico español una ley que trate directamente la protección de estas personas. Para ello se debiera entender previamente el significado que cobra la víctima en el ordenamiento español, ya que esta no dispone de una definición concreta, es más, se identifica como víctima al sujeto pasivo del delito o falta, al titular del derecho subjetivo violado, a la persona ofendida o agraviada, pudiendo en ocasiones concurrir varias definiciones en un mismo delito y llevar todo ello a confusión.

Psicológicamente es relevante el sentido que cobra la victimación en las personas, es decir, el proceso por el que se interioriza el hecho traumático. Dentro de los aspectos

generales de victimación, los estudios victimológicos quedan así definidos:

- Proceso por el que una persona se convierte en víctima.
- Vertiente identificativa y comprensiva de modelos de victimación.
- Vertiente identificativa y comprensiva de modelos de revictimación o victimación múltiple.

2.1 Categorización y clasificaciones de víctimas

Una víctima como definición generalizada es aquella persona o animal que sufre un *daño o perjuicio por culpa ajena o por una causa fortuita*. Cuando el daño es ocasionado por una persona, ésta recibe el nombre de *victimario*.

Sin embargo, en el caso de los menores, no siempre se les ha considerado víctimas, es actualmente cuando cobran esta categorización y aunque no existe una definición única de víctima, la primera acepción que encontramos del término, proviene del latín y hace referencia a un ser vivo genérico destinado al sacrificio. No obstante, en términos jurídicos una persona es victimizada cuando han sido violados cualquiera de sus derechos en actos deliberados y maliciosos. Una definición con mayor tecnicidad jurídica sería:

- Victimación: Las decisiones de carácter jurídico en las que se tiene en cuenta que el bien aceptado esté jurídicamente tutelado, o que el comportamiento esté tipificado en la ley penal.

Esta definición nos estructura la categorización de una victimología limitándola en, ya que se pueden sufrir serios daños por conductas que no están tipificadas en la ley como delitos y sin embargo no existir victimación, dentro de los que se encontrarían los abusos a menores que no han sido considerados penalmente hasta principios del siglo XX. A raíz de la creación de la Liga de las Naciones en 1919, la comunidad internacional comenzó a otorgarle más importancia a la seguridad y a la protección de los menores, por lo que creó el Comité para la Protección de los Niños.

El 16 de septiembre de 1924, la Liga de las Naciones aprobó la Declaración de los Derechos del Niño (también llamada la Declaración de Ginebra), el primer tratado internacional sobre los Derechos de los Niños.

Por otro lado, la descripción de un código penal con sus tipos penales muchas veces

contiene lagunas y no alcanza a todo tipo de criminales. La ley no suele tomar en cuenta a otras víctimas del delito como pueden ser los familiares, las personas dependientes o ligadas y que en ocasiones se ve afectadas por una modificación repentina de su modo de vida causada por la conducta ilícita ejercida hacia otra persona del entorno familiar.

Un ejemplo de esta situación es el caso de los niños que tienen que sufrir cárcel por haber nacido mientras sus madres se encuentran cumpliendo condena, privadas de libertad. Víctimas indirectas de las situaciones creadas por sus familiares o por el sistema social en el que viven.

La ONU determinó englobar a las víctimas en dos tipos: víctimas de delitos y víctimas del abuso del poder. A consecuencia se tipificó la Resolución nº 40/34 adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29/11/1985, Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de la Delincuencia y del Abuso del Poder, en ella queda bien contemplado el concepto de víctima (United Nations, 1985).

2.1.1 Clasificación según Benjamin Mendelsohn

En la década de 1940-50, surgieron los pilares de la Victimología como teoría científica. Los criminólogos de ese periodo más destacados en la investigación investigaron las interacciones entre la víctima y el delincuente y repuntando las influencias recíprocas y la inversión de papeles fueron, entre otros, Benjamín Mendelsohn, Hans Von Hentig, y Henri Ellen Berger. Estos pioneros plantearon la posibilidad de que ciertos individuos que sufrieron una victimación podrían compartir cierto grado de responsabilidad con los infractores de la misma y crearon una clasificación tipológica del concepto de víctima.

La tipología que describe Mendelsohn es la más comentada y está fundamentada en la teoría de la correlación inversa entre la culpabilidad del agresor y la víctima. Que en el caso de los menores desamparados de la dictadura franquista, el apartado de víctima inocente encuadra a la perfección la descripción de estos como víctimas.

- **1-Víctima completamente inocente o víctima ideal:** es la que de manera inconsciente se ubicaría en el 0% absoluto de la escala de Mendelsohn. Se trata de aquella que no tuvo relación alguna en el desencadenamiento de los

actos violentos que la convirtieron en víctima. Se trataría del caso, por ejemplo, de un individuo que va paseando por la calle y se ve sumido en un repentino tiroteo del cual se desprende un proyectil y le acierta, convirtiéndolo en víctima directa.

- **2-Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia:** son aquellas víctimas que cometen un delito involuntario. El individuo causa su propio grado de culpa y de victimación derivada de la comisión de un acto ilícito no voluntario. Por ejemplo, una mujer que se provoca un aborto por medios no propios para ello y finaliza por desconocimiento con su propia vida.
- **3-Víctima tan culpable como el infractor o víctima voluntaria:** Aquellas que cometen suicidio dejándolo en manos del victimario. Dos ejemplos de ello serían:
 - Este es el caso de la eutanasia. La persona que pide al victimario que acabe con su sufrimiento, aunque para ello haya que producirle la muerte.
 - La pareja que pacta el suicidio (incubo y súcubo); los amantes desesperados.
- **4-Víctima más culpable que el infractor:** Aquella que con un comportamiento provocativo exaspera al victimario hasta el punto de conseguir que le agrede, consciente de que lo está provocando.
- **5-Víctima por imprudencia:** aúna dos situaciones; la de un accidente fortuito provocado por la víctima y su falta de prevención del mismo.
- **6-Víctima más culpable o víctima únicamente culpable:** Víctima infractora cometiendo una infracción, el agresor cae víctima (exclusivamente culpable o ideal), se trata del caso de legítima defensa, en que el acusado debe ser absuelto.
- **7-Víctima simuladora:** la víctima acusadora, que de manera premeditada e irresponsablemente inculpa al acusado, recurriendo a cualquier tipo de maniobra con el objetivo de convertir tal de hacer a la justicia en un error.
- **8-Víctima imaginaria:** generalmente se trata de individuos con serias psicopatías, dentro de las cuales sufren episodios de paranoias, histerias, etc... También en casos de demencia senil o trastornos de conducta. La mente imagina un victimario del cual son víctimas. A pesar de que éste sea inexistente en numerosos casos judiciales lleva a error. Por ejemplo, una mujer con personalidad histriónica inventa una violación cuando ella fue la que consintió el acto sexual.

2.1.2 Clasificación de víctima según Hans Von Hentig

Este autor intenta realizar en una de sus primeras obras, una clasificación basada en cinco categorías de clases generales y seis categorías producidas por factores psicológicos. Reconoce en esos dos subgrupos de víctimas primeramente las que por juventud, sexo, edad y deficiencias mentales son de mayor vulnerabilidad. Posteriormente señala como víctimas, también a las víctimas deprimidas, adquisitivas, desenfrenadas y libertinas, solitarias, acongojadas, atormentadas, bloqueadas, luchadoras, etc. Esta clasificación es sumamente amplia, como punto decisivo para la acción del delincuente. Se crea por lo tanto, un criterio cuantitativo que determina quienes podrían estar en mayor riesgo de victimación.

Con relación a los menores desamparados durante la dictadura franquista, se observa que la clasificación de víctima en este caso, se refleja en varios apartados, al tratarse de menores se tiene en cuenta su juventud, el aislamiento del entorno al que pertenecen y su estado anímico debido al desamparo y la falta de protección de sus familias.

2.1.2.1 Primera clasificación por tipo de condición física del individuo.

- **1-La juventud:** los individuos que se encuentran en una fase de formación biológica y mental, careciendo todavía de una capacidad de resistencia para oponerse a un agresor adulto. Se trataría de los casos que por falta de madurez aceptan los deseos sexuales de una persona adulta sin tener capacidad física ni mental de poder combatirlo.
- **2-El sexo:** debido a una condición física de debilidad ante el hombre, la mujer se encuentra en riesgo de sufrir agresiones sexuales, este tipo de victimación no es exclusivo de la mujer, pero se registra un mayor número de casos de hombre victimario y mujer víctima.
- **3-Los débiles y enfermos mentales:** se incluyen en este grupo tanto a los afectados por todo tipo de drogadicciones, como a otras víctimas potenciales por su deficiencia derivada de adicciones, causando con ella un trastorno mental. Este tipo de individuos sufren una mayor vulnerabilidad en el momento de la ingesta de la droga, ya que es anulada por esta su volutividad. Por lo

tanto, se establece predominante, la contribución de la víctima al hecho delictivo.

- **4-Los tontos o personas con escasa inteligencia:** se consideran víctimas innatas tanto en cuanto a su deficiente capacidad de reacción. Un ejemplo sería el caso de aquellos jóvenes, que a pesar de estar en entidades educativas integrales, cuya finalidad es asegurar su convivencia, mediante la estabilidad y desarrollo emocional, sufren en estas entidades burlas, maltratos y vejaciones, por quienes son sus compañeros.
- **5-Los inmigrantes, tanto por su aislamiento como por su economía inexistente y la discriminación que produce no pertenecer a la misma cultura:** al encontrarse en una situación extrema de aislamiento social, se aferran a cualquier tipo de situación laboral, hasta el punto de ser en muchos casos son engañados, explotados laboralmente o en casos de mujeres explotadas sexualmente.
- **6-El bloqueado, exclusivo y agresivo:** por su imposibilidad para recurrir a la protección judicial es dominado por la agresión delictiva. Por ejemplo un individuo que quiere esconder su condición sexual y asumen silenciosamente el robo por parte de sus ocasionales o permanentes compañeros sexuales; la vergüenza o el temor a la burla les impiden acudir a la justicia. El vicioso que consume sustancias psicotrópicas tampoco puede recurrir a la policía para reclamar, que a cambio de su dinero recibe productos adulterados como por ejemplo el raspado de ladrillo en lugar de la cocaína.

2.1.2.2 Segunda clasificación derivada de la condición espacial y temporal

El segundo tipo de victimación clasifica a las víctimas bajo cuatro criterios:

- 1- *Situaciones de victimización.*
- 2- *Impulsos y eliminación de inhibición.*
- 3- *Resistencia reducida.*
- 4- *Propensión a ser víctimas.*

Estos criterios responden a situaciones personales concretas de cada víctima, por aislamiento, por proximidad, con ánimo de lucro, con ansias de vivir, perversa, bebedora, indefensa, inmune, hereditaria, que deberán analizar los supuestos casos pudiendo incluirse a un mismo individuo dentro de varias categorías, primando un

cierto grado de subjetividad al observar los perfiles.

1- **La víctima aislada:** persona que se separa de las interrelaciones sociales, excluidas de la sociedad, personas solitarias, con un mayor riesgo de vulnerabilidad. Un ejemplo de este tipo serían los indigentes solitarios que no se relacionan con nadie.

2- **La víctima por proximidad:** Hans von Hentig distingue la proximidad espacial, familiar y profesional. En primer lugar, se establecen las aglomeraciones. Debido a la proximidad condensada se producen las víctimas de hurtos y atentados a la indemnidad sexual, tocamientos, robos de carteras etc...

La proximidad también puede tener caracteres criminógenos. En el seno de la familia se producen los parricidios, feminicidios, incestos, abusos sexuales a menores. Los menores sufren una falta de poder ante una persona adulta y obedecen a los deseos que estos les imponen, sin tener opción a negarse. Este tipo de situaciones se suceden en familias, colegios, en gimnasios, o en centros gestionados por religiosos donde estos aprovechan su condición para poder abusar de los menores.

Por lo tanto, la víctima aislada y la víctima por proximidad tanto espacial, familiar y profesional son sub clasificaciones señaladas por Hans von Hentig, cuya finalidad es establecer la victimización, derivada de diversas situaciones que se presentan en la vida ordinaria.

3- **La víctima con ánimo de lucro:** se trata de aquellas personas cuyas intenciones codiciosas terminan convirtiéndolas en víctimas de sus estafadores

4- **La víctima con ansias de vivir:** se refiere a las personas que con una gran ansiedad por vivir lo que no han vivido, intentando recuperar el tiempo perdido, sienten necesidad de sentir la subida de la adrenalina en su cuerpo y se arriesgan en juegos, aventuras o sensaciones extremas.

5- **La víctima agresiva:** aquella que trata de martirizar a sus subordinados, familiares o amigos, aquellos quienes llegan a un nivel de saturación tal que los convierte en victimarios. Las víctimas de este tipo con frecuencia se convierten también en victimarios. Un claro ejemplo sería aquellos casos de menores que han sido víctimas de abusos durante infancia y al llegar a la edad adulta se convierten en victimarios.

6- **La víctima sin valor es la persona con menor importancia social:** un ejemplo de este tipo de víctima son los ancianos, que abandonados por sus familiares se quedan solos en la calle, sin ser reclamados por nadie en caso accidente.

Por lo tanto, las víctimas con ánimo de lucro, con ansias de vivir, con agresividad y sin valor, corresponden a la categoría de impulsos y eliminación de inhibición.

1- **La víctima por estados emocionales:** se trata de aquellas víctimas arrastradas por sus sentimientos, la esperanza, la compasión, la devoción, el miedo, el odio, son estados propios de su victimización.

2- **La víctima voluntaria:** la persona que no ofrece resistencia alguna en el momento de que se comete el acto ilícito, permitiendo que se cometa.

3- **La víctima indefensa despojada del auxilio del Estado:** esto es, que evita la persecución judicial, por lo tanto, tolera la lesión. Un ejemplo de esta realidad en nuestro país, son las víctimas del delito de amenaza.

4- **La víctima que se autovictimiza con la finalidad de conseguir beneficio:** En este tipo estarían englobadas aquellas personas que por venganza o por conseguir otro fin, acusan a otra para convertirse en víctimas y obtener los beneficios que derivan de este estado.

5- **Victima que se convierte en victimario:** personas que han sido victimizadas a lo largo de su vida y recurren al mismo método para conseguir sus fines con otras personas.

2.1.3 Concepto de víctima de violaciones de derechos humanos

Como vulneración o violación de derechos humanos se entiende el quebrantamiento de los derechos intrínsecos en el ser humano, por un autor externo a él mismo. Este quebrantamiento está recogido tanto en el derecho consuetudinario como en las diferentes normativas legales universales.

El concepto de crimen contra la humanidad tiene su origen en el anteproyecto de los Principios de Núremberg redactado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en 1950, a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 177 (II) de 21 de noviembre de 1947. En esta resolución se dispuso también la creación de un proyecto en el que se registrarán los delitos contra la paz y la seguridad humana (ONU, 2009). Estos Principios rigieron el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, y el punto de partida de la tipificación de los delitos del Derecho Internacional, en el que se incluyen tres tipos diferentes: los crímenes contra la paz, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra.

Sin embargo, la definición por excelencia de víctima de violación de derechos humanos se recoge en La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en esta declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, se recogen en 30 artículos los derechos humanos considerados básicos para el ser humano. A su vez los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos consolidan un compromiso firme ratificado y firmado por los Estados miembros, denominándolo Carta Internacional de Derechos Humanos.

Según la ONU en su Resolución 60/147 (ONU, 2005) Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, el término de “víctima”¹ se emplea en todas aquellas personas que hayan sufrido daños físicos o psíquicos en primera persona, a los familiares directos de las mismas y a aquellos que hayan intervenido en la ayuda de las víctimas, independientemente de que el autor de los hechos haya sido juzgado o no, o tenga relación familiar con la víctima. En el caso de los menores desamparados durante la dictadura franquista son innegables los daños psíquicos que se produjeron en ellos tras el desarraigo total del entorno social y familiar al que pertenecían, y es también valorable en los casos en los que hubo daños físicos.

2.1.4 Concepto de víctima del franquismo

A partir de diferentes informes y definiciones de Naciones Unidas, Amnistía Internacional, se pretende construir un concepto de víctima del franquismo. Par lo que se valoraran las normativas tanto nacionales como internacionales en vigor en la actualidad.

En el caso de España, ¿qué se entiende como víctima según lo contemplado en el ordenamiento jurídico español?, ¿se consideran también como víctimas a los familiares de los represaliados? ¿Y los niños?

¹ 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

Art.8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Art.9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

La categorización de víctima del franquismo responde a aquellas personas que sufren o han sufrido directa o indirectamente una violación de sus derechos humanos una negación a la verdad, la justicia y la reparación de abusos y crímenes cometidos en España durante la Guerra Civil y el franquismo (1936-1978).

Al igual que el concepto de víctima narrado por Myriam Herrera Moreno (Herrera y otros, 2006, págs. 51-59), las víctimas que sufrieron durante la Guerra Civil y el franquismo son ignoradas por la sociedad actual, lo que no difiere de un concepto de víctima habitual, según la autora del texto.

En España, a diferencia de otros países que han investigado los casos de violencia ejercida durante las dictaduras (Caso Pinochet...), las víctimas del franquismo son ignoradas por el estado. Existe un vacío legal en la reparación de los daños que han sufrido y en la aplicación del llamado “principio de jurisdicción universal” aprobado por la ONU (Asamblea General, 1968), que defiende los derechos humanos, la igualdad de las personas y una vía legal para hacer frente a los casos de violaciones masivas de derechos humanos.

A raíz de la denuncia de estos crímenes cometidos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, el entonces juez Baltasar Garzón se inhibió en la querrela presentada por diferentes colectivos en 2006 por los crímenes de lesa humanidad cometidos bajo la dictadura franquista entre los años 1936-1951. De dicha inhibición se derivó la competencia a numerosos juzgados territoriales, y la asociación defensora de los Derechos Humanos Amnistía Internacional declaró en su informe anual de 2012 una falta hacia los juzgados españoles frente esta inhibición y una tendencia por parte de los jueces a archivar el caso, que se llevó a fin por el Tribunal Supremo el 27 de febrero de 2013.

En esta sentencia el Tribunal Supremo argumentó los motivos por los que los jueces españoles archivaban los casos de los crímenes cometidos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, argumentos que no son aceptados por Amnistía Internacional que los considera contrarios a la Ley de Amnistía y a la Ley de Memoria Histórica, de este modo se cierra la última puerta para que las víctimas del franquismo accedan a la justicia española. La asociación Amnistía Internacional se muestra preocupada por esta sentencia y que porque se deje así de investigar los crímenes sujetos al derecho internacional cometidos durante el franquismo. Asimismo la organización mantiene que (Amnesty International, 2014):

-1 El Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional, a cargo del exmagistrado Baltasar Garzón, decidió, por auto de 16 de octubre de 2008, asumir la competencia de la querrela presentada en diciembre de 2006 por víctimas y asociaciones memorialistas por crímenes de lesa humanidad. A esta querrela se fueron sumando denuncias que daban cuenta de la desaparición forzada de 114.266 personas entre julio de 1936 y diciembre de 1951. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2008, el Juzgado de Instrucción Nº 5 se inhibió a favor de los juzgados territorialmente competentes -auto confirmado por la declaración de incompetencia objetiva del Pleno de la Sala de lo Penal de la misma Audiencia Nacional-. A partir de ese momento, la investigación de los hechos denunciados pasó a manos de numerosos juzgados territoriales españoles.

-2 Amnistía Internacional, Casos cerrados, heridas abiertas: El desamparo de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España, mayo de 2012.

-3 Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia Nº 101/2012 (Tribunal Supremo, 2012), de 27 de febrero de 2012. JURISPRUDENCIA Roj: STS 813/2012-ECLI: ES:TS:2012:813.

-4 Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura.

2.1.5- Marco normativo español sobre víctimas de la represión franquista.

Según algunos autores, (Ordeñana, 2014, págs. 425-426) propone que debiera existir un único ordenamiento jurídico para el tratamiento de la víctima como tal, un estatuto de la víctima, sin hacer distinciones entre los diferentes tipos de víctima, clasificándolas en víctimas directas e indirectas, englobando a todo tipo de persona en estas definiciones, salvo en aquellos casos en que la víctima se considere “especialmente vulnerable”, haciendo caso a las directivas europeas.

En España, actualmente sigue siendo una cuenta pendiente la creación de una política pública del estado democrático español. A pesar de que han transcurrido décadas del final de la dictadura, las víctimas de la misma continúan sin reparación alguna de las

violaciones de derechos humanos que sufrieron. Han sido necesarias más de tres décadas desde el comienzo de la transición para que el gobierno reconociera por su nombre la dictadura, aprobando y publicando finalmente la *Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura*.

En esta ley, además de condenar los crímenes del franquismo, se incluye una disposición derogatoria que priva de vigencia jurídica las normas que se dictaron durante la represión por atentar directamente a los derechos fundamentales, así lo proclamó la ONU desde 1946. Una derogación que evidencia las carencias de la Constitución democrática de 1978, y que no afrontó la ruptura con el sistema dictatorial anterior, adoptando e incorporando una norma aprobada bajo el régimen franquista.

Se puede derivar de ello que el sistema democrático es carente de ciertos rasgos culturales, entre los que se puede destacar la falta de recordar los hechos históricos sucedidos, la falta de memoria histórica. A pesar de que en la exposición de motivos, se afirma que:

“La presente Ley parte de la consideración de que los diversos aspectos relacionados con la memoria personal y familiar, especialmente cuando se han visto afectados por conflictos de carácter público, forman parte del estatuto jurídico de la ciudadanía democrática, y como tales son abordados en el texto. Se reconoce, en este sentido, un derecho individual a la memoria personal y familiar de cada ciudadano, que encuentra su primera manifestación en la Ley en el reconocimiento general que en la misma se proclama en su artículo 2.²”, la realidad ha sido y es un progresivo abandono de la rehabilitación moral de la ciudadanía, una falta de reparación psíquica económica y jurídica de las víctimas de la posguerra y del régimen dictatorial. Actualmente, el Rey Felipe VI en su mensaje de Navidad del año 2016, al igual que su padre, continúa considerando que es más oportuno el olvido del pasado o que éste no se remueva.

² Ley 52/2007 de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura.

3- MARCO JURIDICO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MENOR: VÍCTIMAS DEL MALTRATO INFANTIL Y DE LAS ADOPCIONES IRREGULARES.

3.1 Protección del menor e imprescriptibilidad: Justicia Internacional y Española.

El derecho internacional humanitario introdujo la protección jurídica de los menores dentro de sus normas tras la Segunda Guerra Mundial, prácticamente inexistente hasta entonces. En los conflictos bélicos las personas más vulnerables con respecto a la población civil, son sin duda los menores, tal y como se pudo valorar en esa guerra. A término se firmó el IV Convenio de Ginebra en 1949, que contiene 4 convenios y posteriormente los Protocolos Adicionales, que dotan de protección jurídica a personas civiles durante y después de los conflictos armados. En el Art. 3, común en los cuatro convenios, se protege a todas las personas que no participan activamente en las hostilidades o que caigan en poder del adversario, sin distinción alguna, que se asista y recoja a heridos y enfermos. Asimismo prohíbe todo tipo de mutilaciones, toma de rehenes, torturas, tratos humillantes, atentados contra la vida, y dispone además que deba ofrecerse la totalidad de las garantías judiciales.

En España se recoge en el Art. 131.4 del Código Penal, la prescripción de los delitos cometidos contra las personas protegidas en los conflictos bélicos, pudiendo incluir a los menores en este apartado, este tipo de delitos no prescribiría en ningún caso.

3.1.1 Protección jurídica internacional del menor

En este apartado se realizará un análisis exhaustivo de la jurisdicción internacional existente a día de hoy que protege los derechos de la infancia en estados democráticos. Ya que se observa un vacío jurisdiccional en el que se protejan los derechos de la infancia en estados dictatoriales, que se delega al arbitrio de ese régimen autoritario.

Considerados personas que no toman parte de las hostilidades, los niños, requieren una protección especial durante los conflictos bélicos tanto internacionales como conflictos armados no internacionales, ya que son especialmente más vulnerables. Como miembros de la población civil, poseen los mismos derechos que los adultos y se debe respetar el derecho fundamental humanitario de idéntica forma que se respeta a un adulto, en el que. Se prohíben intrínsecamente los malos tratos, la tortura o la

trata de seres humanos, además del respeto a su integridad física y moral.

A pesar de que no está explícitamente reflejado en el IV Convenio de Ginebra, ya en 1949 existía la necesidad de ejercer una protección especial hacia los menores, principalmente durante los conflictos armados. Esto se refleja en el Protocolo 1 que recoge en el Art. 77 que: "*Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón.*"³ Estableciendo un principio de protección especial hacia los niños.

Análogo a este artículo se recoge una disposición en el Art. 4 del Protocolo II, donde se incluye un párrafo destinado a la protección del menor⁴. Con este artículo se evidencian tanto la importancia como la necesidad de protección de los Derechos Humanos de los menores en conflictos armados no internacionales.

Los menores de 15 años y recién nacidos, sin embargo, forman parte de una categoría diferente, son considerados junto con las mujeres embarazadas como "heridos" y reciben el trato de protección correspondiente a los efectos producidos por las hostilidades. Todo ello queda recogido en el Art. 8 del Protocolo I, pudiendo ser admitidos en hospitales y zonas de seguridad, y deberán ser evacuados a zonas no sitiadas cercanas según el Art.17 del IV Convenio. También, en el Art. 78 de este mismo Protocolo se considera el traslado provisional del país en conflicto por

³ PROTOCOLO I ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES, 1977.

Artículo 77 - Protección de los niños

1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón.
2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.
3. Si, en casos excepcionales, no obstante las disposiciones del párrafo 2, participaran directamente en las hostilidades niños menores de quince años y cayeran en poder de la Parte adversa, seguirán gozando de la protección especial concedida por el presente artículo, sean o no prisioneros de guerra.
4. Si fueran arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares en la forma prevista en el párrafo 5 del artículo 75.
5. No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años.

⁴PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL, 1977

TÍTULO II - TRATO HUMANO, Artículo 4. Garantías fundamentales....

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

- a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;
- b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;
- c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;
- d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;
- e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

imperiosas medidas de seguridad, siempre que se trate de conflictos bélicos internacionales. En el caso de que el conflicto armado no sea internacional, el desplazamiento de la población se efectuará dentro del mismo estado.

Como se ha mencionado con anterioridad, en el Protocolo I, se estipula que las Partes en un conflicto armado deben prestar asistencia y ayuda a los menores, valorando particularmente la necesidad individual de cada caso. Se debe dar paso libre de socorro a las mujeres embarazadas y a los menores de 15 años, facilitándoles el buen funcionamiento de la asistencia en los territorios ocupados. Las Partes en un conflicto deberán proveer de alimentación e higiene a las mujeres embarazadas, parturientas y a los menores que no sean capaces de subsistir por ellos mismos o se encuentren internados por razones de seguridad, así consta en los Arts. 50, 81 y 89 del Protocolo I. Se recoge también, en los Arts. 71 y 78 de mismo Protocolo un trato privilegiado de socorro a las mujeres embarazadas y a los niños, y se estipula la evacuación temporal de estos colectivos cuando se requiera por riesgo de pérdida de salud. En el Protocolo II se ratifica el derecho de los menores a recibir asistencia y ayuda en casos de conflicto armado no internacional.

Acerca de las situaciones de evacuación de menores y de desarraigo familiar, en conflictos armados, la UNESCO realizó un estudio en el que se refleja la relevancia del entorno familiar de los menores y el derecho a preservar especialmente la unidad familiar:

" cuando se analiza, la naturaleza del sufrimiento psicológico del niño víctima de la guerra, se descubre que no han sido los hechos propios de la guerra - bombardeos, operaciones militares- los que le han afectado emotivamente; el espíritu de aventura que caracteriza al niño, su interés por las destrucciones y por el continuo movimiento pueden adaptarlo a los peores peligros, sin que sea consciente de ello, con tal de que permanezca junto a su protector, que en el corazón del niño encarna la seguridad, y siempre que, al mismo tiempo, pueda tener en sus brazos algún objeto familiar.

Lo que afecta verdaderamente al niño es la repercusión de los sucesos en sus relaciones familiares afectivas y la separación del género de vida a que está acostumbrado y, sobre todo, la abrupta separación de la madre. " (Platner, 1984)

Según el Protocolo I, en su art. 74, se vincula a las partes de los conflictos y a las

partes contratantes del protocolo a facilitar la unión de las familias. Para ello se tendrá presente la situación individual de cada familia y de la libertad que dispongan sus miembros. Todos ellos deberán ser acogidos, siempre que sea posible, en los mismos internados, para que lleven a cabo su vida como una unidad familiar, así lo estipula el también el Art. 82 del IV Convenio de Ginebra.

En relación a las mujeres embarazadas o con hijos de corta edad y que se encuentren privadas de libertad, deberán ser mantenidas junto con sus hijos como máxima prioridad, procurando las partes del conflicto no ejecutar la pena de muerte a mujeres que se encuentren en estas circunstancias.

Se recoge también en el Protocolo I, en su Art. 78. Las evacuaciones de los niños, deben de realizarse con el consentimiento de los padres o tutores, y manteniéndoles al corriente de la correcta situación y localización de los niños. Se ratifica igualmente en el Art. 24 del IV Convenio de Ginebra que las Partes deben facilitar la identificación de los menores de 12 años mediante una placa identificativa, o un medio similar, relacionándolos con la filiación que les corresponde, de esta manera se evita en la medida de lo posible el abandono, la desaparición o el robo de los menores. En este mismo artículo se da especial importancia a los niños desarraigados de sus familias y a los huérfanos, de este modo las partes en conflicto tienen la obligación de garantizar la manutención y la educación de los menores de 15 años, que se encuentren en abandono causado por el conflicto. También, se prevé la acogida de esos niños en un país neutral. Los autores de este Convenio establecieron la edad de 15 años porque consideraban que, a partir de dicha edad, no es necesario tomar tales medidas especiales, dado que se comienzan a desarrollar las habilidades propias del ser humano adulto.

Se menciona también en el Art. 51 del IV Convenio de Ginebra, la prohibición de la imposición de trabajo a los menores de 18 años por una de la partes del conflicto y de las partes contratantes del convenio, así como el derecho de saber padres e hijos la situación de cada uno, manteniendo contacto entre ambos.

Se debe proteger además el entorno cultural de los niños, los valores morales, la religión, y el uso de costumbres derivadas de la cultura en la que se ha educado al niño. Así, según el Art. 24 del IV Convenio de Ginebra, las partes en conflicto deben dar garantía, bajo cualquier circunstancia, que a los menores de quince años, huérfanos o separados de sus familias, se les procure " la práctica de su religión y la

educación". Si fuese posible, la educación " será confiada a personas de la misma tradición cultural". En Art.78 del Protocolo I se estipula que " la educación del niño, incluida la educación religiosa y moral que sus padres deseen, se proseguirá con la mayor continuidad posible mientras se halle en el país adonde haya sido evacuado. "

Dentro de los derechos que se deben respetar de los niños, se encuentran los derechos personales. De este modo no se puede modificar ni la nacionalidad ni el estado civil del menor. Según el Art.50 del IV Convenio de Ginebra, queda recogida esta prohibición como resultado de os aislamientos masivos sucedidos durante la Segunda Guerra Mundial.

Los menores, como personas particularmente vulnerables, deberán recibir un trato especial en lo que se refiere a la asistencia médica, alimentación y protección. En caso de evacuación estos derechos serán respetados igualmente en el país que los recibe, en los casos en los que los menores cometan infracciones deberán ser internados y procesando el delito a semejanza de los cometidos en tiempo de paz, en instalaciones dispuestas especialmente para menores y aislándolos de los adultos. Todo ello según el Art. 77 del Protocolo I, a excepción de los casos en los que se interne a los menores junto con sus padres.

Con respecto a la pena de muerte, en el IV Convenio de Ginebra se establece que la edad mínima para la ejecución de la pena de muerte es de 18 años, siempre teniendo en cuenta el código penal de cada país. Se estipula también que no se dictará pena de muerte por la comisión de un delito relacionado con el conflicto armado si el autor en el momento de los hechos era menor de 18 años.

En este marco normativo se hace especial mención a los niños que toman parte de las hostilidades como consecuencia directa del propio conflicto, en el que a menudo se mezclan civiles y combatientes. Se prohíbe expresamente el reclutamiento de menores de 15 años, y entre los 15 y los 18 años se procurará alistar primero a los de mayor edad. A pesar de ello si se diera el caso de un menor de 15 años combatiente capturado, se seguirá beneficiando de la protección especial indicada para los menores que deriva de los protocolos.

3.1.2. Marco jurídico sobre el maltrato infantil (especial referencia al caso de los menores desamparados)

Si bien antes de comenzar a opinar sobre este tema, el trato, si eran malos tratos o dura disciplina lo que se impartía de modo educativo en los centros donde se tutelaba a los menores desatendidos o abandonados, sería conveniente una pequeña explicación de que se considera malos tratos. Según la OMS en su Informe mundial sobre la violencia y la salud, de 2002 en el capítulo 3, realiza una puesta en común sobre la definición de maltrato infantil tras haber hecho un estudio en 58 países y considera como definición de maltrato infantil el siguiente texto:

“El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.” (OMS, 2003)

La definición de malos tratos en los menores resulta compleja, ya que aunque existen actualmente herramientas para reconocer los síntomas del niño maltratado, no siempre estos síntomas son evidentes. Incluso los propios profesionales disponen de diferentes criterios a la hora de definir el maltrato infantil. Inicialmente se relacionaba con un maltrato físico, sin embargo hoy en día ha evolucionado y actualmente se basa en la vulneración de cobertura total de los derechos de los niños, físicos, psicológicos, alimentarios, educativos, higiénicos...

Dentro del maltrato aparecen diferenciados por el tipo de acto que se emplea para conseguir el malestar del niño, así pues se considera (OMS, 2003):

- Maltrato físico:” los actos infligidos por un cuidador que causan un daño real o tienen potencial para provocarlo”.
- Abuso sexual, lo consideran como “los actos en que una persona utiliza a un niño para su gratificación.
- Maltrato emocional es aquel que “se produce cuando un cuidador no brinda las condiciones apropiadas y propicias e incluye actos que tienen efectos adversos sobre la salud emocional y el desarrollo del niño. Tales actos incluyen la restricción de los movimientos del menor, la denigración, la ridiculización, las amenazas e intimidación,

la discriminación, el rechazo y otras formas no físicas de un tratamiento hostil”.

- El descuido “se produce cuando no se toman las medidas adecuadas para promover el desarrollo del niño (estando en condiciones de hacerlo) en una o varias de las siguientes áreas: la salud, la educación, el desarrollo emocional, la nutrición, el amparo y las condiciones de vida seguras. Por lo tanto el descuido se distingue de la situación de pobreza en que puede ocurrir solo en los casos en que la familia u otras personas a cargo pueden disponer de recursos razonables”.

La Convención de los Derechos de los Niños de Naciones Unidas en su Art. 19, se refiere al maltrato infantil, como:

- Toda violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente malos tratos o explotación, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquiera otra persona que le tenga a su cargo.

La legislación española define el desamparo legal, Código Civil Art. 172, como:

- Situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. (Observatorio Infancia, 2006)

Durante la dictadura franquista, sin embargo, los casos de los menores a los que se les imponían castigos físicos como disciplina educativa no eran considerados maltratos, es más se veían necesarios por el poder del estado para la rehabilitación de aquellos que se consideraban niños rebeldes o bien únicamente por ser hijos de “rojos”. Una muestra de como se utilizaba la disciplina la encontramos en artículo publicado en la revista “Azul, diario de FET y de las JONS” de 3 de agosto de 1939 (Gobierno de España). El citado artículo se titula “Con la mano dura” y textualmente comienza con el siguiente texto:

- “Para la condición nuestra, tan olvidadiza de las amarguras de ayer ante la vida nuevamente cómoda, la mano dura tendrá que ser el remedio heroico que despierte los recuerdos y enderece las conductas hacia una meta de disciplinada obediencia. No debe olvidarse que, junto a la Fe que nos llevó a la lucha pasada, la disciplina nos condujo a la victoria total. Sin una y otra, hoy no seríamos un pueblo en marcha hacia su mejor destino.

Pero es necesario meter en las cabezas, apelando a cuantos procedimientos sean precisos, que el sacrificio no puede ser estéril.....”

3.1.3 Protección jurídica del menor en el estado español

En la primera mitad del siglo XX en España con la creación de las Ordenes de 30 de diciembre de 1936, (BOE, 1937) y de 6 de abril (BOE, 1937), en la primeras se recogía el procedimiento del acogimiento y en la segunda las Juntas locales de colaboración familiar, que también se recoge en el art. 17 de la Ley de Tribunales Tutelares de menores, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, y en la Ley de Protección de Menores cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto de 2 de julio de 1948. Se restaura la Ley de Tribunales de Menores que perdura hasta 1992 cuando se aprueba la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. La Ley de tribunales tutelares de menores de 1948, que se aprobó por decreto el 11 de junio de 1948 el Texto Refundido de la Legislación sobre Tribunales de Menores, y el 2 de julio el Texto Refundido de la Legislación de Protección de Menores, se dirigían a los menores hacia una visión del Estado y de Jefe del mismo como un ejemplo a seguir.

Según algunos autores, (Amich, 2009, págs. 75-109) dentro del marco legal de la época, se registraban artículos en los que el Estado disponía de la tutela de los menores considerados delincuentes, en la Ley de 13 de diciembre de los Tribunales Tutelares de Menores, estos se encargaban de la protección y reducación de los menores de 16 años, que eran internados en las instituciones creadas para estos casos. A estos menores se es atribuían delitos denominados como “peligro” en los que se englobaban tanto los delitos cometidos por acciones ilegales como los que exponían una moral u opinión contraría al régimen. También se recogía tipificado en el Art. 156 de l Código Civil de la época, el apoyo a los padres que con el Visto Bueno del juez consideraban delincuentes⁵.

Las medidas de “corrección” que se tomaban para estos menores, se distribuían en cinco apartados (Amich, 2009):

⁵ Art. 156.

gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aún para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción o institutos legalmente autorizados que los recibieren [...] Así mismo podrán reclamar la intervención del juez municipal para imponer a sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre o de la madre con el Visto Bueno del juez para que la detención se realice.

- 1- Amonestación: según la acepción del término en 1939, se trataba de *“Hacer presente alguna cosa para que se considere, procure o evite. Advertir, prevenir, a veces por vía de corrección disciplinaria”*

Breve Internamiento: se realizaba en los establecimientos dispuestos a tal efecto, sin tener en consideración el tiempo en el que se ingresaban a los menores a pesar de utilizar el término breve.

- 2- Dejar al menor en situación de libertad vigilada: bajo esta medida se les dejaba a los menores bajo la vigilancia de un delegado del Tribunal de Menores que observaba su conducta, la reconducía en caso necesario, e informaba de la situación del menor al Tribunal, que basándose en estos informes liberaba o no al menor.

- 3- Colocar al menor bajo custodia: se separaba a los menores de sus padres, por la rebeldía que mostraban hacia ellos, esta medida incluía también la vigilancia del delegado del Tribunal de Menores.

- 4- Internamiento en un establecimiento oficial o privado, de observación de educación, de reforma, de tipo educativo de tipo correctivo o de semilibertad: estas instituciones eran de carácter público (Reformatorios) y la mayoría de ellos privado, aunque ambos dependían directamente del Estado. Su función era meramente educativa y correctora.

Otro tipo de institución eran las Casas de Observación, en ellas se realizaban funciones educativas y psicopedagógicas, dirigidos principalmente instrucción profesional y a la orientación pedagógica.

En los Reformatorios el objetivo principal era reeducar al menor, en estas instituciones el régimen interno era más estricto, ya que en ellos se acogían a los “delincuentes” de delitos más graves entre los que se hacía una clasificación en perversos, corregibles, mejorados y corregidos, dejando para cada categoría un tipo distinto de tratamiento, bien educativo, bien correctivo. Estos establecimientos se ubicaban en lugares alejados de los núcleos urbanos, donde se consideraba que se podría obtener una mejor “regeneración física y espiritual”.

- 5- Internamiento para menores anormales: se separaba a los menores que padecían psicopatías del resto de los “delincuentes”, destinando para ellos instituciones destinadas a la acogida y a la curación. Pero hay autores que difieren de lo que para los Tribunales de Menores correspondía como anormales, ya que se constatan testimonios de internos que no padecían psicopatías y que eran internados por cuestiones de moralidad o mala

conducta.

Al hilo del texto de Cristina Amich, se recoge también en el libro “Los internados del Miedo”, el testimonio de Consuelo García del Cid, internada en Las Hermanas Adoratrices, institución que dependía del Patronato de la Mujer, como castigo al comportamiento que sus padres consideraban rebelde (Armengou & Belis, (2016) págs. 267-275):

“Yo era una adolescente rebelde. Me saltaba las clases, iba a manifestaciones. Unos amigos tenían una multicopista y nos íbamos con un 600 a lanzar octavillas por la Rambla. En ese momento, si te pescaban, podían suponer 6 años de prisión. En una de esas manifestaciones de protesta por la ejecución de Salvador Puig Antich, me detuvieron y me llevaron a la comisaría de la Vía Laietana. En casa ya no sabían que hacer conmigo. Y un buen día, aquella famosa frase de los padre” te voy a ingresar en un reformatorio”, en mi caso se ejecuta. yo estaba durmiendo y, de repente, muy temprano, entran en mi habitación mi madre y el medico de cabecera de toda la vida, Me dicen que me van a poner una vacuna y, a partir de ahí, ya no recuerdo más, solo sé que cuando despierto estoy en una habitación que o reconozco. Intente abrir la puerta, pero estaba cerrada con llave. A los pies de la cama había una maleta que si me era familiar. La abro y veo que hay ropa de verano, de invierno y de entretiempo, es decir para pasar una larga temporada.[...] Me habían llevado al reformatorio de Adoratrices, en la Calle Padre Damián 52, de Madrid.”

La estancia de Consuelo se alargó a 2 años, desde los 15 a los 17. Narra también en su testimonio que durante su estancia se dedicó a coser, trabajo que jamás le remuneraron. Los menores de 16 años “delincuentes” eran “corregidos” de sus acciones que los desviaban de la moralidad social a fin de lograr la perpetuación del Régimen.

Se reconoce un cambio legislativo de gran envergadura tras la muerte de Franco y la firma de la Constitución Española en 1978, tras las elecciones de 1977. Es tras ésta, cuando se incluye en su en el Capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, mencionando el deber de protección por parte de los Poderes Públicos de la familia desde un punto de vista social , jurídico y económico e incluyendo con carácter singular la protección de los menores. Con anterioridad a esta fecha se conocían los derechos de los menores pero quedaban supeditados a la

normativa vigente durante el franquismo, la protección de los menores dependía de las provincias en las que habitaban, en este sentido se encuentran variaciones importantes en los internados y beneficencias.

Durante la dictadura franquista e incluso en la Guerra Civil, los internados han estado dirigidos al adoctrinamiento de los niños en los valores religiosos, políticos y sociales, este adoctrinamiento imponía a los niños, sobre todo a los hijos de rojos, una forma de subordinación a la dictadura. Se restituyó a Ramón Albó como responsable de la Obra de Protección de Menores desde el gobierno franquista de Burgos, en Barcelona. Bajo esta "protección" se instauraron numerosos internados en los que se acogía madres solteras, mujeres jóvenes embarazadas, niños con los padres en la cárcel, niños abandonados, niños a los que se le había quitado la custodia a los padres, a todos ellos se les consideraba como estratos social y se les acogía a cambio de "corregirse" hacia los valores patrióticos, morales y religiosos, que imponía la dictadura (Armengou & Belis, 2002)

Tomando como punto de partida contemporáneo la Constitución Española, la figura del menor no se expresa como tal directamente, en el Art. 20.4⁶ se establece la protección y el reconocimiento a los derechos y se incluyen expresamente la juventud y la infancia. En el art. 27 se protege la educación, y en el 27.3 se establece que "*Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*".

Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Reforzando los valores éticos y morales que inculcan los padres a sus hijos. También en el art. 39⁷ de la CE se establece unos principios rectores que

⁶Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

⁷ Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

protegen a la infancia, y que establecen a la familia como pilar básico para la crianza de los menores, y les dota de protección de acuerdo con los convenios internacionales. Comienza así un cambio estatal en la jurisdicción referente a la protección de la infancia en el estado, acercándose al modelo que impera en Europa.

Dentro del marco legal de España, se introduce en el Código Civil, la Ley de 24 de octubre de 1983 (BOE, 1983) que recoge la tutela, la curatela y la guarda de hecho. Dentro de la adopción, se incorpora en el Código Civil por la Ley de 11 de noviembre de 1987 (BOE, 1987), la acogida, no siempre necesaria, como toma de contacto entre la familia y el menor, y se incorporan las pautas legales para la adopción de los menores. Esta Ley incorpora también herramientas para la protección del menor como; el nacimiento, la nacionalidad española, filiación, alimentación, patria potestad, incapacitación, la tutela, la curatela y la guarda del menor, la guarda de hecho, emancipación y mayoría de edad, capacidad para la adquisición, la posesión y la disposición de una herencia, venta de bienes hereditarios y albaceas.

Tras estas modificaciones se aprueba en 1996 la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, de 15 de enero. Ley que produce controversias, se presenta como una novedad la capacidad de decisión del menor y se coarta a su vez la libertad de esas capacidades, medida de protección considerada excesiva por el propio legislador. Esta incoherencia se comprueba en el Art. 2.2 de la propia ley, en el que se describen los criterios generales por los cuales deberá aplicarse ésta.

Ley en interés superior del menor, (Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), dotando por primera vez al menor de capacidad propia⁸. Según Isaac Ravetllat Ballesté (ISAAC, 2007)

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

⁸ Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad

“Puede afirmarse que la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor, ha venido a profundizar en los principios de protección integral del menor y del superior interés de aquél al sintonizar con la nueva filosofía surgida de la Convención de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas de 1989, que ha dejado su impronta no sólo en el marco internacional, sino también en muchas de las políticas sociales y educativas del menor en el interior de algunos países europeos. Particularmente, la Ley española reconoce a los menores como titulares de una serie de derechos y, entre ellos; el «derecho a ser oído» en todos aquellos procesos administrativos o judiciales que le afecten.”

A pesar de que el Art. 9 de esta ley protege el derecho del menor a ser oído, en el mismo artículo se contempla que se le puede denegar como cautela de salvaguardar sus intereses, motivándolo y comunicándose al ministerio fiscal. Como novedad en esta ley se incluye la diferencia de estado de situación de riesgo y desamparo del menor, esta categorización permite a las administraciones públicas ejercer un trato correspondiente a cada una de ellas.

En resumen, como normativa internacional en referencia a la protección de menores, se encuentran:

-Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España en noviembre de 1990 e incorporada al ordenamiento jurídico interno.

-Carta Europea de Derechos del Niño, aprobada por la resolución A-301712/92, de 8 de julio de 1992 del Parlamento Europeo.

Otras leyes de ámbito general que influyen directamente a la protección de la infancia son:

-Código Civil, especialmente el Libro I y, dentro de éste el Título VII (de las relaciones paterno-filiales).

-Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.

-Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE).
- Ley 14/1986, de 25 de abril. General de Sanidad.
- Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores.
- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección de Familias Numerosas (si bien gran parte de su contenido ha quedado tácitamente derogado).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, Ley de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro I del Código Penal (Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales).
- Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y deberes de los extranjeros en España y su integración social.
- Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y deberes de los extranjeros en España y su integración social.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia.

4. LA SITUACIÓN DE LOS MENORES DESAMPARADOS EN LAS INSTITUCIONES DE AUXILIO SOCIAL DURANTE EL FRANQUISMO.

4.1 El franquismo y sus fundamentos ideológicos, sociales y políticos.

Tras la Guerra Civil en 1939 se instaura un régimen político dirigido por el General Francisco Franco, concentrando la totalidad de sus actos en el aumento del poder y cuyos fundamentos ideológicos se pueden canalizar en:

- Anticomunismo: factor clave desde el comienzo de la Guerra Civil, el estado de tensión entre las grandes potencias desde 1945 hizo que se reforzara este factor para ser considerado óptimo ante el mundo occidental.
- Antiparlamentarismo y antiliberalismo, ideologías contrarias a las libertades políticas y sociales.
- Nacionalcatolicismo, apoyo total a una estricta disciplina eclesiástica, la iglesia recobra el poder perdido en la etapa anterior, ocupándose de dirigir y liderar la educación y la vida social.
- Patriotismo, una España única, negativa a la autonomía de políticas regionales, exclusividad del idioma, se prohíben otras lenguas que no sean el español.
- Tradicionalismo, regresión a las culturas y tradiciones católicas de la España imperial.
- Militarismo, imposición del poder militar en la sociedad, himnos, banderas, uniformes...
- Fascismo, simbología y uniformes, exaltación del Caudillo, utilización de la violencia como método represor. Imposición del saludo fascista.

La sociedad sumida en la dictadura franquista se adaptó a un nuevo estatus social. Tanto las clases medias como las obreras y rurales estaban bajo una fuerte imposición de la religión católica. El azote de la violencia política produce un gran desacuerdo y un mal estar generalizado en estas franjas sociales, que sufren además la miseria y la desmoralización de la posguerra. La situación social comienza a dar un pequeño giro en los años sesenta, el desarrollo económico entre las clases medias y trabajadoras hizo que se contara con un mayor apoyo social al régimen, a su vez, comienza a despuntar un discreto movimiento de desarrollo de la oposición que lucha por la

liberalización del país.

Políticamente, la dictadura prohibió expresamente los partidos políticos, estos sufrieron una brutal represión, especialmente aquellos que habían apoyado a la República, y en 1937 creó un único partido denominado Movimiento Nacional (FET de las JONS). A pesar de esto se crearon diferentes grupos que trataban de influir en las decisiones políticas que se tomaban desde el poder:

- Falangistas, integrados en el partido único, de ideología fascista su principal función constituía el control de la sociedad, utilizando para ello diferentes instituciones como el Frente de Juventudes, la Sección Femenina (en cuanto a la asistencia del menor durante la guerra el franquismo, ligado a Falange y a la Sección Femenina, creó una institución: el Auxilio Social) y la Organización Sindical, a través de las cuales llegaban a la totalidad de la vida social. La Falange tuvo una gran influencia en los comienzos de la dictadura, pero pasó a un segundo plano en 1945 tras la derrota del Eje.
- Militares, subordinados absolutamente al poder del Caudillo, que les doto de gran prestigio y poder político, contaban entre sus filas a algunos de los más relevantes colaboradores del régimen, como Carrero Blanco.
- Católicos, aportaron a la dictadura un apoyo total uniéndose a ella, la institución religiosa mas significativa era el Opus Dei, tras el Concilio Vaticano II hubo un distanciamiento entre la iglesia y la dictadura.
- Monárquicos, tras finalizar la guerra, los carlistas juegan un papel secundario, desvaneciéndose como fuerza política. A pesar de que el régimen se negó a ceder la jefatura del estado, muchos monárquicos colaboraron con la dictadura, sobretodo los primeros años. Franco garantizaba con ello un equilibrio de poder, ya que se trataba de familias pudientes.

4.1.1. La situación social de la posguerra.

El racionamiento de los alimentos hasta la década de los cincuenta hizo que se denomina a la década de los cuarenta “los años del hambre”. El régimen extendió como método de compra la cartilla de racionamiento, que fomentó una corrupción de bienes y alimentos muy extendida, conocida como “el estraperlo”, contrabando de productos de primera necesidad que enriqueció a quienes lo practicaron. La sociedad sumida bajo el régimen se interrelacionaba con cautela y se ofrecía una mejor

situación social a aquellas personas que estaban “recomendadas” por algún cargo militar o político.

Al finalizar la guerra en 1939, llegó una dura represión, en la que se aplicó la Ley de Responsabilidades Políticas, mediante la cual se apresaron juzgaron y ejecutaron a miles de prisioneros políticos a lo largo de todo el país. Se habilitaron a su vez campos de concentración, extendidos por toda la geografía hispánica (RODRIGO, 2006).

Las ejecuciones y desapariciones propiciaron un clima de terror generalizado en la sociedad, especialmente entre los círculos intelectuales y los cargos políticos de la oposición clandestinos de la oposición, clima que se debilitó a causa de las incesantes detenciones.

4.1.2. Estatus político de España en Europa durante la dictadura.

Durante la Segunda Guerra Mundial Franco se alió a las potencias fascistas, Alemania e Italia, y al término de la guerra hizo público su adhesión al Pacto Antikomintern (el pacto es de 1936 y se actualizó en plena guerra mundial), acuerdo anticomunista que daba unión a Alemania, Italia y Japón.

Tras la invasión de Hitler en Francia, en 1940, Franco se entrevistó con él, entrevista en la que se trató la entrada de España en el conflicto mundial, pero las ambiciosas pretensiones de Franco sobre Marruecos hicieron que Hitler no aceptara el pacto, aun así España envió a la División Azul como apoyo a las tropas alemanas en la lucha contra el frente ruso. Es a partir de 1942 con la destitución de Serrano Suñer, foroforo de Hitler, cuando Franco da un giro político y comienza una conciliación con los países aliados, a lo que estos al ver en España un aliado de las potencias fascistas niegan su ingreso en la Asamblea General de Naciones Unidas en 1946, dejando al país aislado políticamente.

Siguieron años de aislamiento económico y político a modo de condena internacional, a pesar de ello EEUU veía en España un posible aliado en la guerra fría, pero no se decidió a dar ningún tipo de ayuda del Plan Mashall, tampoco fue admitido el ingreso en la OTAN. Para salir de este aislamiento se intentó reducir los rasgos fascistas y los católicos con gran presencia en el régimen, intentaron por su parte que se apoyara al régimen desde la Santa Sede.

El final de este aislamiento llegó con la alianza con EE.UU. al comienzo de la guerra fría, el senador McCarthy y su anticomunismo, vio en el régimen de Franco un posible

aliado contra la URSS, y recomendó en los pactos de la ONU de 1950 y 1953 el cese del aislamiento diplomático a España, que firmo acuerdos bilaterales con EEUU permitiendo bases militares estadounidenses en el país en 1953. También ese año se firmó el Concordato entre España y la Santa Sede. España ingreso en la OTAN dos años después de estos acuerdos, en 1955.

Por razones políticas, y como consecuencia de la Guerra Civil, parte de la población española se vio forzada al exilio. Durante la guerra se comenzó por evacuar a los niños, en torno a 30.000 niños fueron llevados a Francia, Gran Bretaña, Bélgica, la URSS o México. Tras la guerra, el exilio, tuvo su apogeo en Francia, y a este país huyeron desde Cataluña tras la ocupación del ejército franquista en torno a 500.000 personas, y desde los puertos levantinos hacia Argelia unas 15.000 personas. En total, se considera que huyeron exiliados un 2% de la población española.

Unas 250.000 personas exiliadas regresaron a España durante los meses siguientes al final del conflicto, en su mayoría fueron mujeres y niños, siendo estos los que sufrieron la represión del régimen franquista a modo de estigma que arrastraban por el hecho de ser hijos de los “rojos” (Alted, 1996, págs. 207-228).

4.2. El sistema de acogida de menores durante el franquismo

Como he mencionado en los capítulos anteriores, durante la posguerra y la dictadura franquista hubo numerosos casos de niños que se encontraban en situaciones de desamparo, el régimen era conocedor de ello y proveyó diferentes instituciones que acogían a estos niños. Dentro del propio régimen se denominaba acogida a la inserción de los menores expósitos o abandonados, bien en instituciones habilitadas a tal efecto o bien a la fase previa a la adopción que se vivía en la casa de la familia que iba a adoptar a un niño.

También se hacía una distinción efectiva entre expósito y abandonado, así se reconoció en las Primeras Jornadas Nacionales sobre la Adopción celebradas en Madrid en mayo de 1966, ya que se consideraban términos fundamentales y jurídicamente relevantes a la hora de la adopción. Se consideraba abandonados a aquellos niños que han sido desamparados antes de los 7 años por sus padres o tutores, sin darles asistencia, atención y guarda, independientemente de la su filiación. Los expósitos, sin embargo, son aquellos niños en situación de desamparo que son

confinados a una persona ajena o institución (Arce, 1968, págs. 3-30).

Las instituciones que acogían a los menores en situación de desamparo tras la Guerra Civil, se basaban en un sistema educativo dirigido por el C.S.P.M (Consejo Superior de Protección de Menores 1939-1964) constituido finalmente por los decretos de 26 de julio y 25 de septiembre de 1943, que a su vez dependía directamente del ministerio de justicia (Palacios, 1997). Dirigido por D. Juan Hinojosa Ferrer como presidente y como presidente honorífico al ministro de justicia.

Se componía de cinco secciones:

- Puericultura y Primera Infancia.
- Asistencia Social.
- Tutela Moral.
- Tribunales Tutelares de Menores.
- Jurídica y Legislativa.

El tipo de centros que se dedicaban a recoger a los niños en desamparo, estaban gestionados por el Auxilio Social, organismo creado por el propio régimen para dar acogida a los casos de necesidad extrema. Como requisito para el ingreso en un Hogar Infantil o Escolar de la Orfandad se requería que el niño se encontrase en situación de carencia de recursos económicos o morales, para los segundos se valoraba la integridad moral de la familia a la que pertenecían, se tenía especial preferencia por los hijos de los “rojos”, a los que se reducaba bajo los nuevos valores católicos del régimen.

La razón de estas disciplinas, se dejaba asomar también en los Comedores Infantiles, y se plasmaron en los reglamentos en los que se insistía en la importancia de “enseñarles” a ser limpios, comer correctamente, corregir las faltas de moralidad y paralelamente inculcarles ideas patriotas con el fin de convertirles en verdaderos ciudadanos de la nueva España.

Las Colonias Infantiles estaban dirigidas a albergar a menores de 6 a 12 años durante temporadas limitadas. Como objetivo primordial, en este tipo de establecimientos, se pretendía la mejora del menor, física, espiritual y moral, durante su estancia recibían “charlas doctrinales político-sociales” y estaban sometidos a un inquebrantable sistema disciplinar.

El Auxilio Social se creó como institución oficial por Decreto de la Jefatura del Estado

de 17 de mayo de 1940, era la cara amable del régimen destinada a funciones de beneficencia, gozaba de personalidad jurídica independiente de la del Estado y de la propia del Movimiento, adoptando en orden a su funcionamiento la modalidad de una Delegación Nacional del Servicio de Falange Española Tradicionalista y de las JONS. Esta organización desempeñaba las funciones de amparar a los huérfanos, entre otros, como Delegación Nacional de Servicios de FET y de las JONS, tenía unos órganos asistenciales, entre ellos El Departamento Central de Auxilio de Invierno; el Departamento de Protección a la Madre y al Niño; el de Hogares de Aprendizaje y Albergues Escolares; y el Rectorado Central de Enseñanza Media y Universitaria (La obra del régimen de Franco. Lo que Francisco Franco realmente hizo., 2016).

Mercedes Sanz Bachiller, viuda de Onésimo Redondo, el líder y fundador de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista, fue nombrada delegada nacional, convirtiéndola en una de las pocas mujeres que tenían cargos relevantes en el régimen. Se reconoce a la nueva organización como servicio independiente y separado de la Sección Femenina que comienza a abrir hogares para huérfanos y madres trabajadoras a modo de guarderías, aunque ya a finales de marzo de 1937, la Delegada Nacional, Mercedes Sanz Bachiller, había conseguido la autorización de Franco para unificar las instituciones necesitadas de beneficencia:

En nombre del Caudillo, y a propuesta de la Delegada Nacional del Movimiento femenino de Falange española Tradicionalista y de las J. O. N.- S. expido este nombramiento a favor de Mercedes Sanz Bachiller, Viuda de Redondo, como DELEGADO NACIONAL DE AUXILIO SOCIAL, (...) autorizándosela para unificar dentro de la Organización de AUXILIO SOCIAL, de acuerdo siempre con el Gobierno General del Estado Español a todas las obras benéficas que perciben subvención del fondo de Protección Benéfico-Social (creado por orden de 29 de Diciembre de 1936) y aquellas otras que nutriéndose de donativos, suscripciones voluntarias, etc., han sido creadas con fechas posterior a la iniciación del Movimiento Salvador.

Por Dios, España y su Revolución Nacional.

Salamanca a 24 de Mayo de 1937.

P. el Secretariado Político

El Secretario,

LÓPEZ BASSA (Laura Sánchez, 2008)

Los resultados obtenidos por esta organización benéfica resultaron espectaculares, así

en octubre de 1939 Auxilio de Invierno, había fundado 2.847 comedores y 1.561 Cocinas de Hermandad, que albergaban diariamente a 496.637 niños y 548.331 adultos, distribuidos por toda la geografía española. Sin embargo no opinan lo mismo en su web los niños del Hogar de Ávila, que afirman que Auxilio Social estaba dirigido por falangistas y que si bien su objetivo inicial era asistir a los huérfanos de la guerra, lo que verdaderamente deseaban era un incremento de la población nationalsindicalista, que perpetuara la fortaleza de la patria (Los Niños del Hogar Juan de Avila). De idéntica forma se describen casos de adopciones irregulares y de desapariciones según la autora Ángela Cenarro (Cenarro, La sonrisa de la Falange. Auxilio Social en la Guerra Civil y en la posguerra., 2005).

Tabla 1. Dpto Central de Auxilio de Invierno: Comedores Infantiles y Cocinas de Hermandad

30 de Octubre	Nº Comedores Infantiles	Niños asistidos diariamente	30 de Octubre	Nº Cocinas de Hermandad	Adultos asistidos diariamente
1936	1	100			
1937	711	73.336	1937	150	20.541
1938	1.265	91.853	1938	293	81.057
1939	2.847	496.637	1939	1.561	548.331
1940	2.254	288.548	1940	1.355	333.396
1941	2.373	245.318	1941	1.522	235.157
1942	2.163	209.810	1942	1.262	196.483
1943	2.026	207.880	1943	1.180	132.214
1944	1.673	122.401	1944	1152	104.447
1945	1.350	100.940	1945	812	83.563
1946	1.340	93.105	1946	817	74.029
1947	844	42.025	1947	522	32.984

Fuente: Archivo General de la Administración del Estado (AGA)

Ilustración 1. Tabla de asistencia por el Auxilio de Invierno. Fuente:
<https://regimendefranco.wordpress.com/2016/11/17/el-auxilio-social-en-el-estado-nacional>

Según diferentes autores, (Ángela Cenarro, 2010, págs. 71-74) los niños de la posguerra que pasaron por la ayuda de Auxilio Social, fueron los verdaderos protagonistas de la historia de Auxilio Social. Los huérfanos o hijos de presos políticos que terminaron por ser tutelados por el Estado fueron el aparato propagandístico de los falangistas que proclamaban que no solo se “regeneraron” sino que además obtuvieron una identidad y un estatus social, al dárseles la oportunidad de poder desarrollar sus estudios de bachiller y universitarios, estatus social impensable de alcanzar para un hijo de un “rojo”, todo ello gracias a la supervisión a la que les habían sometido. Para ello, existía en la dirección de Auxilio Social un equipo de profesionales

de diversas disciplinas que se dedicaban a diseñar la “Nueva España”, decidiendo el futuro de los jóvenes españoles.

Entre estos profesionales y religiosos, se encuentran el psiquiatra Jesús Ercilla y el pedagogo Antonio Juan Onieva que impulsaban la teoría de que debía inculcarse la educación en la más estricta disciplina. La autora, además afirma que desde Auxilio Social se opinaba que no existieron malos tratos, que se trataba de un duro aprendizaje disciplinado, y que si se les obligaba a vestir con el uniforme de la falange cuando eran visitados por sus padres, la mayoría presos políticos, se les privaba de agua y comida o se les humillaba públicamente, en lugar de una dimensión punitiva se trataba de una dimensión reeducativa.

Al final de la década de los sesenta el reparto de comida había dejado de tener sentido y la beneficencia ya no tan necesaria. Auxilio Social se estableció como una institución más de asistencia social dentro del Régimen, relegando su finalidad a la gestión de los centros escolares y sanitarios que habían ido creando. A partir de 1976 estos centros empezaron a depender del Instituto de Asistencia Social del Ministerio de Gobernación y el nombre de Auxilio Social se desvaneció.

Tabla 1 Instituciones de Auxilio Social 1941, Fuente Archivo General de Administraciones del Estado.

Instituciones	Numero de instituciones	Asistidos
Hogares Cuna	2	250
Hogares Infantiles	10	800
Hogares Escolares	53	7.200
Hogar Recuperación Subnormales	1	25
Hogares de Aprendizaje	12	1.200
Hogares de iniciación profesional	2	550
Residencia de Estudios	3	250
Residencia de obreros Jóvenes	2	225
Residencia de Ancianos	1	60
Instituto Laboral	1	150
Casas de la Madre	4	250
Guarderías y Jardines	83	8.900
Centros de Alimentación Infantil	161	53.650
Albergues Escolares Profesionales	14	2.375
Comedores madres Gestantes Y lactantes	10	500

Centros de Maternología	5	350
Centros de Orientación Diagnostica	2	Ilimitada
Dispensario	1	Ilimitada
Comedores Infantiles	63	4.700
Cocinas de Hermandad	38	3.475
Comedores Escolares	29	3.100
Comedores Especiales	17	1.500
Comedores y Cocinas	97	8.000
Auxilios Especiales	5	250

4.2.1 Distinción del fenómeno por variedad de sexo

Si bien hasta el momento hemos tratado la tipología de posibles víctimas de forma generaliza para todos los casos, tratando de no hacer distinciones por género y nombrándolos como menores. Seguidamente vamos a realizar una distinción entre los menores por género masculino y femenino, ¿Se daban los casos de malos tratos en ambos géneros? ¿Hay alguna casuística especial en alguno de los dos? ¿Cómo afronta la mujer esta época?

No constan registros tan específicos como para poder realizar este tipo de estudios, si bien se puede hacer referencia de instituciones concretas y de años concretos, aunque existe un gran vacío al respecto.

Existe un registro que data de 1942 del Patronato de la Merced, en el que se registran los hijos de los presos que están bajo la tutela del Estado, asciende a un total de 9.050 menores, acogidos en escuelas religiosas e instituciones públicas. Esta cifra se elevó en una año a 12.042, así en 1943 se registra que de los 12.042 menores aproximadamente el 62.6% son niñas, éstas se internaban en instituciones regentadas por órdenes religiosas, se elevaba el numero de internas a un total de 7.538 niñas. (Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced, 1944, págs. 202-221). A la cifra anterior, hay que añadir que posteriormente el Ministerio de Justicia creó en 1943 el Patronato de San Pablo, que asumió el “cuidado de todos los hijos de los presos” desde 1945, gestionando el ingreso en 258 centros distribuidos por todo el Estado de un total de 30.960 menores.

En 1945 se aprobó la Ley de Educación Primaria, publicándola en el BOE el 18 de

julio, (BOE, 1947) en su art. 20 se hacía una clara distinción entre la educación que debían recibir los niños y las niñas, debiendo ser separados en grupos diversos⁹. Además esta Ley impartía una clara ideología fascista llevando a cabo la insistente labor de “limpieza genética” impuesta por el Dr. Antonio Vallejo Nájera, conocido por su metodología de segregación de los menores de familias para evitar el contagio marxista. Dejando a los menores vulnerables a la merced de aquellos que tomaban sus tuteladas en los internados, donde a base de una estricta disciplina se imponía el amor por la patria y por el catolicismo.

Por otra parte, en cuanto a la enseñanza secundaria se aprobó una ley homóloga a la anterior, la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 1953, en la que se regulaba el bachillerato en tres planos diferentes: bachillerato elemental de cuatro años de duración y bachillerato superior con dos años académicos más y bachillerato especial, dirigido a formaciones profesionales. Ambas leyes se derogaron en 1970, con la Ley General de Educación que inserto tanto en las escuelas como en la sociedad un modelo muy diferente, en el que como dato significativo las escuelas comenzaron a ser mixtas, unificando la educación para ambos sexos.



Ilustración 2 y 3. Hoja de servicio de comida del mes de julio , Número de hijos de reclusos ingresados en establecimientos benéficos. Fuente, Memoria del Patronato de Redención de las Penas por el Trabajo 1943.

Si bien no se puede realizar un análisis por sexo de los menores internados salvo en el año 1944 ya que se disponen datos del Patronato de la Merced, (Armengou & Belis, 2002, págs. 227-232). en el que se muestra una tabla de todos los colegios pensionados que tienen menores tutelados por el patronato, el total asciende a 2.919

⁹ Art. 20. De niños y de niñas. Las Escuelas de párvulos podrán admitir indistintamente niños y niñas cuando la matrícula no permita división por sexos.

A partir del segundo periodo, las Escuelas serán de niños o niñas con locales distintos y a cargo de Maestros o Maestras respectivamente. Las Escuelas mixtas no se autorizaran sino excepcionalmente cuando el núcleo de la población no dé un contingente superior a treinta alumnos entre los seis y los doce años, edad límite para poder acudir a este tipo de Escuela.

Las Escuelas de párvulos y las mixtas serán siempre regentadas por Maestras.

niños y 6.705 niñas, en colegios religiosos 1.004, en hogares de la falange 6 y en sanatorios de estado 19 (en estas tres ultimas secciones no se especifica el sexo del menor) . En cuanto al trato recibido en los colegios, no se hace distinción por sexo, las referencias a malos tratos proceden tanto de niños como de niñas.

- *“Me llevaron a Sant Boi.. Me pusieron muchas corrientes, electrochoques. A veces yo contestaba ala monja y ella me decía: “Mañana a las corriente!!!”, no porque estuviera (se señala la cabeza haciendo el gesto de loca) sino como castigo(....) Y luego se me quedaban todo esto quemado,(señala la sien) de la cosa redonda de los electrochoques. Así me quedaba durante tres o cuatro horas”,* relata en el documental los “Internados del miedo”, Julia Ferrer le ingresaron el psiquiátrico de Sant Boi durante 9 años, cuando tenia 2 años le internaron en la Casa de la caridad de Barcelona y estuvo internada hasta los 24años (Belis, 2015).

4.3 Los malos tratos y las adopciones irregulares en las instituciones de acogida del franquismo

Tras el análisis en el capitulo anterior sobre los malos tratos, se extrae de este texto, y de otros de idéntica procedencia y opinión, se puede extrapolar una imagen de la significación de la definición de maltrato, en la época de la transición. La autora Ángela Cenarro recoge en su libro “Los niños del Auxilio Social” (Cenarro, 2009, págs. 129-191), diferentes testimonios de personas que relatan episodios de vejaciones, agresiones, aislamientos o siestas en el patio. Según la autora el trauma más doloroso e imborrable para los menores es la separación por la fuerza de sus familiares, un desarraigo total de la familia a la que pertenecen.

El **aislamiento** es un factor traumático común descrito en todos los testimonios recogidos en este libro, está separación de la familia incluía la separación de los hermanos, si bien por sexo, las chicas iban a un hogar y los chicos a otro, o por edades dentro del mismo centro. La separación por sexos se extendía hasta llegar a la universidad, esta incluida. Los jóvenes comenzaban a interrelacionarse con el sexo opuesto en las fiestas que se organizaban entre hogares ocasionalmente y bajo la supervisión de los tutores. Pero sin lugar a dudas según los testimonios recogidos en “Los Niños del Auxilio Social” de Ángela Cenarro, lo que recuerdan los entrevistados como gran trauma es la separación de sus hermanos. Eulalia del pozo, narra el trauma

por la muerte en soledad de su hermano enfermo de tuberculosis a los 13 años, separado en hogares diferentes a los de sus hermanas por ser varón a la edad de 3 años. Ella considera que su hermano murió víctima de la tristeza, y porque estaba solo (Cenarro, 2009, págs. 136-137).

- *Testimonio: “Eulalia del Pozo describe la ilusión con la que preparaban la instrucción, y los bailes que luego exhibían delante de las autoridades ante la expectativa de encontrarse con su hermano Roberto... La fiesta era la única ocasión de verse en todo el año.*
- *Nos gustaba ir porque nos veíamos con los hermanos. Ahí estaba, ibas y le dábamos un besito, nada un poco, cada uno tenía que ir a su colegio, y ahí nos veíamos y ahí lo vi yo una vez”.*

Actualmente podemos encontrar el aislamiento como método de castigo en diferentes planos. Si bien, en el Régimen Penitenciario, el aislamiento es impuesto a modo de sanción a los ya privados de libertad y está regulado en su Art.111 del apartado §3 Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.¹⁰ En este caso, existen algunas similitudes con el tipo de aislamientos a los que eran sometidos los menores, no obstante ellos no habían sido juzgados ni condenados por ningún tribunal.

A diferencia, en Psiquiatría, es utilizado como método terapéutico, el aislamiento está indicado en cuadros de importante desorganización conductual o disgregación psíquica, cuando es necesario una disminución de estímulo externos para el paciente (Larraz, 2007). Tampoco en este caso, los menores, eran enfermos mentales. Y por último nos encontramos la definición de aislamiento por parte de Amnistía Internacional, que lo considera un método de tortura, (Amnesty International, 2014). Idénticamente, este caso, no corresponde al de los menores amparados por Auxilio Social durante el régimen franquista.

Entonces, ¿Por qué se sometía a los menores a un aislamiento de sus familias y se les llegaba incluso a privar de sus visitas? A esta pregunta únicamente podrían responder aquellos que lo estimaron oportuno para la educación de los menores, entre

¹⁰Régimen Penitenciario.

111. Por la razón de las faltas cometidas podrán ser impuestos los correctivos siguientes:

a) Aislamiento en celda que no podrá exceder de catorce días.

Este correctivo sólo será de aplicación en los casos en que se ponga de manifiesto una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o bien cuando éste altere, reiterada y gravemente, la normal convivencia del centro. En todo caso, la celda en que se cumpla la sanción deberá ser de análogas características a las restantes del Establecimiento.

b) Aislamiento de hasta siete fines de semana, desde las dieciséis horas del sábado hasta las ocho del lunes siguiente.

c) Privación de permisos de salida por tiempo no superior a dos meses.

d) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo reglamentario, durante un mes como máximo.

Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes máximo.

el ellos el comandante y psicólogo Antonio Vallejo Nájera, que a finales de 1939 publicó un manuscrito titulado *Eugenesia de la hispanidad y regeneración de la raza*, que añadido una segunda orden, de 1941, por la cual se permitía cambiar los nombres en el registro civil a los niños que no recordasen sus nombres o cuyos padres fuesen ilocalizables o hubieran sido abandonados, abre una duda sobre la intencionalidad de amparo a los menores por parte del Auxilio Social.

La **disciplina** diseñada como método educativo por el pedagogo Antonio J. Onieva como asesor técnico del Ministerio de Educación Nacional y jefe nacional del Servicio Español de Magisterio, se acercaba más a una disciplina militar que a un sistema educativo para menores según Ángela Cenarro. Onieva, vinculado a la falange española dejaba claro en sus discursos que la educación se debía basar en la moral católica. En la presentación de sus propuestas se puede destacar el texto:

“Una sociedad moderna es una sociedad jerarquizada y toda jerarquización es una manifestación de niveles: en el superior está el que mas vale, y en escalas descendientes siguen los que reciben impulso y órdenes de los superiores y los transmiten a los inferiores [...] llegamos a la conclusión de que la disciplina es un acto de servicio (Cenarro, 2009, pág. 165).”

Si bien, el propio Onieva opinaba que el castigo o el premio debían evitarse en la medida de lo posible, al fin y al cabo si se impone una disciplina diaria sería innecesaria. También recomendaba no utilizarse castigos físicos, ni los que derivan de la religión católica, brazos en cruz, estar de rodillas o rezo obligatorio, únicamente aceptaba como castigo el aislamiento, separando al niño de los demás y haciéndole ver que su feo comportamiento lo aleja de los demás. Lejos de las recomendaciones de Onieva existe un gran número de relatos que narran lo contrario y describen como víctimas directas situaciones violentas en las que recibían palizas, humillaciones, vejaciones, y otras prácticas violentas.

Vistas hoy en día este tipo de prácticas en los colegios actuales, son motivo de sanción hacia el tutor o cuidador por infringir la normativa, el marco jurídico y de garantías en nuestro país actualmente se recoge en la normativa tanto estatal como internacional:

Constitución Española, que establece el derecho a la vida y la integridad física y moral¹¹, a la educación¹², a la salud¹³, y concretamente en el artículo 39, nombrado en otro capítulo.

Teniendo en cuenta la normativa actual y si juzgáramos uno de tantos testimonios existentes sobre los malos tratos recibidos por los niños en los hogares del Auxilio Social, ¿se podría concluir con la imposición de una pena para el autor de los actos?

Por ejemplo:

- Testimonio Mikae Ortiz, internada con 4 años en el preventorio de Guadarrama hasta los 6 años de edad: *“Aquellas Señoritas me quemaban el culo con velas, sí. Por orinarme, y cogían ortigas y me las frotaban en lo que eran mis partes íntimas, evidentemente. Era como un castigo por hacerme pis en la cama [...]”*.

Obligaban al resto de compañeras a formar un corro en el que se introducía a la menor que se había orinado en el centro para ser insultada y humillada por sus compañeras.

- Testimonio Mikae Ortiz: *“[...] yo ese corro lo tengo aquí metido (señalando la cabeza mientras solloza), no se me va de la cabeza, sobre todo cuando hablo de este tema. Esos corros a mí..... Buah. Llegas a pensar, ¿por qué no me muero aquí?, y ¡ya! y se acaba todo esto (Armengou & Belis, 2015).*

En este testimonio se observan supuestos delitos que actualmente serían motivo de imposición de una a pena. Según el Código Penal, si se toma la acción de quemar el culo con una vela a un menor actualmente en el Código Penal español, en sus art.147

¹¹ Constitución Española.

Art. 15. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

¹² Constitución Española

Art. 27. 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

¹³ Constitución Española.

Art.43

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

y 148, se podría imponer al autor de los hechos, una pena de 2 a 5 años¹⁴. Además se le podría añadir a la pena, la inhabilitación de cargo o empleo, para evitar la continuidad del ejercicio de su profesión por el tiempo estipulado por el juez o tribunal, art. 107¹⁵. Hoy en día el autor de estos hechos sería consecuentemente penado, y no disfrutaría de plena libertad como se relata en los testimonios.

La imposición de la religión, quizá previamente no resulte una forma de maltrato, no obstante si tenemos en cuenta la época en la que se trata incluso se trataba de una práctica cotidiana. Pero los testimonios de los entrevistados por Ángela Cenarro (Cenarro, Los Niños del Auxilio Social., 2009) dejan patente un malestar, resultado de la imposición de estas prácticas. Hoy en día estarían amparados entre otros en el art.16 de la Constitución Española que garantiza la libertad ideológica y religiosa, y por la Ley 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

La organización de cuestiones morales y religiosas influía poderosamente en el Auxilio Social y en consecuencia en todos los centros que este organismo regentaba. La obligatoriedad a la práctica del catolicismo se imponía mediante los rezos, entronización del sagrado Corazón, la presencia de crucifijos e imágenes católicas y la catequesis. El sistema educativo incluía obligatoriamente en sus actividades la dedicación a la religión.

¹⁴ Artículo 147

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 147 redactado por el número ochenta y uno del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 1 julio 2015

Artículo 148

Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena **de prisión de dos a cinco años**, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

3.º Si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

La referencia al término «persona con discapacidad necesitada de especial protección» ha sido introducida en sustitución de la anterior referencia al término «incapaz», conforme establece el número doscientos cincuenta y ocho del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 1 julio 2015

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Artículo 148 redactado por el artículo 36 de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género («B.O.E.» 29 diciembre). Vigencia: 29 junio 2005

¹⁵ Artículo 107

El Juez o Tribunal podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20.

Horario de un centro dirigido el arzobispo Gadásegui de la Orden de los Padres Trinitarios, Valladolid (Palacios, 1997, págs. 251-252)

7,00	<i>Desayuno</i>
7,30	<i>Tabla de Gimnasia</i>
8,00	<i>Limpieza de grupos y sección</i>
8,45	<i>Misa, Ángelus, Ofrecimiento de obras del día</i>
9,25	<i>Desayuno, descanso</i>
9,45	<i>Escuelas y Talleres</i>
12,15	<i>Salida de ambas, recreo</i>
12,35	<i>Visita a la Capilla, Estación, Comunión espiritual, Ángelus del mediodía</i>
12,50	<i>Primera Comida</i>
13,30	<i>Descanso, Recreo, Juegos deportivos</i>
14,30	<i>Trabajo laboral en Talleres</i>
17,15	<i>Merienda y Descanso</i>
17,30	<i>Escuelas y Talleres</i>
19,30	<i>Salida de ambos, Recreo</i>
19,45	<i>Santo Rosario, Examen de Conciencia, Ángelus vespertino</i>
20,30	<i>Segunda Comida</i>
21,15	<i>Juegos Recreativos dirigidos</i>
21,50	<i>Ultimas oraciones</i>
22,00	<i>Silencio</i>

La imposición religiosa, a partir de 1939, comenzaba con los bautizos, eventos que se publicaban en prensa dotados de un gran simbolismo pues suponía una nueva vida para Dios y para España. Un dato llamativo de esta practica es que se bautizaban niños dentro de las cárceles sin el consentimiento de las propias madres, los pequeños eran apadrinados por los funcionarios penitenciarios o las autoridades locales, llegando incluso a bautizar a personas adultas¹⁶. Así se registran datos tras la Guerra Civil de alta intensidad de este tipo de rituales, sobre todo en zonas que habían quedado en poder de la republica hasta el fin del conflicto. En 1940 los bautizos ascendían a 24.513 y aumento sustancialmente dos años después a 28.715, hasta llegar a 53.584 en 1948.

¹⁶ Ver. La situación de desamparo de los hijos de las reclusas.

En estos bautizos era común que se cambiara el nombre y los apellidos del bautizado, dotándole de una nueva identidad y borrando el rastro de su pasado. Estas nuevas identidades acompañaban a los niños durante toda la vida o hasta que eran nuevamente bautizados. Según la autora de “Los Niños del Auxilio Social “ (Cenarro, 2009, págs. 146-155), a una niña le llegaron a quemar la piel al estar tatuada con el nombre de Libertad, nombre que le habían puesto sus padres, a partir de ese momento le cambiaron el nombre y le pusieron uno acorde a la situación política-social del momento.

A Emilia Girón (tachada de hermana de un maqui, Manuel Girón) le desapareció su bebé recién nacido en el hospital de Salamanca:

“El parto lo tuve feliz. Era un niño, yo quería que se llamase Jesús. Me lo quitaron para llevarlo a bautizar pero no me lo devolvieron. Ya no lo volví a ver más. Yo no sé quién se lo llevó. Yo preguntaba y me decían que estaba malo. Mis hermanos también preguntaban y les decían que estaba en el hospital. Pero no lo volvimos a ver. Supongo que un matrimonio que no tuviera hijos se lo quedó. Pero a mi no me pidieron permiso. Del sufrimiento que pasé no podía ni comer lo poco que me daban. Y con esta angustia estoy toda mi vida, porque sé que lo parí y lo traje nueve meses encima de mí y no lo conocí siquiera. La angustia me durará hasta que esté en el otro mundo. ¿Cuántos llevaron más que el mio? Para eso no hacían falta permisos. Si por ejemplo tú estás pariendo, viene un matrimonio que no tiene hijos y quiere reconocerlo, te quitan al niño se lo llevan y nada más (Armengou & Belis, 2002, págs. 148-149).”

4.4 las adopciones irregulares en la dictadura franquista

Quizás, se trate sin duda, uno de los temas que mayor difusión mediática ha obtenido en los últimos años, relacionado con los niños perdidos del franquismo, es el tema de sustracción de niños. En este tema, se incluyen los casos de “bebés robados”. Analizaremos el cómo y por qué se pueden considerar víctimas de un robo de identidad los que se suponen a sí mismos víctimas de ello. Tomando en cuenta que para llevarse a cabo el cambio de identidad en los menores se producía previamente un secuestro y una desaparición forzada, este tipo de delito adquiere una dimensión internacional desde que en 2006 la ONU (ONU, 2006) publicara la Convención

Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por España en 2007 (BOE, 2011).

Previo a esta Convención, El concepto de crimen contra la humanidad tiene su origen en la formulación de los Principios de Núremberg por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en 1950, a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 177 (II) de 21 de noviembre de 1947, en la que también se encomendó a la Comisión de Derecho Internacional la tarea de plantear un proyecto en el que se tipificaran los tipos de delitos que se cometen contra la seguridad y la paz de la humanidad.

Se trataría por tanto, de la construcción de un primer código de derecho Internacional, en el que se reconocen y tipifican los posibles delitos contra la humanidad distinguido en tres bloques: delitos contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad¹⁷. Estos principios rigieron el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. En este tratado se tipifican la tipología de delitos (Rueda Fernandez, 2001, págs. 135-140), como el asesinato, exterminio, la persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra. Finalmente, la Comisión de Derecho Internacional presentó en 1951 el primer Proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, ante la Asamblea General que lo sometió a revisión por los Estados miembros. En este Primer Código que constaba de 5 artículos, la categoría de crímenes contra la humanidad fue sustituida por el tipo de actos inhumanos. La Asamblea General no pudo considerar el código y remitió a la Comisión de Derecho Internacional una reestructurar el mismo.

Una vez revisado se volvió a presentar en 1954, utilizando el término descriptivo de “crímenes contra la paz y la seguridad humanitaria” paralelamente al término ya consagrado por la carta de Naciones Unidas “crímenes contra la paz y seguridad internacionales”. Finalmente en 1983, se creó el Tratado en el que se tipificó el Código

¹⁷ PRINCIPIO VI

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:

a. Delitos contra la paz:

i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;
ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

b. Delitos de guerra:

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c. Delitos contra la humanidad:

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, pero no sería hasta el 17 de julio de 1998, en el marco la "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional" celebrada en la ciudad de Roma, cuando se adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma. El texto entró en vigor el 1 de julio de 2002, y supone la culminación de todos los trabajos anteriores relacionados con la tipificación de los crímenes de Derecho Internacional.

Remitiéndonos a la aplicación del derecho en España, estado miembro que ha ratificado los tratados de la ONU, para poderse considerar víctimas de un delito de los recogidos en los tratados internacionales, previamente analizaremos el caso del delito dentro del Código Penal español, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Así en el, art.1 y siguientes, hace referencia a la definición de delito y sobre las personas responsables de ellos:

- Art. 1 *"No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley anterior a su perpetración"*

- Art. 10. *"Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por Ley".*

Si bien tomamos este primer artículo como referencia para sentirse víctima de un delito, y el décimo, los casos de desapariciones forzosas cometidos durante el régimen franquista carecerían de significación penal. Este vacío legal aumenta cuando tomamos los arts. 163 y ss¹⁸, con respecto a las desapariciones forzosas, ya que no se

¹⁸ Código penal de 1995. De las detenciones ilegales y secuestros
Artículo 163.

1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.
2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.
3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.
4. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 164

El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2.

Artículo 165

Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

La referencia al término «persona con discapacidad necesitada de especial protección» ha sido introducida en sustitución de la anterior referencia al término «incapaz», conforme establece el número doscientos cincuenta y ocho del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 1 julio 2015

Artículo 166

1. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro.
2. El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

ajustan a la acción concreta de los casos de este capítulo. Siendo así, ¿Qué ley responde ante las denuncias de las personas que se consideran víctimas de desapariciones forzadas cuando eran bebés? ¿Que se dicta en el Derecho Internacional sobre estos casos?

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en su art. 5¹⁹, se hace mención a las desapariciones forzadas como crímenes de lesa humanidad. En España, se cifran en 30.000 los posibles casos de desapariciones forzadas de recién nacidos, la Asociación Nacional de Afectados por Adopciones Irregulares (Anadir), junto con 192 de sus asociados, presentó una demanda en noviembre de 2015 ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esta asociación ha denunciado al Estado por incumplir varios artículos de la Convención Europea de Derechos Humanos, y *“por las irregularidades en las investigaciones y archivo masivo de denuncias por parte de la Justicia Española”, según su abogado, Fernando de la Sotilla, “se han ido interponiendo muchas denuncias desde hace muchos años ante la Fiscalía y los juzgados españoles, y el 99% de las diligencias se han archivado (Diagonal, 2015, pág. única).”*

El Tribunal Europeo (Galaup, 2015, pág. única) ha reconocido que los afectados por los casos de bebés robados son "claras víctimas de crímenes contra los Derechos Humanos". Las supuestas víctimas de estos delitos, llevan años denunciando por numerosos juzgados los hechos acontecidos en el pasado. Los casos han sido llevados finalmente hasta el Tribunal de Bruselas, tras la negativa del Gobierno español de reconocerlos como "víctimas". Según el presidente de la asociación SOS Raíces, Enrique Vila, el reconocimiento que únicamente podría venir por parte del

b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.

Artículo 166 redactado por el número ochenta y seis del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 1 julio 2015

Artículo 167

1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

2. Con las mismas penas serán castigados:

a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.

b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.

3. En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.

Artículo 167 redactado por el número ochenta y siete del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 1 julio 2015

Artículo 168

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.

¹⁹Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Artículo 5.

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

estado, supondría una paralelamente el acceso a indemnizaciones y a la justicia gratuita, visto todo ello como una gratificación del estado para las víctimas que sufrieron los supuestos delitos. Pero contrariamente lo único que reciben es “la indiferencia del estado español” ante su situación.

En aras de conseguir este reconocimiento, la asociación unida a otras de la misma procedencia, interpusieron una queja ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, en la que planteaban diversas peticiones, una de ellas que las víctimas puedan acceder a los archivos en los que se encuentren los datos sobre sus progenitores biológicos. Según Francisco González de Tena (Galaup, 2015, pág. única), presidente de la Federación Coordinadora X-24, no pueden acceder a la documentación de los archivos de los hospitales y clínicas en los que se produjeron las desapariciones, y también quieren que la comisión interceda para que puedan acceder a la documentación archivada en el Vaticano y la Conferencia Episcopal.

Desde la ONU, se realizó un informe en 2015 en el que se analizaban las víctimas del franquismo, y se lanzó una recomendación al Gobierno español. En ella Pablo de Greiff, uno de los relatores, sugería a Mariano Rajoy que se les facilitara a los afectados por este tipo de delito, el acceso a la documentación que requerían, tanto si se tratase o no de archivos oficiales. Esta recomendación debía ser respondida en 90 días. La Comisión Europea a través de Christel Mercadés, portavoz de la misma, reconoció la existencia de irregularidades e infracciones a los derechos humanos, durante el franquismo. Añadiendo que este tipo de delitos se encierran amparados en la Directiva europea, firmada por España en 2013. Concluyendo por tanto, en que no son competentes en este ámbito y que se trata de una investigación que debe realizarse desde el propio Gobierno.

De idéntica forma, les incentivó a las supuestas víctimas a denunciar los hechos ante el Tribunal de Derechos Humanos Europeo de Estrasburgo, ante la indiferencia del gobierno español, ya que los portavoces de las asociaciones plantean que el 95% de las denuncias presentadas en tribunales españoles por este colectivo han sido archivadas.

“Los portavoces de las asociaciones que ratificaron la queja en Bruselas el 17 de septiembre han señalado que la justicia española no cuenta con medios para investigar estos casos. Protestan porque son ellos los que tienen que hacer frente al coste de los análisis de ADN. Vila añade que las investigaciones

realizadas por las fiscalías provinciales han sido "superfluas". "Como ni el fiscal investiga, ni hay justicia gratuita para los afectados, la mayoría de los afectados se están conformando con el archivo de la Fiscalía", apunta".

A pesar de que las cifras que se barajan son dispares, ya que según la Federación Coordinadora X-24 son 30.000 y según la Asociación SOS Raíces se reduce al 60%, se tratarían unos 18.000 casos de desapariciones forzadas de bebés durante el franquismo y la transición, las supuestas víctimas demandan también la creación de un banco de ADN, que pueda ser supervisado por ellos mismos. Por otro parte, Izquierda Unida, como incentivadora de la creación de la solicitud de las supuestas víctimas ante el Parlamento Europeo, la Comisión de Peticiones envió una carta al gobierno de España solicitando la colaboración por parte del gobierno, en la investigación de los hechos con las supuestas víctimas, facilitándoles el acceso a la documentación existente.

Si tomamos el caso de Carmen García Diez, que se considera víctima del franquismo debido a la desaparición de su hermana, en el que narra como su hermana nacida el 25 de marzo de 1941 en el Hospital General de Valencia. La niña nació allí pero el nacimiento no quedó registrado, o por lo menos no con los mismos apellidos de la madre, ya que se trataba de una madre soltera y no estaba bien visto por la sociedad. Las monjas que custodiaban a los bebés sugirieron a la madre que dejara a la niña allí dada la falta de recursos económicos que tenía y que ya era madre de otra niña, hasta que mejorase su situación. A los meses la madre volvió a visitar a su hija y *"las monjas le dijeron que la niña ya no estaba, que la habían dado en adopción y no le dieron más razones. Le dijeron que no volviera más que allí no tenía nada que hacer* (Armengou & Belis, 2002, pág. 150)."

En este caso y dada la época en que ocurrió constituiría un delito de desaparición forzosa, ya que la adopción estaba regulada en el Código Civil en su artículo 178 (Flores & Arce, 1968, págs. 62-65). Uno de los requisitos para poder ser adoptado, en el art.178, 2.2.1, se determina que debe tratarse de un niño abandonado o expósito, y que en caso de tener padres, estos deben dar consentimiento. Como no hubo consentimiento por parte de la madre, si se hubieran respetado las leyes, esta niña podría haber sido entregada a modo de prohijamiento, y su madre dispondría de tres años para reclamarla legalmente, actuación que no sucedió por desconocimiento de las leyes por parte de la madre.

En casos como este, es la hermana de la desaparecida la que se considera víctima y la que reclama su reconocimiento como tal, ¿se podría considerar víctima a Carmen García Díez? Y ¿a la madre? Que fue la persona que dejó a la niña bajo promesa de poder recuperarla, ¿se le puede considerar víctima del engaño de las monjas? ¿A la niña? Que fue supuestamente dada en adopción sin ser autorizado por parte de la madre. Realmente si se contempla el supuesto delito, la acción estaría tipificada en la Ley de la época, en el Código Civil, pero quien es la víctima o si son todas las víctimas del delito, no queda muy claro. Otro punto de vista sería reconocer un delito desamparo hacia la hija por parte de la madre, ya que deja a su bebé en la institución y no da señales de su existencia hasta pasados unos meses. También se recogía en el Código Civil según algunos autores (Flores & Arce, 1968, pág. 54), en el párrafo 2º del art. 176 los casos en los que el adoptado se encuentra bajo la tutela de una casa de expósitos, u otro establecimiento benéfico, sería suficiente con una audiencia preceptiva del adoptado o con el consentimiento de los parientes más cercanos. En caso de que el adoptado no tuviese parientes conocidos ni se encontrase en situación de desamparo y además no pudiese emitir juicio alguno, es la propia casa que le tutela la que adopta las decisiones.

- Testimonio Elsa López en el documental “¡Devolvedme a mi hijo!” (Armengou & Belis, 2011): “yo acusaría a un sistema, y aun sistema político y religioso. Y acusaría, por encima, y en eso soy tajante, acusaría a una iglesia, que permite en su nombre que se hagan esas cosas”.

Es completamente reseñable en este apartado nombrar a los menores que vivían junto con sus madres presas en las dependencias penitenciarias, ya que sí se puede atribuir a la diferencia entre sexos el hecho de que solamente las mujeres presas podían convivir con sus hijos hasta que estos tuviesen la edad de tres años, que si bien no constituían parte de la población reclusa, porque no estaban inscritos como tal, se les había impuesto indirectamente la condena de la madre.

4.5 La situación de desamparo de los hijos de las reclusas

Al finalizar de la Guerra Civil, se constituye un fenómeno diferente de lugar de hospicio para menores, la cárcel. Así los menores de tres años podrían estar junto a sus madres presas, teoría que se proclamaba en una Orden de 30 de marzo que regulaba la estancia de los menores en prisión, publicada el 6 de abril de 1940, por el Ministerio de Justicia. En ella, se introducía una normativa novedosa que podría ser un gran

beneficio para las madres con hijos de corta edad, pero la realidad fue muy diferente a un beneficio, los niños se convirtieron en presos también, padeciendo hambre, y frío. En ocasiones de castigo para la madre utilizaban la hora de lactancia que tenían asignada, para estar en contacto con sus bebés, como método de castigo al privarles de ella, con la consecuencia clara para el bebé (Vinyes, 2002, pág. 76).

“El artículo 81 del Vigente Reglamento de Prisiones dispone que, cuando las penadas ingresen llevando consigo hijos de pecho, habrán de ser admitidos en los establecimientos penitenciarios, norma que, por obedecer a la naturaleza, es necesario mantener; pero transcurrido un plazo que puede fijarse en la edad de los tres años, no existe en estos momentos justificación alguna para que en la Prisiones tengas las reclusas a sus hijos por lo que este Ministerio se ha servido disponer:

Primero- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 del citado Reglamento de Prisiones, las reclusas tendrán derecho a amamantar a sus hijos y a tenerlos en su compañía en las Prisiones hasta que cumplan la edad de tres años.

Segundo- Una vez cumplidos los tres años, las Juntas Provinciales de Protección a la Infancia, se harán cargo de los niños para su manutención y asistencia, si los familiares de los mismos no tuvieran medios suficientes para alimentarlos y educarlos” (BOE, 1940).

Con la aprobación de la Ley de 23 noviembre de 1940 sobre la “Protección de Huérfanos de la Revolución Nacional y la Guerra”, se produjeron los primeros expedientes en los que aparecía la anotación “Destacamento de Hospicio” en los casos de los traslados de los menores que superaban la edad de 3 años y debían ser trasladados desde la prisión donde habían vivido junto a sus madres a los hospicios regentados por el Estado, o con familiares de la presa, en caso de que se tuviera conocimiento de los mismos y ellos aceptaran, o confinados a la persona que ella decidiese con un acuerdo mutuo entre ambas partes. El traslado, se realizaba bajo la supervisión del Ministerio de Justicia, del que dependía directamente la Dirección de la Prisión que tratara el caso concreto, en consecuencia si la madre reclamaba al menor o solicitaba que se le rembolsara dinero alguno, era el propio Ministerio de Justicia el que negaba a la presa lo solicitado, alegado que el menor no constaba inscrito en la cárcel consecuente, pero ninguno de los menores era registrado como entrada en

ninguna de las cárceles, por lo cual el Ministerio alegaba que eran inexistentes (Vinyes, 2002, pág. 79).

En numerosas ocasiones las presas carecían de familia o del conocimiento del paradero de la misma, ya que muchas de ellas eran apresadas por motivos políticos relacionados con sus familiares, que se encontraban o bien presos como ellas o exiliados o simplemente escondidos. Con el Decreto 23 de noviembre de 1940, el Estado asumía la tutela de los niños que habían perdido a sus padres o se encontraban presos por motivos políticos²⁰. La tutela pasaba directamente a las instituciones que dependían del Estado como Auxilio Social y otros centros benéficos de la Iglesia y gestionados por el Patronato de la Merced. Las cifras de los centros de que asumieron la tutela de los menores ascendió a 9.050 en 1942, ascendiendo a 12.042 en 1943(citado en el apartado anterior) y además de estos en 1944 el Patronato de San Pablo, institución creada por el Ministerio de Justicia en 1943, y hasta 1954, gestionó la tutela de 30.960 menores distribuidos en 258 centros.

Según Vallejo Nájera:

"Estos 30.000 que han desfilado por el Patronato, pueden ser los que algún día entonen la marcha triunfal de la España que, con dolor, perdió un día con "evacuaciones" 10.000 niños que Rusia acogió" (Vinyes, 2002, pág. 82). Pero intrínseco en la Orden que permitía la estancia de los menores en la cárcel, subyacía un desalojo "legal" de los niños al cumplimiento de la edad tope estipulada, que desaparecían por orden legal.

Un estudio publicado sobre la cárcel de Saturraran en 2012 por un equipo de investigación formado por conocedores de diversas disciplinas, criminólogas, juristas, historiador... describen las situaciones que vivían las presas de esta cárcel, entre las cuales se encontraban madres que cumplían condena internadas con los hijos que tenían a su cargo. Reiteradamente los testimonios orales narran la existencia de los menores en la cárcel, describiendo una mezcla de alegría y angustia. Prueba también la existencia de los menores conviviendo dentro de la cárcel, las redenciones de condena "por lactancia", de las cuales se han realizado estudios en este informe. Se han consultado también las entradas de las defunciones del Registro Civil de Mutriku

²⁰ Decreto sobre protección de huérfanos.

Art.1 Asume el estado la protección de los menores de dieciocho años que, por causa directamente derivada de la "Revolución Nacional y de la Guerra", hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corrían su subsistencia y cuidado, y carezcan, al propio tiempo, de medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimentos conforme a las prescripciones e las Leyes Cíviles. B.O.E.1 de diciembre de 1940.

donde se detalla nombre y apellidos, edad, causa de la muerte y fecha de defunción de 56 niños en la Cárcel de Saturrarán (León Nancáres, y otros, 2012, págs. 36-38).

Además de estas redenciones de condenas, existen divulgaciones de la época, como el periódico semanal "Redención", en el que en el número 1 de abril de 1939, se hace mención al bautizo en la cárcel de 2 niños, publicidad que se hacía para elaborar una imagen perfecta de la beneficencia. Como la que se vendió en las cárceles de Ondarreta y Saturrarán con la visita de doña Josefa Miró Vignau, en noviembre de 1939. En esta visita la señora elaboró un llamamiento para recolectar juguetes el día de Reyes; *"que les hagan sentir la alegría propia de su edad en esos días"*. La limpieza de cara del Auxilio Social y la Cultura Femenina, al que representaba, fue inmediata, pero los regalos de reyes llegaron el día 12 de febrero de 1940 (Vinyes, 2002, pág. 78).

Según el autor Iñaki Egaña en su libro "Los crímenes de Franco en Euskal Herria", en la cárcel de Saturrarán fallecieron madres y niños masivamente por enfermedades contraídas en la misma cárcel:

"En el tiempo que estuvo abierta la cárcel murieron un total de 120 mujeres y 57 niños. La mayor mortandad se produjo con motivo de una epidemia de tifus contraída por las internas que comían las manzanas que bajaban por el riachuelo que pasaba por el interior de la cárcel, y otra de meningitis que hizo estragos entre los niños. Tanto las mujeres como los niños fallecidos eran sacados de la prisión en un carro de bueyes y arrojados a una fosa común del cementerio de Mutriku." (Egaña, 2009, pág. 248)

Un relato más sobre esta misma cárcel y las desapariciones de los menores, lo describe Ricard Vinyes en su libro Irredentas:

"En Saturrarán sucedió un día de 1944: Funcionarias y religiosas ordenaron a las presas sin previo aviso que entregasen a sus hijos, Al parecer hubo un alboroto considerable, y palizas y castigos. Teresa Martín tenía 4 años y "sólo recuerdo estar siempre con mi madre. Siempre en brazos de mi madre o de la mano de mi madre. Sólo nos separaron una vez, pero fue para siempre". Los hijos de las presas fueron subidos a un tren. Alguien con suficiente poder y amparo legal había decidido y ordenado desde algún despacho gubernamental que partiese una expedición infantil hacia un destino desconocido, tanto por los

viajeros como por sus madres.....” (Vinyes, 2002, pág. 80)

¿Se pueden describir a estos niños como víctimas de desapariciones forzadas? ¿Se podría considerar víctimas del franquismo a estos niños que fallecieron dentro de una cárcel sin haber cometido ningún tipo de delito? ¿Se recoge este tipo de casos en la ley de memoria histórica, y que tipo de víctima es ese niño que ha sido durante años encarcelado junto a su madre?

La falta de documentación sobre los bebés de pocos meses que nacieron cuando las madres ya estaban dentro de prisión, ya que existe un registro del nacimiento de estos menores, da pie a un sinnúmero de preguntas. Las narraciones de las presas, hablan de las enfermedades que sufrían sus hijos, del tifus, de los piojos, de la insalubridad de la cárcel, de la desnutrición debida a la falta de alimentos, pero la mayor preocupación que tenían no eran las enfermedades o el hambre, sino que desaparecieran de repente sus hijos.

En algunos casos, cuando el menor cumplía los tres años y la presa no tenía familia que se hiciera cargo del niño ni persona de confianza a quien dejárselo, se apelaba a las familias pudientes de Ondarroa y Mutriku, por proximidad a la cárcel, para que les acogieran hasta su salida de la cárcel, pero algunas de ellas no llegaron a salir y otras viendo la su desdichada situación dejaban a sus hijos con estas familias para darles un futuro mejor. (León Nancare, y otros, 2012, pág. 39).

Estas desapariciones de menores, las adopciones irregulares, y los acogimientos que se producían siguen constituyendo un enigma sin resolver hoy en día, a pesar de las recomendaciones de la ONU al esclarecimiento de, entre otros, este tipo de situación vivida durante la dictadura franquista.

5 ESTUDIOS DE CASO: FRAISORO Y LOS HOGARES DE MUNDET, CARA Y CRUZ DE LA MISMA MONEDA

Los testimonios más escuchados en los medios son aquellos que desencadenan en delitos contra los menores de diversa índole, pero ¿todos los menores que se encontraban en situación de desamparo fueron víctimas de algún tipo de delito por parte de las instituciones que los acogían? ¿Existen datos de niños que vivieron esta situación con un resultado positivo? ¿Cómo se resuelven estos casos judicialmente? ¿Y las sentencias sobre el robo de bebés en estas instituciones?

Para este trabajo se van a tomar como referencia dos instituciones benéficas de la misma época en dos comunidades autónomas diferentes. En Catalunya tomaremos como referencia el internado descrito en el libro y el documental “Los internados del miedo”, el preventorio los Hogares de Mundet, del cual se extraen testimonios de malos tratos, abusos sexuales, vejaciones y humillaciones. Actuaciones todas ellas constituyentes de delito en la actualidad. Estas actuaciones se encuadran en el marco temporal de la España franquista.

Por otro lado en Gipuzkoa, como referencia comparativa por la situación en la que se encontraban los menores, se estudiará el caso de la Casa Cuna de Fraisoro, investigado por la autora del libro “Fraisoko amak, Fraisoroko haurrak”, Eva García que junto a Laura Pego realizaron un informe de investigación solicitado por la Diputación de Gipuzkoa, en el que se trataba el estudio de las adopciones en este territorio durante la época del franquismo (mencionado en capítulo anterior).

Se le pregunta entonces al historiador y arqueólogo de la Sociedad de Ciencias Aranzadi, Jimi Jiménez, si cree que los menores fueron víctimas de algún tipo de delito y si existían diferencias dependiendo del territorio en el que estuviese ubicado el centro

Pregunta: ¿Crees que son víctimas los menores que vivieron en situación de desamparo bajo la represión de la dictadura franquista?

“Sin duda alguna, la Guerra Civil dejó en situación de desamparo a muchos niños que quedaron huérfanos y totalmente desvalidos. Bien porque sus padres habían desaparecido durante la guerra o bien porque pasaron por prisión, el caso es que muchos de estos niños quedaron prácticamente en situación de abandono. Pasaron a engrosar las filas de los centros habilitados por el Estado

o como algunas instituciones privadas concertadas, por lo que a la ausencia de unos padres se unía las duras condiciones que tuvieron que soportar, sobre todo durante la posguerra o primeros años del franquismo”

Pregunta: ¿y en todas las Comunidades se trataba por igual a los niños o había diferencias entre ellas?

“En aquellos momentos no creo que hubiera muchas diferencias de un lugar a otro. La guerra afectó por igual al Norte que al Sur, al Este que al Oeste del país. Otra cuestión muy distinta es el trato que han ido recibiendo con el paso del tiempo, donde sí que ha habido instituciones que se han preocupado más por la salvaguarda de los principios de los niños. En ese sentido sí que han podido existir diferencias, pero ya en épocas muy tardías del franquismo, en los años 70 y 80 e incluso en plena Transición, donde la enseñanza y el cuidado de los niños estaban en manos más especializadas.”

Analizando las opiniones de las autoras de los trabajos de investigación de los Hogares de Mundet y Fraisoro se observan dos situaciones paralelas en el tiempo, ubicadas en comunidades diferentes y cuyos protagonistas son menores en situación de desamparo, se les pregunto; ¿Con qué dificultades se puede encontrar alguien al levantar el silencio de la memoria?, en la respuesta se pueden observar diversos matices.

Montse Armengou:

“Básicamente los problemas vienen por el desinterés que pueda haber por esos temas, por parte de las personas que tienen interés que siguen silenciados, como te decía, estos temas no siempre son agradables. No siempre que haces la propuesta de uno de estos temas la reacción es agradable, yo soy una privilegiada porque trabajo con una cadena que me han dado fondos y me han dado tiempo y recursos para hacer estos documentales, pero incluso en mi cadena que creo que es algo privilegiado en el panorama audio visual español, no siempre estos temas se acogen con ganas. A veces cuando presentas un tema tienes que soportar caras de “hombre, otra vez con tus rollos franquistas, otra vez con las víctimas...” o incluso una cierta preocupación “¿te vas a meter con la iglesia?, ¿te vas a meter con estos?, ¿te vas a meter con los otros?”, insisto que yo he tenido mucha suerte. Ese es uno de los primeros problemas, insisto porque a pesar de esto he podido hacer

mucha producción, me imagino que si hubiera estado en otras cadenas o desde la producción privada difícilmente lo hubiera podido hacer.

Otras dificultades son los miedos todavía, yo ha habido documentales donde ha habido mucho miedo todavía a hablar delante de la cámara, y esto es algo que debía de preocuparnos porque ese miedo y no tener esas declaraciones, no so es un cuestión de que yo tenga mejor o peor documental, eso significa que la democracia no ha dado mensajes claros de que ya por fin se puede halar. Entonces esto.... Y también he encontrado algunas reticencias de algunas personas que estuvieron involucradas en algún momento, no digo ya durante el franquismo, sino ya con la transición, no han querido hablar con nosotros. Incluso recientemente he recibido reticencias por proceder de donde procedo, que es la televisión de Catalunya”.

Eva García:

“La verdad es que no. He tenido total libertad para publicar los resultados de lo que he podido investigar. Si bien es cierto que mi trabajo no ha podido gustar en ámbitos donde se especulaba con que allí ocurrieron episodios de vulneraciones graves de derechos tanto de menores como de madres”.

En ambos casos se nombran problemas para poder aceptar la verdad de lo ocurrido por la sociedad hoy en día. ¿No hay una intención por parte de la sociedad de reparar a este tipo de víctimas? En respuesta a esta pregunta el abogado de la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica y experto en temas de franquismo nos responde:

“...En España, por desgracia, tan solo hemos conocido algo de legislación y estamos a empezando a conocer ahora. Digamos por ejemplo la Ley de la Memoria Democrática de Andalucía recién aprobada o el proyecto de l las Juntas Aragonesas, pero todavía desde el ámbito de vista judicial y administrativo estamos muy muy lejos de aplicar los Derechos Humanos.”

Sin embargo, en otros países como Argentina, el trato que se les ha dado a las víctimas de la dictadura a la que estuvieron sometidos dista de la actuación actual del Gobierno español para con las víctimas de los abusos que se cometieron durante la dictadura en España. Centrando el estudio en los casos de los Hogares de Mundet y Fraisoro, los menores internados en estos centros, vivieron de manera dispar sus

estancias en estas instituciones benéficas que estaban protegidos por las Diputaciones que dependían del Estado, situación gobernada por el General Franco.

5.1. Los Hogares de Mundet

1-Contextualización geográfica e histórica

En el lado de la montaña Ronda de Dalt (Barcelona), a los pies de la ladera de Collserola, se encuentra el barrio de Montbau, en el que están ubicados los Hogares de Mundet. El edificio que albergaba a la beneficencia es un palacete de inspiración francesa que data de 1895. Este edificio llamado Palau de les Heures, sirvió durante la Guerra Civil como residencia del presidente Luis Companys, que lo habilitó como refugio antiaéreo creando un túnel en el subsuelo del recinto. Tras la Guerra Civil, dado que la situación de las instalaciones de la Casa de Caritat en la calle Montalegre se encontraban en una situación decrepita el filántropo Artur Mundet, conocedor de este tema, impulsó donando 40 millones de pesetas a la Diputación de Barcelona a la creación de unas nuevas instalaciones en las que se acogería a ancianos y niños desamparados. El 14 de octubre de 1957, Franco inauguro este recinto donde se ubicaba el internado regentado por las Hijas de la Caridad (Barcelona en temps passat, 2015), y se mantuvo como tal hasta 1994.

2- Testimonios de los internos

Basándonos en los trabajos de investigación que han realizado Montse Armengou y Ricard Belis, en los que se recogen los testimonios de los internos que vivieron en los Hogares de Mundet durante la dictadura franquista, se puede constituir una red de delitos no denunciados por los entonces menores, que actualmente dan a conocer públicamente. Los Hogares de Mundet estaban regentados en el caso de los niños por los curas Salesianos y en el de las niñas por las monjas de San Vicente de Paul. Tanto en el documental “Los internados del miedo” (Versión en castellano), como en el libro con el mismo título se recogen los testimonios de los que fueron menores internados en este centro. Si bien, hay que decir que no la totalidad de los niños que ingresaron allí sufrieron malos tratos, ni abusos. Además, se constata en los testimonios que, por diversos motivos había menores que se internaban en la sección psicopedagógica

donde eran tratados como enfermos mentales a los que se les trataba con medicamentos para su sanación, y en ocasiones se trataba únicamente de chicos y chicas que simplemente eran rebeldes. (Pino, 2016)

Uno de los testimonios que se recogen en el documental es el de Joan Sisa, internado desde los 8 hasta los 18 años. Joan explica, que pasó varios años en las instalaciones Llars Mundet, que se escapaba del colegio a las montañas y que en los momentos que se escapaba era en niño más feliz del mundo porque nadie le pegaba ni sufría abusos sexuales. Hasta que venía la Guardia Civil y le devolvía nuevamente al colegio, donde recibía entonces unos castigos ejemplares.

“El señor Isidro, Don Isidro Fábregas, era un hombre que no era muy alto. Te pegaba gritos delante de todos los alumnos para que pudiesen ver el castigo, era como un espectáculo...y, él subido en la silla, te cogía por las orejas y entonces te levantaba, te levantaba, te levantaba, te levantaba, todo el cuerpo, hasta que estabas a su altura. Y te decía “¿Verdad que no lo vas a hacer más? ¿Verdad que no vas a volver a escapar?” Y cuando soltaba las manos de las dos orejas, pam!!! Te daba una bofetada y caías al suelo, y cuando tú estabas en el suelo con todo el dolor te volvía a agarrar y te volvía a subir... Yo cuando me escapaba sabía el castigo, pero el mayor castigo era la humillación delante de los demás [....].”

“Lo peor de todo es cuando al margen de esa violencia, vives un caso personal como yo, un caso de abuso sexual [...] Venía el sacerdote con la mano bajo la sotana, tocándote y tocándose él, teniendo un orgasmo [...] Y a este mismo señor al día siguiente lo veías dando misa a las 8 de la mañana. Mi creencia en Dios quedó trastocada” (Armengou & Belis, 2015)

Según la autora del documental y el libro, no todos los menores que estuvieron internados en los Hogares de Mundet, en los preventorios de tuberculosos y en colegios religiosos, fueron víctimas de este tipo de situaciones. Durante la entrevista que hemos mantenido, Montse Armengou reconoce que si bien no todos los niños y niñas que fueron internados en instituciones del régimen franquista recibieron malos tratos, pero que los que se han denunciado merecen una investigación:

“... ¿en todos los centros hubo malos tratos?, no. Incluso en los centros que hubo malos tratos, en unos periodos hay malos tratos y en otros no. E incluso en los centros que hay a los tratos en un periodo determinado, hay monjas, hay

curas, hay profesores que los practican y otros que no. Pero aunque podamos pensar que estábamos en un marco donde parecía que en la educación los malos tratos o castigos severos formaban parte de esa educación, y mucha gente dice “¿Y a quien no le daban un cachete?”, no estamos hablando de cachetes, estamos hablando de prácticas que se pueden tratar de tortura, o yo pregunto a esas personas que en un momento dado han recibido un cachete o lo han dado, ¿creen que está en la misma categoría un cachete que quemar el culo con velas, pasar ortigas por los genitales, violaciones, felaciones? Entonces, palizas que han terminado, según testigos presenciales, en que ese niño o esa niña quedo inerte en el suelo y no lo volvieron a ver más”.

Además, según Montse, ha observado que en el tipo de investigaciones que han realizado es muy difícil encontrar documentación de las prácticas que describen los testimonios, ya que no se dejaba rastro alguno sobre ellas y por el tiempo que ha pasado no se puede demostrar con un informe forense, ya que muchas de ellas no dejaron cicatrices. Pero si se puede hacer un informe psicológico sobre el estado actual de las personas que mantienen haber sufrido algún tipo de prácticas delictivas:

“... pero es que no solo es Mundet, si algo tiene el tipo de investigaciones que hacemos, es que muchas veces estamos hablando de cosas que no dejan un rastro documental, no hay un rastro documental de: “hoy me he dedicado a quemarle el culo con velas a esta niña porque se orinaba en la cama”. Una de las cosas que nosotros tenemos que hacer, es muchas veces hacer un relato lo mas coral posible, donde personas que no se conoce entre si y de distintos centros están hablando de un tipo de prácticas que se repites, y están extendidos por todo el estado español. Porque, si no podríamos pensar que un tipo de colectivo se ha puesto de acuerdo para hacer un tipo concreto de denuncia, o se podría pensar que so fue un hecho aislado circunscrito a un centro y a un momento determinado. Nosotros de lo que estamos hablando son de malos tratos que se extienden durante toda la dictadura y los primeros años de la democracia, en muchísimos centros del Estado sean estatales y o religiosos, y en un periodo amplio.”

En los supuestos delitos que se describen tanto en los testimonios como en los trabajos de investigación que han realizado Montse Armengou y Ricard Belis, existe un nexo común, todos ellos se realizaron en un determinado periodo de tiempo y la víctima esta determinada por un perfil común, menores desamparados. Ante estas dos

características se le ha preguntado al abogado Eduardo Ranz sobre la prescribibilidad de este tipo de supuestos delitos y su respuesta ha sido:

- *“El tema judicial era complicado porque determinados jueces, uno en conocido aquí en Madrid, ha dicho el disparate de que estos delitos estaban prescritos. Hemos conocido a través del Derecho Comparado en Argentina que son delitos de Lesa Humanidad a raíz de la sistematicidad y de la generalidad, es decir un plan preconcebido lleva un número extensivo de personas que sufren esta práctica, y también hemos conocido a través del Derecho Comparado que en todo caso la prescripción empezaría a contar en el momento que el ADN es positivo y se decreta que hay un vínculo sanguíneo entre la madre y el hijo o la hija. Esta práctica la hemos traído a España y únicamente ha habido un caso en el que se ha dado positivo en el análisis de ADN. Por lo tanto, lo judicial todavía es por desgracia muy escaso”(Anexo)*

Para poder realizar un estudio mas exhaustivo sobre esta fenomenología se ha recurrido a la investigación realizada por Eva García sobre la Casa Cuna de Fraisoro, comparando con ello dos instituciones en las que se amparaban menores durante la misma época y que dependían de diputaciones diversas gestionadas igualmente por religiosos.

5.2 La Casa Cuna de Fraisoro

1-Contextualización geográfica e histórica

Situada en Zizurkil (Gipuzkoa), la Casa Cuna de Fraisoro Situada, abrió sus puertas en 1903 como hospicio para niños, y a partir de 1913 también albergaba a madres solteras que decidían dar a luz en el propio hospicio para posteriormente cuando dispusieran de medios poder recuperarlos o en caso contrario darlos en adopción a otras familias (Gracia, 2011, págs. 13-14). Los testimonios de menores expósitos que se recogen el trabajo de investigación de Eva García, “Fraisoko amak Fraisoroko haurrak”, dejan ver un trato intachable por parte de la Diputación de Gipuzkoa, la propia institución de Fraisoro y las monjas Hijas de la Caridad que gestionaban el recinto.

Según consta en el informe de investigación sobre las adopciones en Gipuzkoa,

(Garcia & Pego, 2013, pág. 20) es a partir de 1952 cuando se establece según un acuerdo plenario de la Diputación,

En 1952 y según acuerdo plenario de la Diputación, debido a que los servicios ofrecidos por Fraisoro estaban relacionados con los de la Beneficencia provincial, tomaron la iniciativa de que dependieran de la misma Comisión a raíz de ello los componentes de la Junta Provincial de Expósitos pasaron a integrar la Comisión de Beneficencia y Obras Sociales, no en todos los campos, la administración de los expedientes de los menores en la casa de Maternidad se mantenían con la independencia que había hasta el momento, que continuaba bajo la Presidencia del Presidente de la Corporación, pasándose a denominar “Hogar Infantil y Maternal de la Provincia de Guipúzcoa”. Debido a esta unificación en Fraisoro se comienzan a acoger menores enviados tanto por la Junta de protección de Menores como por el Tribunal Tutelar de Menores dependientes ambos de la Administración Central a través del Ministerio de Justicia, y de su Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Tras este periodo con la llegada de la democracia se aprobó el Estatuto de Autonomía recogerá la competencia en servicios sociales, si bien la Ley vasca 27/83 de 25 de noviembre atribuirá las funciones y servicios en materia de protección y tutela de los menores a los Territorios Históricos, por tanto a partir de este momento serán las Diputaciones Forales las encargadas de gestionar los casos de los menores en situación de desamparo. En este sentido, el Real Decreto 815/85, de 8 de mayo, al traspasarse los servicios en materia de protección al Estado, será la administración del mismo el competente en estos casos.

2-Testimonios de los internos

Basándonos en el trabajo de investigación realizado por Eva García en su libro, “Fraisoko amak, Fraisoroko haurrak”, nos encontramos con dos tipos de testimonios encuadrados en un punto de vista diferente. Por un lado están los testimonios de las madres que dejaban a sus hijos a cargo de las monjas hasta que pudieran recuperarlos.

Testimonio de la madre 11283 (1963)

“Yo estuve dos años allí. Preferiría aquella vida antes que la que tengo ahora. Ya lo querrían muchas para ellas ahora. El aquellos tiempos la gente pensaba

que era un lugar marginal, pero tenía poco de eso.

Teníamos un modo de vida muy cotidiano. Como había personas que trabajaban allí no teníamos mucho que hacer. Cuidar a los niños, y yo, por ejemplo, como me gustaba planchar, planchaba. Algunas, como pagábamos la estancia, estábamos en habitaciones individuales, con teléfono y todo, con la opción de mantener nuestras cosas de modo privado, y las demás en las habitaciones comunitarias; pero no hacíamos una vida aparte, andábamos todas juntas. Claro que surgían corrillos, grupitos, como en todos los sitios, incluso entre las monjas, que la mayoría eran muy dulces, pero alguna de ellas un poco desagradable. Entre ellas la matrona, era una mujer desagradable. No sabía decir las cosas bien. Creo que no era matrona, sino una mujer como nosotras que se había quedado embarazada soltera y dio a luz allí y se quedó allí “ (Gracia, 2011, págs. 139-140)

Testimonio del expósito 4512, adoptado por una familia, a los pocos días de nacer se le recogió de Fraisoro para amamantarlo como era costumbre en la época, se hacía un servicio de nodriza, y posteriormente se quedó en la familia siendo prohijado por la misma, a pesar de que en la familia también había hijos propios.

“Yo ya me di cuenta en la escuela, que entre los hermanos utilizábamos apellidos diferentes, y se me hacía raro. Cuando regresé a casa se lo pregunte a mi padre, y él me explicó claramente por qué y de donde procedíamos mi hermano J.M y yo....

...Nosotros siempre nos hemos sentido de casa. Cuando era joven si que vino alguien a llevarme como criado. Ese era el porvenir de los que éramos así, pero mis padres no lo aceptaron. Me hacían sentir que yo debía estar junto a ellos. Entonces, no nos podían adoptar legalmente, porque ya tenían hijos, en esos casos no se podía, pero posteriormente no hemos tenido ningún problema con nuestros hermanos con la herencia, ni tampoco para cuidarnos cuando hemos llegado a mayores”. (Gracia, 2011, pág. 223)

En el caso de este testimonio no se encuentra ningún tipo de sentimiento de victimación. A pesar de que no ha vivido con su familia biológica y que su entorno no era el de la familia natural. Durante la entrevista mantenida con Eva le preguntamos por el caso que más le había llamado la atención dentro de su estudio a lo que su

respuesta fue la siguiente:

“Recuerdo el de un niño que fue puesto a cargo de un matrimonio en un caserío de la provincia y no era debidamente tratado. Cuando tenía 9 años, localizaron a su madre y le ofrecieron la posibilidad de hacerse cargo de él, a lo que accedió. Contaba, que él no quería saber nada de esa señora que vino y que le decían que era su madre. Tampoco de un hermano que tenía. No sentía nada hacia ellos y prefería quedarse donde estaba. El día de la entrega, tuvo que acudir la policía judicial al caserío porque él se resistía. Llegó a tirarse al río. Comentaba que nunca tuvo una relación normal con su madre.

También recuerdo el testimonio de una mujer que se quedó trabajando en Fraisoro porque su padre no le permitía volver a casa con el niño. Todo fue bien hasta que se acercó la fecha en la que el niño cumpliría 5 años y debía entonces decidir si abandonar el centro con él (sin techo ni trabajo) o dejarlo en manos de otra institución que quizá decidiera su adopción o prohijamiento ya que en Fraisoro, no podían permanecer una vez cumplidos los 5 años. Comenta que estaba muy preocupada y que sentía presión para tomar una decisión. Contaba que un viudo con hijos apareció allí buscando una mujer que sustituyera a la suya en el las faenas del caserío; hablaron un par de veces, se conocieron poco, se casaron por conveniencia mutua y después, se quisieron. Contaba que le salvó la vida ya que no hubiera podido separarse de su hijo.

También impresiona saber que adopciones totalmente legales se ocultan para que ni siquiera la familia cercana a los adoptantes conozca la procedencia del niño/a por el rechazo esperado por parte de la misma y del entorno social: escuela, barrio... He podido saber que muchos de estos niños han sido insultados, acosados y maltratados debido a su procedencia desconocida. Esta es quizá una de las razones por la que existe un oscurantismo en torno a la cuestión de las adopciones de expósitos, que hace a muchos sospechar de irregularidades que en muchos casos, no tienen fundamento.

Tras el balance de estos testimonios cabe apoyar los datos sobre esta institución recurriendo al informe que realizó la Sociedad de Ciencias Aranzadi para el esclarecimiento de las adopciones irregulares en Gipuzkoa, (mencionado en un capítulo anterior) solicitado por la Diputación de Gipuzkoa en el año 2013. En él, se recogen datos de la investigación de 2.627 expedientes correspondientes a menores

ingresados en Fraisoro entre 1940-1990, de los cuales 30 no se localizaron, y 18 se encontraban en préstamo a solicitud del Departamento de Política Social, con lo que se concluyó la investigación con el estudio de 2.579 expedientes. De ellos el destino final de los expósitos se constituyó en un retorno con la familia biológica en 1.323 casos (50,36%), fueron adoptados por otras familias 853 (32,43%), prohijados 125 (4,75%), trasladados a otro centro 107(4,07%) y finalmente fallecidos en el centro 171(6,58%)



Ilustración 3 Gráfico del destino final de los menores adoptados en Gipuzkoa. Fuente de datos: Investigación Sobre los procesos de adopción en Gipuzkoa 2013 (García & Pego, 2013)

En relación con los datos obtenidos del informe de investigación solicitado por la Diputación a la Sociedad de Ciencias Aranzadi, Según arqueólogo e historiador Jimi Jiménez experto en temas de Memoria Histórica :

“.....no solamente hubo un programa por parte del Gobierno Vasco de los años 1936-1937 sino también del gobierno republicano. Este programa se encargaba de preocuparse por lo niños y enviarlos a países alejados del conflicto, de las duras condiciones que la guerra les proporcionaba. En definitiva, hubo unos programas para evacuar a los menores a países como Francia, Gran Bretaña o Bélgica, entre otros muchos. Estamos hablando de un sector de la población que ronda entre los 35.000 y los 45.000 niños evacuados en momentos de

guerra.

Una vez finalizada la contienda el gobierno franquista reclamó a esos países el retorno de la mayor parte de esos niños. Entonces la mayoría regresó a excepción de aquellos niños que fueron enviados a países como Rusia, países que no tenían ningún tipo de tratado con la España franquista, esos niños enviados a Rusia no pudieron regresar hasta los años 50, ya adultos. La mayor parte fue reclamada por las autoridades franquistas del nuevo régimen a esos países que habían servido como asilo para esos niños.

Mayormente volvieron a sus casas. Ha habido casos en los que se ha demostrado que el Estado falsificó esas peticiones a esos países para el regreso de los niños, como si fuesen las propias familias las que realizaban esas peticiones. Esto formaba parte de ofrecer al exterior, por parte del Régimen, una imagen de normalidad tras la guerra. Una primera baza e importante era la de los menores, como signo de normalidad los niños tenían que ser devueltos a sus familias y pueblos.

Hilando esta entrevista con el trabajo de investigación realizado por la autora Alicia Alted, esta, elaboró una tabla que contiene las cifras de los menores que se exiliaron a otros países durante la guerra. La autora también constata el desarraigo que se produjo con un gran número de menores que no regresaron jamás a sus familias y describe el “abandono” de los menores como:

“...una generación a la que la guerra marcó de forma indeleble. Es también evidente que los hijos de los perdedores fueron los más perjudicados porque debieron sufrir las consecuencias de la derrota sin comprender el porqué de una guerra ni haber participado para nada en ella. Los niños que no fueron repatriados tuvieron que asumir, no teniendo clara conciencia de ello, la condición de exiliados.[...]” (Alted, 1996, págs. 207-228)

Tabla 2 Tabla de elaboración propia, fuente Alicia Alted (1996), pág.218

DESTINO	EVACUADOS	REPATRIADOS
Francia	17.489	12.831
Unión Soviética	5.291	34
Bélgica	5.130	3.798
Inglaterra	4.435	2.822
Suiza	807	643
México	3.880	56
Norte de África	335	24
Dinamarca	120	58
TOTAL	37.487	20.266

Basándonos en todos los textos investigados en referencia de estas dos instituciones, se puede reconocer que si bien son dos puntos de contraposición dentro de la misma época y con menores en situaciones similares de desamparo. Pero se observa un nexo común entre ellos y garantizado por todas las fuentes consultadas. No todos los casos en los mismos centros, con los mismos tutores, en la misma época, han vivido la experiencia sintiendo la victimación con la misma intensidad independientemente del supuesto delito que se haya podido cometer contra sus personas.

En ambos centros la implicación de la Iglesia es muy notable, se les preguntó a los cuatro entrevistados sobre este tema, y las respuestas fueron las siguientes:

Montse Armengou:

“Bueno, yo creo que con que cojas, el material de nuestros documentales o de nuestros libros está más que claro el papel el que juega la iglesia. No es algo que yo opine, es lo demostramos. La iglesia tanto en su concepción política contra lo que ellos denominaban los rojos, como moral, tuvieron un papel clave en todos estos robos y malos tratos de niños en los internados. No olvidemos que muchos de estos niños que iban a para a estos centros, en realidad la tutela era del estado, pero el Estado los enviaba o bien a centros estatales tipo los famosos internados de Auxilio Social, el Patronato de la Mujer, o centros de preventorios antituberculosos, pero también delegaban en centros asociados con religiosos, entonces el papel de la Iglesia, en fin.... Yo habré plantado mis

pinitos en descubrir algunas cosas en los crímenes del franquismo, pero desde luego, en el de la implicación, como dice Julián Casanova, que es uno de los grandes que ha estudiado esto de la implicación sangrienta de la Iglesia en la represión y en todo el tema de robos, está más que claro, y esto no son palabras mías, pero que suscribo.”

La presencia de la Iglesia durante la dictadura, como se ha mencionado en capítulos anteriores, llegó a constituir el tercer brazo de ejecutor del régimen, mediante la imposición de la moralidad y la buena conducta entre los ciudadanos. Según Eva García la Iglesia también tenía una fuerte presencia Fraisoro:

“En el caso concreto de la Casa-Cuna de Fraisoro, la tutela de los niños/as no ha sido de la Iglesia sino de la Diputación. Si bien, la marcha de la casa la llevaban las Hijas de la Caridad, éstas no tenían potestad ni capacidad de decisión sobre los menores ni sobre la adjudicación de los mismos a parejas sin descendencia.”

Dentro del contexto temporal de la Casa Cuna de Fraisoro, se redactó por petición de la Diputación de Gipuzkoa un informe en el que se estudiase el caso de las adopciones irregulares en la provincia, en este informe el caso de estudio transcurre entre los años 1949 a 1990. A partir de 1941 y con la entrada en vigor de la Ley de 17 de octubre sobre las normas para facilitar la adopción de los expósitos en las casas cunas, cuando se encontraban bajo su tutela el expediente de adopción era tratado por la Administración Pública. Con la reforma del código Civil en 1987, se introduce la participación de la Administración en todos los expedientes de adopción, bien sean tutelados por instituciones o no. Con esta nueva medida se pretendía atajar el negocio privado entre adoptantes y adoptados. La documentación existente sobre estos casos se encuentra depositada en tres ubicaciones diferentes:

- Edificio Akobe, en él se encuentran archivos sobre procesos de adopción desde 1940 a 1990, bien dispuestos en carpetas numeradas correlativamente.
- Archivo general de la Diputación Foral de Gipuzkoa, en él se encuentran un número reducido de carpetas de contenido variado. En estas carpetas se registra información relativa a la institución de Fraisoro (Actas de la JDE de diversos años, listados de movimientos de menores, de las madre, etc.), diferentes procesos de adopción de la Junta de Protección de menores, de interés para los Técnicos del

Departamento de Política Social.

- Departamento de Política Social de la Diputación Foral de Gipuzkoa, en él se encuentran archivados ficheros y libros de registro en la que se constata la identidad de las madres biológicas. En este Departamento se encargaban de mediar entre las madres y los adoptantes (García & Pego, 2013, págs. 128-135).

En Gipuzkoa, en la Casa Cuna de Fraisoro se aplicaba este nuevo método desde 1941, controlando con ello los procesos de adopción y obteniendo las mayores cotas de control en los procesos de adopciones. Se constata en este informe, la existencia en los archivos de Fraisoro de expedientes de menores tutelados por instituciones estatales: tribunales de Menores, Junta de Protección del Menor, Comisión de Beneficencia etc..., acogidos en Fraisoro, sin apenas referencias de los menores en el centro pero si se registran los datos identificativos de cada uno de ellos y la fecha de salida del centro. En los casos en los que los menores eran prohijados y adoptados, la administración del centro realizaba una labor exhaustiva de seguimiento de cada caso, en la que se vigilaba el correcto trato a los menores por parte de los adultos que los adoptaban, esta labor se realizaba mediante visitas a los menores en sus domicilio y entrevistas con ellos en los despachos que se disponían para ello en la Diputación Foral de Gipuzkoa. (García & Pego, 2013, págs. 128-135).

En este informe también se constata que tras la labor de investigación realizada en los expedientes de los archivos de la Diputación, el número de menores fallecidos asciende a 171 de un total de 2.579 menores registrados en la Casa Cuna. El registro tanto de las inscripciones como de los fallecimientos, se encuentran en el Registro Civil de Zizurkil y en el de Donostia, cumplimentados adecuadamente conforme a las normas regentes en el momento del fallecimiento. La baja tasa de mortalidad en la Casa Cuna de Fraisoro es debida a la mejora de prevención e higiene, esta tasa se tomaba como referente ante otras instituciones de menores del Estado (García & Pego, 2013, págs. 128-135).

Sobre como se llevaba a cabo la adopción de un expósito durante los años 1940 a 1990, las conclusiones que se describen en el Informe son las siguientes:

- Sobre la selección de los adoptantes: se respetaba con rigor por parte de la institución la normativa vigente en el momento de la adopción. A partir de 1950 ante la escasez de menores, se requiere además de una "recomendación", y a partir de 1982 se crean listados de solicitud de adopción en los que se respeta el orden por fecha de

inscripción de la solicitud.

- Sobre el consentimiento de la madre biológica: en el 74,85% de los casos investigados la madre consiente la adopción. Del 25,25 % restante, un 7,25 % de los casos se intenta localizar a la madre sin éxito, en un 3,91 % de los casos no existen datos identificativos de la madre biológica, en un 5,01% de los casos las madres son reincidentes, en un 1,12% de los casos el menor tiene capacidad para decidir y dar su consentimiento, en un 3,75% de los casos existe una declaración hospitalaria de abandono del bebé y en el 4,46 % de los casos los motivos del consentimiento de adopción son desconocidos.

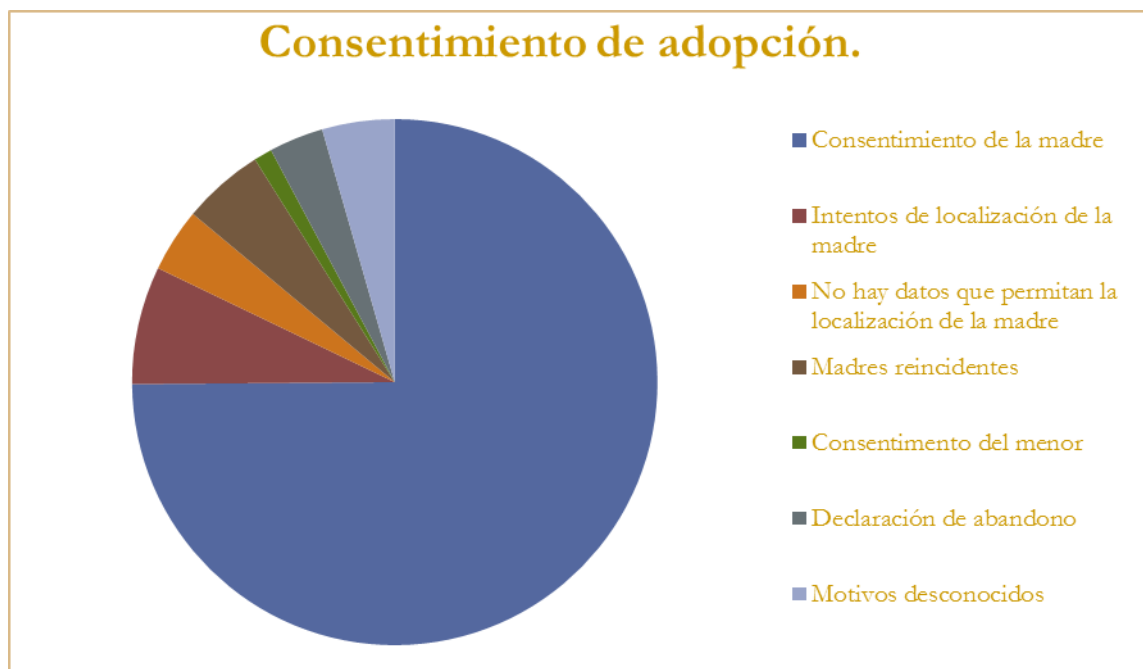


Ilustración 4 Gráfico de elaboración propia. Fuente de datos Informe de Investigación sobre los procesos de Adopción en Gipuzkoa. Aranzadi 2013

Sobre la tramitación judicial y la fase notarial, se dictaba auto aprobado de la adopción si previamente los expedientes de adopción se habían instruido y elevado al juzgado. La firma de la adopción se realizaba ante notario en presencia de los adoptantes y de representantes de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Se refleja en el Informe también que sobre los casos estudiados en ese periodo, en el 56% de ellos, los menores retornaban a las familias de origen, ya que se primaba el vínculo biológico entre madre-hijo.

Se realiza en este informe un análisis científico documentado de la situación de los menores en Gipuzkoa entre 1940 y 1990, exponiendo en el la documentación consultada en las fuentes de la Administraciones Publicas. Se describe también en el Informe, los datos recogidos en los documentos existentes de la época y el estado de conservación de los mismos, y la ubicación actual de dichos documentos para poder ser consultados por quien lo solicite.

Dado la disconformidad ante el informe elaborado por la Asociación de Ciencias Aranzadi, las asociaciones SOS bebés robados Euskadi, Alumbra y la Federación Coordinadora X-24, en 2014, redactaron otro a modo de crítica que enviaron a la Diputación de Gipuzkoa.

En él, las asociaciones consideran que las desapariciones de bebés y el trato que recibían las madres estaban bajo la influencia directa de la Iglesia Católica y la Administración Pública, que se encontraban bajo las órdenes del régimen. No aceptan la conciliación de posturas que propone en su informe la Sociedad de Ciencias Aranzadi, que reconoce en los hechos la legalidad y legitimidad basándose en los textos legales de la época. Según las asociaciones que presentaron el informe, en Euskadi además del robo efectivo de bebés entre los años 1936 a 1990, se maltrató psicológica y físicamente a las madres, y sienten vergüenza por el trato recibido en el informe de la Sociedad de Ciencias Aranzadi.

- “Este informe realizado por la Sociedad de Científica Aranzadi y soportado económicamente por los ciudadanos con dinero público, es una ofensa a la inteligencia y al dolor de todas las víctimas por el robo de nuestros bebés”. (SOS bebés robados Gipuzkoa, 2014, pág. 198).

Desde las asociaciones se declara la intención de seguir luchando por el reconocimiento de la existencia de robos de bebés, denunciando la violación de derechos humanos ante los Tribunales Internacionales, y suplican la ayuda a la Diputación Foral de Gipuzkoa para la investigación sobre el paradero de sus familiares, sin importarles el estado en el que se puedan encontrar, quieren saber de la existencia de los mismos, tanto si se encuentran con vida como si no.

Según las asociaciones las 853 adopciones que se realizaron en Euskadi desde 1940 a 1990 son en su totalidad ilegales, y constituyen un delito continuado de desaparición forzosa y contra los Derechos Fundamentales Humanitarios, que se ratificaron por España en los tratados internacionales. De los 125 niños prohijados, la totalidad de los

prohijamientos fueron emitidos por personas con intereses privados que desempeñaban funciones públicas y que redactaban las “actas de prohijamiento”. Del traslado de 107 menores a otros centros, consideran que los traslados “ (SOS bebés robados Gipuzkoa, 2014, pág. 7) De los 171 menores fallecidos, argumentan la existencia de familias que han encontrado a sus hijos a pesar de que se les había entregado por parte de las administraciones Públicas los certificados de fallecimiento médico, del registro civil y de enterramiento, por lo que consideran que la investigación llevada por la Sociedad de Ciencias Aranzadi es incompleta y carece de profundidad sobre el asunto de la trama de bebés robados en Euskadi.

Estas asociaciones apoyan su informe en la normativa internacional con respecto a los delitos de lesa humanidad, y en el auto de Baltasar Garzón de 16 de octubre de 2008 (Auto Baltasar Garzón, crímenes del franquismo., 2008) y en ocho testimonios de diferentes profesionales ante la Fiscalía Provincial de Gipuzkoa el 17 de enero de 2012, en el transcurso de la investigación de 1983 en la que se confirmaba la existencia de casos de bebés entregados en adopción directa desde la residencia sanitaria sin haber pasado por la casa Cuna de Fraisoro, todos los testimonios corresponden a personas que trabajaron en la Residencia Sanitaria Nuestra Señora de Aránzazu, entre los años 1975 y 2012 :

1- Testimonio de M.Á.A.O (Asistente Social de la residencia Nuestra Señora de Aránzazu). Niega haber enseñado un cuerpo de un niño fallecido que no correspondía a sus padres, pero si recuerda haber sugerido enseñar “cenizas”. Como responsable de llevar los niños dados en adopción a Fraisoro, no tiene constancia de que no se cumpliese el protocolo establecido para ello (SOS bebés robados Gipuzkoa, 2014, pág. 91).

2- Testimonio J.J.L.S (ginecólogo) afirma que si recuerda la existencia de un horno crematorio en la Residencia Sanitaria Nuestra Señora de Aránzazu, en este horno se incineraban los cuerpos de los fetos de menos de 168 días de gestación. Si fallecía un feto de más de 24 semanas se activaba un protocolo de enterramiento, y afirma que cuando una madre decidía dar a su bebé en adopción la encargada de hacerlo era una monja llamada Sor Juana (SOS bebés robados Gipuzkoa, 2014, pág. 91).

3- Testimonio de L.M.P.G (pediatra) el protocolo que se seguía cuando fallecía un bebé de menos de 24h de vida, constituía en amortajarlo y trasladarlo al depósito. A la

familia se le entregaba la documentación necesaria para que acudieran a la funeraria, cree recordar que el horno crematorio se instauró en 1985 y en él solamente se incineraban los bebés de menos de 5 semanas de gestación (SOS bebés robados Gipuzkoa, 2014, pág. 92).

4- Testimonio de M.I.C. (enfermera de pediatría) revela que los bebés que gozaban de buena salud al nacer eran trasladados a los “nidos”, y que en los partos únicamente se encontraban una religiosa y la comadrona, incluso en los partos con dificultades. Afirma también que en casos de partos gemelares, se le entregaba un bebé a la madre y el otro se lo llevaba la monja, lo describe como “un bulto”. Si la madre no se hacía cargo del menor, se daba orden de no mostrárselo ni se subía a la habitación donde se encontraba ella. Según el testimonio era frecuente que las monjas tramitaran las adopciones y que nunca vio a una asistenta social tramitándolas (SOS bebés robados Gipuzkoa, 2014, pág. 92).

5- Testimonio de M.A.G.C (ginecólogo en la residencia Sanitaria Nuestra Señora de Aránzazu 1975-2010). No tiene constancia que en la Residencia existiese una incineradora, afirma que en los partos en los que los recién nacidos tenían problemas se les avisaba a los pediatras, y si morían se trasladaban al mortuorio donde se hacían cargo las funerarias. Se vio inmerso en un caso de adopción ilegal que quedó sobreesido. Puso en contacto a una señora embarazada que no quería al bebé con otra que no podía tener hijos y quería uno. Afirma que había ginecólogos a los que se les morían los bebés repetidamente. (SOS bebés robados Gipuzkoa, 2014, pág. 93).

6- Testimonio de F.J.U.B. (ginecólogo en la residencia Sanitaria Nuestra Señora de Aránzazu 1974-2007). Afirma que a principio de los años 70 los pediatras no asistían a los partos salvo que hubiese algún problema. Desconoce si la existencia de un protocolo de actuación en caso de que el bebé fallezca. En los casos que los progenitores solicitaban ver el cuerpo del bebé fallecido se les mostraba. (SOS bebés robados Gipuzkoa, 2014, pág. 94).

7- Testimonio de A.S.M. (ginecólogo, desarrollo su labor en diferentes clínicas, Virgen del Coro, Hospital Provincial, Martín Santos, San Antonio, en 1975 fundó la Policlínica junto con otros médicos) . Desconoce el paradero de la documentación que relativa a los datos identificativos de los partos y la existencia de un protocolo relativo a los casos en los que el bebé nacía muerto. Según su testimonio el impuso la colocación de un quirófano colindante a las salas de partos con un pediatra para asistir

los casos de los bebés que nacían con problemas (SOS bebés robados Gipuzkoa, 2014, pág. 94).

8- Respuestas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Según el informe se contradicen las palabras de otro forense, afirmando que los recién nacidos si tienen huesos y no cartílagos, el tipo de hueso es a diferencia del de los adultos, más pequeño y frágil. Su relación esponjosa/cortical es más elevada y la calcificación es menor. En los procesos de desintegración ósea en Euskadi, no han recibido ninguna solicitud antropológica relacionada con este tipo de expediente, pero si hubo un caso en el que la degradación ósea impidió la obtención de ADN, de otros cinco casos se pudo obtener sin ningún problema. (SOS bebés robados Gipuzkoa, 2014, pág. 94)

Se observa que algunos de los testimonios que se presentan como apoyo en este informe son contradictorios, no concluye en la resolución por parte de la fiscalía sobre los testimonios, lo único que se indica en el informe es que SOS bebés robados Euskadi, dispone de la investigación realizada por la Fiscalía correctamente firmada y sellada. Incluyen en el informe diferentes casos de desapariciones forzadas en otros países como Argentina (Diagonal, 2011, pág. única) así como también el hallazgo de una fosa con restos de 800 niños en Irlanda (Oppenheimer, 2014, pág. única).

Se desestima reiteradamente el Informe realizado por Aranzadi y se desacredita las declaraciones de Francisco Etxeberria con relación a los casos de bebés robados en Euskadi, ya que el medico forense afirma que es posible que los restos óseos de un recién nacido desaparezcan de un enterramiento debido a la degradación que sufren.

Se redacta una “carta abierta” dirigida al Fiscal jefe del Tribunal de Justicia del País Vasco, Juan Calparsoro, ya que este afirma que “en ninguno de los procedimientos se ha podido acreditar existencia de delito”, aunque “está claro que se debieron de producir situaciones de ilegalidad” en adopciones,” con o sin contraprestación económica”. “En ninguno de los procedimientos incoados en Euskadi se ha podido acreditar la existencia de delito, es decir la sustracción de bebé recién nacido, ni siquiera con indicios razonables”, entre otras cosas porque “es posible que muchas de las personas involucradas hayan fallecido”. (SOS bebés robados Gipuzkoa, 2014, pág. 190- y 191). Se tacha al Fiscal de actuar vergonzosamente por calificar de irregularidad en la adopción lo que para las asociaciones es sin lugar a dudas un robo.

Las asociaciones solicitan en este informe que se les reconozca oficialmente como

víctimas, que se disponga un banco nacional de ADN en el que se puedan realizar los análisis genéticos correspondientes de manera gratuita. También solicitan el acceso libre a los archivos de la Administración Pública y a los Archivos Eclesiásticos y que las cosas judiciales de los procesos de estas causas sean gratuitas para los solicitantes.

Según Eduardo Ranz, abogado representante de la Asociación de Memoria Histórica:

“....que se sepa solamente ha habido un caso en el que finalmente ha dado positivo el ADN entre la madre y la hija, pero tenemos que contextualizar la situación. La situación de bebés robados no se dio solamente en le franquismo, sino es muy anterior, en el siglo XIX y en el siglo XVIII y quizá se potenció a comienzos de la Guerra Civil y en los primeros años de la dictadura donde las monjas les robaban los niños a las republicanas, a las prostitutas, que no tenían ninguna connotación política, pero siempre se decía que eran republicanas.”

6 CONCLUSIONES

Contextualización de víctima legal

La protección de los derechos de los menores, es un hecho de reciente aparición tanto en la legislación como en la vida social. No sucedía así hace más de 70 años, cuando los menores en situación de desamparo no solo no estaban considerados como individuos con un mayor grado de vulnerabilidad, sino que además de desconocerse esa calificación, se les ignoraba casi como personas.

Tras la Guerra Civil se instauró un Gobierno dictatorial que mantenía a la sociedad bajo una presión del miedo permanente, esta represión marcó a la sociedad española, durante toda su duración y todavía actualmente, ya que aun quedan resquicios de ella. La presión moral y educacional que instituyó el Gobierno a través de la religión sigue perdurando en el día a día de esta sociedad, que se toma la libertad de seguir prejuzgando acciones como dejar un hijo a cargo de otra persona a cambio de una compensación, de cualquier tipo índole, reconocimiento social, económica, o simplemente la liberación de una carga ¿se es mejor o peor madre por ello?, no se debería de responder siquiera a esta pregunta. La madre, la única persona que tiene potestad para poder decidir el destino del bebé que ella misma ha concebido, independientemente de la situación en la que se encuentre.

Si bien, y al margen de la legislación vigente, todavía sería causa de debate si extrapoláramos esta cuestión a un medio de comunicación. No cabe la menor duda de que se llenarían horas de aportaciones en las que cada uno podría dar su opinión, todavía bajo la influencia de la represión, prejuzgando a esa madre. Decir bajo la influencia de la represión, se refiere al hecho de prejuzgar por una acción en la que culturalmente hemos aprendido si se es buena persona o no, ya que si realmente la sociedad hubiera superado esa etapa, no se tomaría en cuenta ni tan siquiera el hecho de poder cuestionarlo. Si esta misma pregunta la hiciésemos con una madre que deja a un menor en las mismas condiciones, por ejemplo en África, donde se reconoce el amor de una madre cuando entrega a su hijo para que lo pueda alimentar otra persona, ¿se abriría un debate sobre si es o no buena madre? Y el menor al llegar a la edad adulta, ¿se consideraría él a sí mismo víctima?

Volviendo al caso del desamparo de los menores durante la dictadura franquista, para este estudio se ha tomado un periodo de tiempo en el que se incluyen algunos años más que la duración de ese sistema. Se ha centrado este periodo entre 1940-1990, ya que se ha tenido en consideración las instituciones que se crearon en 1940 bajo la gestión de Auxilio Social, mediante las cuales se creó un modelo de educación que se mantuvo con sus principios hasta la década de los 90, a pesar de haber terminado ya el régimen franquista y haber desaparecido la institución como tal. Es a partir de 1996 cuando se comienzan a tener en cuenta los derechos de los menores españoles, amparados en la Ley de 1996 de 15 de enero, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, y también se apoya a las víctimas en leyes apropiadas para casos más concretos; como la Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos violentos contra la Libertad Sexual, la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra Violencia de Género, la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, por la que se Reconocen y Amplían Derechos y se Establecen Medidas en favor de quienes Padedieron Persecución o Violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. y la Ley 29/2011 de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

El primer punto que se ha esclarecido, dentro de nuestra hipótesis es la consideración de un individuo a si mismo víctima de un hecho, victimación. Partiendo de la base que se ha registrado en la legislación española y el acuñamiento de la palabra víctima, se podría considerar víctima como tal a aquel individuo al que se le ha sometido a una vulneración de cualquiera de sus derechos que estén amparados por una ley o que se le haya sometido a alguna acción tipificada como delito en la ley. En ninguno de los dos casos se hace referencia de a la edad que hay que ha de tener un individuo para ser considerado o considerarse víctima.

Así pues, podríamos considerar que sí se pueden considerar víctimas a aquellos menores a quienes les fueron vulnerados alguno de sus Derechos Humanitarios y/o sometido a alguna acción constituyente de delito tipificado por ley. A este grado de víctima habría que añadir, que tratándose de menores, el cometimiento de los hechos es más fácil, con lo cual se trata de delitos considerados como delitos con mayor grado de responsabilidad criminal. Juzgando los hechos de acuerdo a la legislación actual. Con la confirmación desde la UN de que se trata, ajustándolo a este caso, de víctimas de delitos y víctimas del abuso del poder, según la Resolución nº 40/34 adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29/11/1985. No obstante también nos repercutiría en esta valoración de víctima dos factores más, el factor de ser víctima de

un delito de Lesa Humanidad, según nos confirmó Eduardo Ranz en la entrevista que mantuvimos con él:

“Hemos conocido a través del Derecho Comparado en Argentina que son delitos de Lesa Humanidad a raíz de la sistematicidad y de la generalidad, es decir un plan preconcebido que lleva un número extensivo de personas que sufren esta práctica”

Y que también reforzó Montse Armengou, en su entrevista recordando las palabras de Esteban Beltrán y Pablo de Greiff:

“La situación de España en lo que respecta a los derechos de las víctimas, de cualquier tipo, estén en una fosa, o sea de robo de bebés, está a la cola del mundo. Esto es lo dice Esteban Beltrán de Amnistía Internacional de España (en un pádel al que acudió en NY el 3/5/17)

Pablo de Greiff, relator de la ONU, decía (en otro pádel en NY) de la situación completamente antidemocrática que tiene España con sus víctimas. Decía que con la seguridad institucional que tiene la democracia española, no se entiende el abismo que hay en su respuesta a las víctimas y hablaba claramente de la humillación institucional que sufren claramente las víctimas en España.”

El mismo Pablo de Greiff como relator de la ONU en su informe de 2015, ya había constatado que España debía resolver el reconocimiento de las víctimas del franquismo lanzando una recomendación al Gobierno, en este caso le sugería al gobierno de Mariano Rajoy que se colaborara con las víctimas del franquismo facilitándoles el acceso a la obtención de datos, ya fuese en archivos privados o públicos. A esta recomendación se añadió desde la Comisión Europea, tras haber reconocido la existencia de diferentes delitos cometidos por el régimen franquista, que debería ser el propio Gobierno quien lo investigase. Desde el Gobierno no se ha respondido aun a esta solicitud, que mediante diferentes recursos se ha dilatado en el tiempo victimizando con ello a estas víctimas nuevamente. Como resultado de los hechos se puede deducir que el Gobierno actual, que sigue siendo el mismo que en 2015, hace caso omiso a las recomendaciones que se lanzan desde la ONU, ignorando a las víctimas.

No correspondería, de todos modos, englobar a la totalidad de víctimas del franquismo en este caso, ya que como hemos visto anteriormente existen diferencias entre los que

fallecieron fusilados, asesinados, desaparecidos o presos, del mismo modo que entre los familiares de los bebés fallecidos en prisión, y los “bebés robados”. En ningún caso se contempla la posibilidad de reconocer como víctima a todos de forma generalizada. Los entonces menores que sufrieron diferentes tipos de abusos cuando se encontraban tutelados por el Estado, tampoco se referencian como víctimas. Ni a los entonces menores que sufrieron junto a sus madres encarceladas, una condena que no se les había impuesto, ya que en la mayoría de casos eran menores de tres años a los que principalmente se les privaba de libertad, y como consecuencia de su internamiento en la cárcel padecían enfermedades, hambre y frío.

Conceptualización de víctima desde el prisma de la victimología como disciplina científica

Según el estudio que se ha realizado sobre la categorización de víctimas, se podría generalizar en la definición como: un individuo que sufre o ha sufrido un daño, pero se tiende a matizar el tipo de individuo. Así no se considera una víctima idéntica si se trata, por ejemplo; de un hombre de edad media o un niño menor de cinco años. Tras haber analizado la tipología de Benjamin Mendelsohn, se podría concluir que el caso de los menores desamparados durante el franquismo se engloba dentro de lo que para este autor se denominaba “víctima totalmente inocente”, aquella que no tuvo relación alguna con el acontecimiento de los hechos que le victimizaron.

Continuando con el estudio de los clásicos de la victimología, según Hans Von Hentig, los menores desamparados que sufrieron algún tipo de delito por parte de aquellos que tenían su tutela, se podrían considerar como víctima dentro de su escala, por su condición física debido a juventud y en ocasiones a su determinación sexual. Debido a situación espacial, se determinaría en tres de sus valores en la escala, ya que se podrían tratar de víctimas aisladas, víctimas por proximidad y además víctimas sin valor como persona. Por último dentro de los estudios que se han realizado sobre las tipologías de víctimas definidas por este autor, debido a su carácter emocional, se podría considerar víctimas indefensas despojadas del auxilio del Estado.

Por lo tanto la valoración que se extrae de la conceptualización de víctima en el caso de los menores desamparados desde la ciencia de la victimología y basándonos en los autores clásicos; los menores a los que nos referimos se considerarían víctimas inocentes, que se encuentran mayormente vulnerables debido a su juventud y al aislamiento en el que está sumidos como resultado del desarraigo de sus familias.

Marco jurídico que ampara a los menores, repercusión actual, prescripción

Desde un marco legislativo internacional y dando a los hechos acontecidos categoría de crímenes de lesa humanidad, el caso de los menores desamparados durante el franquismo que reconocen los actos cometidos con estos como delitos, estarían reconocidos como tal en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998), en el que coinciden en tipos con el Art.7. ratificado por España en 2002. (Insertar cita BOE Núm. 126- 18824, lunes 27 de mayo de 2002. I. Disposiciones Generales)

Por ello, tras el estudio de la trayectoria en líneas generales del Tribunal Supremo español, como otras muchas instancias de rango inferior, se ha trazado únicamente un perfil de crimen contra la humanidad en los casos de desaparición forzada, concretamente los casos de “bebés robados”, que debido al impacto mediático que han tenido en la sociedad y al impulso de las asociaciones de familiares son actualmente la cabeza visible de los menores desamparados de esta época. Sin embargo, solamente existe un único caso sentenciado que ha dado positivo el análisis genético entre una madre y una hija en todo el Estado. Las víctimas de las supuestas sustracciones de bebés solicitan al Gobierno es el esclarecimiento de los hechos, el acceso libre a los archivos documentales y el reconocimiento como víctimas, a lo que también hay que incluir la solicitud de una indemnización por parte del Estado.

Existe un sinfín de testimonios de casos de menores internos en instituciones de la época, que de idéntica forma se les sustituyó su identidad por otra de manera ilícita, casos de malos tratos, vejaciones, abusos sexuales, humillaciones, adopciones irregulares, etc... llevados a modo de acusación particular que solicitan al Gobierno actual, la justicia, la reparación y que les devuelvan su verdadera identidad. Pero este tipo de víctimas han pasado a un segundo plano eclipsado por la fuerza mediática y la presión social que han causado los casos de “bebés robados”.

Desde el poder judicial se muestra una falta de apoyo en la condena de los crímenes cometidos en el franquismo de manera generalizada, los menores, se encuentran en este momento prácticamente inexistentes de no tratarse de una desaparición forzosa. La jurisprudencia ha sentado unos antecedentes totalmente restrictivos que no solo recortan las nuevas interpretaciones, sino que además no contemplan el Derecho Internacional aplicable ni las recomendaciones lanzadas en favor de proteger los Derechos Humanos.

La prescriptibilidad de los delitos o la retroactividad de las normas son argumentos que

se alegan sistemáticamente como fin de obstaculizar los juicios que se han abierto en referencia a este tipo de delitos, obviando su carácter continuado, que sí es reconocido por la doctrina internacional, que no solamente lo recoge en su marco normativo, sino que también impulsa a su cumplimiento al Gobierno español.

Hoy en día, en España, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil, Ley de Memoria Histórica, se redactó amparando como eje fundamental el derecho de cada individuo, y a su familia, al reconocimiento y esclarecimiento de la identidad y del marco cultural del que procede. Debería por tanto, ser la que acogiera entre sus artículos la protección de los derechos de los entonces menores, pero no es así. La ambigüedad en la que se ha redactado excluye indirectamente a los menores que sufrieron acciones constituyentes de delitos, ya que no se ajustan al tipo de víctima tipificado en esta ley.

En su Art.2 , se reconocen como injustas todas las formas de violencia que se emplearon por la pertenencia, colaboración o relación con partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares, minorías étnicas, sociedades secretas, logias masónicas y grupos de resistencia, así como el ejercicio de conductas vinculadas con opciones culturales, lingüísticas o de orientación sexual, y las personas obligadas al exilio. ¿Y los menores?, no se reconocen en ningún grupo de los mencionados, salvo los que fueron enviados al exilio y no fueron repatriados.

En el Art.7, se definen las indemnizaciones a aquellos individuos que sufrieron prisión durante los años de la dictadura, nuevamente se ignora a los hijos de las presas, que aun estando privados de libertad jamás se les consideró presos ni se llegaron a registrar como residentes en las cárceles, una vez más nos encontramos con el vacío legal que existe en cuanto a la reparación de las víctimas del franquismo se refiere, sobre todo a la indefensión sistemática de los menores.

Como conclusión esta ley que pretende amparar los derechos de los menores, una reparación moral, la recuperación de la memoria personal y familiar, la declaración de ilegitimidad de la represión, los derechos indemnizatorios y el derecho de las víctimas al conocimiento de su identidad. Todo ello excluye a los menores como víctimas de la dictadura franquista de manera generalizada.

Finalmente, podría afirmarse que los menores desamparados que sufrieron malos tratos, vejaciones, humillaciones o adopciones irregulares durante la dictadura

franquista, no solamente no están reconocidos, están ignorados y excluidos del ordenamiento jurídico español. De no tratarse un caso de desaparición forzada el resto de los delitos que se cometieron no llegan a sentenciar a los culpables, que con total impunidad y abusando de su autoridad cometían este tipo de delitos respaldados o bien por la Iglesia o directamente por el Estado. Estas víctimas ignoradas están siendo sometidas por el Gobierno actual a una segunda victimación, que tampoco es juzgada como tal por ningún organismo jurídico.

Diferenciación de la protección a los menores según el territorio al que pertenezcan

Una vez comparadas las investigaciones existentes, los testimonios recogidos y la opinión de las autoras, cabe decir que sí existieron diferencias respecto al trato recibido por los menores según el territorio en el que se les inscribiese como desamparados. El caso que se ha estudiado en Catalunya deja claro que el trato que recibieron los internos en los Hogares de Mundet, se extrapolaba a una disciplina férrea y en numerosas ocasiones constituía un delito grave contra los Derechos Humanos. No con ello se puede afirmar que fuese un mal trato sistemático a todos los menores que pasaron por allí, pero sí se puede constatar que algunos de ellos fueron víctimas inocentes tutelados por el Estado. Según las declaraciones de Montse Armengou en su entrevista, dejaba claro que no todos los menores sufrieron el mismo trato, pero que los que lo habían padecido no tenían pruebas suficientes para poder documentar los testimonios de su trabajo de investigación, ya que no se registraban los castigos que se imponían, y obviamente menos los malos tratos, abusos etc..

“[...]No todos los niños, faltaría más, no todos los niños a los que se les decía a los padres que habían muerto, no han muerto, por desgracia murieron muchos. Entiendo que ante esta avalancha de información muchas parejas que pasaron por esa situación ahora tengan la duda de si se lo robaron o no porque no le enseñaron el cuerpo. Insisto, en muchos casos eso era verdad, pero en otros no. El mismo caso de los niños que fueron a parar a instituciones, por suerte no todos fueron desviados de sus familias biológicas, pero muchos sí. Entonces lo que tenemos es una gran dificultad, porque todo esto no ha dejado rastro documental, por tanto pueden ser muchos más de los que imaginamos o muchos menos de los que se dicen. Pero realmente es muy difícil.”

Para estos menores de entonces, hoy en día adultos, es prácticamente imposible

constatar los sufrimientos que padecieron, no hay indicios suficientes para poder imputar un delito, no existen informes forenses de los daños, ni registro alguno de los casos en los que supuestamente se les administraba medicamentos con fines dudosos. Lo que sí se puede constatar, ya que sí existe documentación, es el cambio de identidad, que se encuentra registrado bajo la “legalidad” de ese periodo de tiempo. No por ello se pone en duda la existencia de los actos descritos en los testimonios, ni de muchos otros. Se extrae un análisis que dictamina la falta de protección que sufrieron los menores y la indefensión actual ante el Gobierno, que no reconoce como víctimas a los que en su día fueron los niños perdidos del franquismo.

A diferencia, en Gipuzkoa, los menores que ingresaban en Fraisoro si gozaban de un buen trato por parte de las instituciones que los tutelaban, según Eva García tras investigar los casos de los menores:

“La verdad es a través de los expedientes analizados, que no hemos podido constatar una variación del día a día de estos niños entre la época previa al franquismo y la dictadura. Teniendo en cuenta que se trataba de menores de 5 años, su día a día era bastante rutinario, aseo, desayuno, espacio de ocio, comida, siesta, merienda, juegos, cena y de nuevo a dormir. Las mujeres que permanecían allí, colaboraban en las tareas de la casa: intendencia, limpieza, cuidado de niños... El estigma de la maternidad fuera del matrimonio propiciado por la Iglesia venía de lejos. Fraisoro siguió siempre, siendo una institución “apartada” en aras de llevar con discreción el tema de la maternidad fuera del matrimonio y los niños “abandonados”. Queda constatado que durante el franquismo, se siguió con la política de ayudas a madres solteras para que no abandonaran y salieran de allí con sus hijos, aprobada en plena república.”

En este caso se constata que la Casa Cuna de Fraisoro, como institución de menores desamparados, elaboró un sistema propio de atención y cuidado no sólo a los niños que se dejaban bajo su tutela, sino también a las madres solteras embarazadas que eran rechazadas por la sociedad de la época. No se describe ningún caso de malos tratos, de abusos, ni de adopciones irregulares.

En suma, finalmente, podría afirmarse que el caso español de los menores desamparados durante el franquismo, ha construido una victimación en los menores dependiendo del territorio en el que estuviesen registrados y del trato que recibían en

las instituciones que los tutelaban, así pues se consideran víctimas del franquismo únicamente aquellos que sufrieron un trato inadecuado y una suplantación de identidad.

Propuesta de mejora de la situación actual y del esclarecimiento de lo acontecido con los menores tutelados por el Régimen Franquista

Tras el análisis de la comparativa de los diferentes casos documentados y testimonios que constatan un desamparo gubernamental sobre estos casos. Se propone dos tipos de protocolos de actuación en el esclarecimiento de la verdad y la reparación de la memoria personal y colectiva.

1- La creación de una Oficina de Atención a este tipo de víctimas concretas, al igual que existen oficinas de atención a víctimas de otros tipos de delitos. En este departamento podrán ser informadas y atendidas por el personal cualificado que precisen, psicólogos, juristas, forenses y criminólogos. En esta actuación se modelarán las fases de acogida, información, intervención y seguimiento del caso, para lo que se propone la creación de un cuerpo especializado en estos casos.

2- La creación de un Comité de la Verdad impulsado desde el Gobierno haciendo caso a las recomendaciones de la ONU y otros organismos, y a las peticiones de los familiares de víctimas de la dictadura franquista. Al igual que se han realizado en países de Latinoamérica, donde el esclarecimiento de la verdad sobre las acciones cometidas por los diferentes regímenes ha llevado a la sociedad a la reparación de los daños que se cometieron. Después de ocho décadas de silencios, las víctimas de la represión franquista merecen un reconocimiento y una reparación de los daños, no solo de los causados por las violaciones de Derechos Humanos, sino también por las humillaciones sufridas a causa del silencio administrativo y el intento de borrar la memoria desde los partidos políticos actuales.

7 BIBLIOGRAFIA

- Albarrán, A. J. (1993). Psicología forense y victimología. En B. B. Javier Urra Portillo, *Manual de Psicología Forense* (págs. 233-238). Madrid: Siglo Veintiuno de Espasa Editores.
- Alted Vigil, Alicia. (1996). Las consecuencias de la Guerra Civil española en los niños de la República: de la dispersión al exilio. *UNED, Espacio, Tiempo y Forma Serie V, Historia contemporánea*, núm 9 207-228.
- Amnesty International. (2014) *La tortura en 2014, 30 años de promesas incumplidas*, Extraída 14/2/2017, Obtenido de <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/act400042014es.pdf>, Págs.24-26
- Arce, Joaquín (1968). 2. Conceptos generales previos. En F.-V. Joaquín Arce, *La adopción de expósitos y abandonados (Guía práctica y formularios)* (págs. 3-30). Madrid: Centro de Redacción y publicaciones de la Obra de Protección de Menores.
- Armengou, Montse., Belis Ricard. & Vinyes Ricard (2003) *Los niños perdidos del franquismo*. Barcelona: Debolsillo.
- Armengou, Montse., & Belis, Ricard. (Dirección). (2002). *Los niños perdidos del franquismo*. [Película]
- Armengou, Montse., & Belis, Ricard. (Dirección). (2011). *¡ devolvedme a mi hijo !* [Película].
- Armengou, Montse., & Belis, Ricard. (Dirección). (2015). *Los internados del miedo* (Documental TV3 en castellano) [Película].
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1968). Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Obtenido de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/lesahumanidad/1968-Convencion-Imprescriptibilidad-lesahumanidad-guerra.htm>.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1985). *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power* Obtenido de <http://www.un.org/documents/ga/res/40/a40r034.htm>
- Auto Baltasar Garzón, Crímenes del franquismo., Diligencias Previas proc. Abreviado 399/2006 V (Audiencia Nacional, Juzgado de instrucción N5 16 de octubre de 2008).
- Barcelona en temps passat. (10 de septiembre de 2015). *Llars Mundent*. Extraído 30/05/2017. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=0XJ1IOFj01A>
- BOE. (1 de enero de 1937). Ordenes Dictando normas aprobadas de 30 de diciembre

de 1936. *Gaceta de la República* nº1 Valencia

BOE (6 de Abril de 1937). Ordenes Dictando normas ampliatorias para la colocación familiar de niños. *Boletín Oficial del Estado* núm. 168

BOE. (6 de Abril de 1940). Orden de 30 de marzo. Normativa de permanencia en las prisiones de los hijos de las reclusas. *Boletín Oficial del estado* núm.97

BOE. (18 de julio de 1947). Ley de Educación Primaria. *Boletín Oficial del Estado* núm.199.

BOE. (18 de febrero de 2011). 3164 Instrumento de Ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Cenarro Lagunas, Ángela.

_(2005). *La sonrisa de la Falange. Auxilio Social en la Guerra Civil y en la posguerra*. Barcelona: Critica.

_(2009). *Los Niños del Auxilio Social*. Madrid: Espasa Calpe S.A.

_ (2010). Historia y Memoria del Auxilio Social. *Pliegos de Yuste, nº 11-12*, Extraído el 24/04/2017, Obtenido de <http://www.pliegosdeyuste.eu/n1112pliegos/pdfs/71-74.pdf>

Consejo General del Poder Judicial. Tribunal Supremo, S. d. (2012).

Roj:STS 813/2012- ECLI: ES:TS:2012:813. Obtenido de <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6294236&links=querella%20argentina&optimize=20120301&publicinterface=tru>

Diagonal. (2011). "Lo que sufrieron las abuelas en Argentina se vive hoy en España". *Periodico Diagonal*. Obtenido de Periodico Diagonal: <https://www.diagonalperiodico.net/lo-sufrieron-abuelas-argentina-se-vive-hoy-espana.html>

Diagonal. (2015). El caso de los niños robados, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Periodico Diagonal*. Obtenido de Periodico Diagonal: <https://www.diagonalperiodico.net/global/28514-caso-ninos-robados-ante-tribunal-europeo-derechos-humanos.html>

Egaña, Iñaki. (2009). *Los crímenes de Franco en Euskal Herria*. Tafall: Txalaparta y Altaffaylla.

Galaup, Laura. (2015). Europa reconoce a los bebés robados como "víctimas de crímenes contra los derechos humanos" .*El diario.es* Obtenido de eldiario.es: http://www.eldiario.es/sociedad/bebes_robados-menores_robados-bruselas-comision_peti_0_436057284.html

- Gobierno de España, M. d. (s.f.). Extraído 25/03/2017. Obtenido de http://prensahistorica.mcu.es/publicaciones/listar_numeros.cmd?posicion=&busq_infoArticulos=true&busq_dia=3&descendente=false&busq
- Gracia Magriña, Eva (2011) *Fraisoroko amak, Fraisoroko haurrak*. Zizurkil: Larramendi Baskunak
- García Magriña, Eva & Pego Otero, Laura (2013). *Investigación sobre los procesos de adopción en Gipuzkoa*. Donostia: Sociedad de Ciencias Aranzadi .
- Herrera Moreno, Myriam (2006). Temas 3. Victimación. Aspectos generales. *Manual de victimología*. En E. Baca, A. Alonso Rimo, E. Echeburua, J.M. Tamarit y otros . Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ravetllat Ballesté, Isaac (2007). Protección de la infancia en la legislación española. Especial incidencia en los malos tratos (Parte General). *Revista de Derecho UNED, núm 2, 2007*.
- IU Federal . (Abril de 2006). *La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa*. Extraído 28/04/2017 Obtenido de <http://www.derechoshumanos.net/memoriahistorica/2006-Recomendacion-PACE.pdf>
- Larraz, J. A. (2007). *Medidas restrictivas en la hospitalización psiquiátrica*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2390729.pdf>
- León Nanclares, Ander. (2012). Capítulo I. Contextualización Histórica. En Jiménez Martín, E., . León Nanclares, A., Orbegozo Oronoz, I., Pego Otero, L., Pérez Machío, A. I., & Vozmediano Sanz, L.. *Situación penitenciaria de las mujeres presas en la Cárcel de Saturrarán durante la Guerra Civil española y la Primera Posguerra*. (págs. 25-70) Astigarraga: Emakunde.
- Los Niños del Hogar Juan de Avila. (s.f.). *Los Niños del Hogar Juan de Ávila*. Obtenido de <https://hogarjuandeavila.wordpress.com/about/auxilio-social/>
- Observatorio Infancia, E. d. (2006). *Maltrato Infantil: Detención, Notificación y Registro de casos*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Ocaña, Juan Carlos (2005). España durante el franquismo, 1939-1975. *Historiasiglo20.org*.
Extraído 10/2/17 Obtenido de <http://www.historiasiglo20.org/HE/15-1.htm>.
- OMS. (2003). *Informe Mundial Sobre La Violencia y La Salud*. Washintong D.C: Etienne G. Kurg, Linda L. Dalhberg, James A. Mercy, Anthony B. Zwi y Rafael Lozano.
- Onieva, A. J. (s.f.). Conferencias sobre la pedagogía. Revisión del concepto de disciplina., (págs. AGA- Cultura, caja 2067).
- ONU. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de*

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

ONU. (2006). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

ONU. (2009). *La Comisión de Derecho Internacional y su Obra*. Obtenido de La Comisión de Derecho Internacional y su obra. 7ª ed., Nueva York: <https://conf.unog.ch/esportal/sites/default/files/Work-ILC-7th%20Ed-07-Vol%20I-S.pdf>

ONU. (2013). *ONU recuerda a España que el delito de desaparición sólo prescribe cuando se resuelve*. Obtenido de Centro de noticias ONU: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=28032#.WQXrD9xdLVJ>

Oppenheimer, W. (10 de junio de 2014). *Irlanda investiga la "abominación" de los refugios para madres solteras*. Obtenido de elpais.com: http://internacional.elpais.com/internacional/2014/06/10/actualidad/1402422448_433919.html

Ordeñana Gezuraga, Ixusko.

_(2014). *El Estatuto Jurídico de la Víctima en el Derecho Jurisdiccional Penal Español*. Oñati, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública.

_(2014). *El estauto Jurídico en el Ordenamiento español*. Bilbao: Intituto Vasco de la Administración Pública.

Palacios, J. (1997). La época autárquica (1939-1965). En J. Palacios, *Menores Marginados. Perspectiva histórica de su educación e integración social*. (págs. 239-256).

Patronato centra de Redención de las Penas por el Trabajo. (1939). *Semanario Redencion.nº1*

Pino, Javier. d. (2016). *Cadena Ser, A vivir*. Obtenido de Internados franquistas, una verdad silenciada.:http://cadenaser.com/programa/2016/06/10/a_vivir_que_son_dos_dias/1465579176_274553.html [audio]

Plattner, Denise. (1984). La protección de los niños en el derecho humanitario. *Revista internacional de Cruz Roja 01-05-1984*. Finlandia.

Rodrigo, Javier. (2006). Internamiento y trabajo forzoso: los campos de concentración de franco: *Hispanianova Revista de Historia Contemporánea. Número 6 (2006)*. Extraído 28/04/2007. Obtenido de <http://hispanianova.rediris.es>

Rueda Fernandez, Casilda. (2001). *Delitos de derecho internacional: tipificación y represión internacional*. Barcelona: Bosch.

Sánchez, Laura (2008). Auxilio social y la educación de los pobres: del franquismo a la democracia. Auxilio Social and the education of the poors: from the Franco's regime to the Spanish democracy. Salamanca: *Foro de Educación, n.o 10, 2008*

SOS bebés robados Gipuzkoa, A. X.-2. (2014). *Informe sobre el robo de bebés desde la Guerra Civil hasta la década de los noventa*. Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia, entrada 3662.

Patronato de la Merced(1944). *La Obra de la Redención de Penas. La Doctrina - La Práctica - La Legislación. 1 Enero 1942 Año III. Memoria que eleva al Caudillo de España y a su Gobierno* . Madrid: Dirección General de Prisiones.

Velasco, Javier. (2012). *Francisco Etxebarria dice que no hay constancia de robo de bebés en Euskadi*. Obtenido de eldiariovasco.com:
<http://www.diariovasco.com/v/20120512/al-dia-sociedad/francisco-etxeberria-dice-constancia-20120512.html>

Vinyes, Ricard. (2002). *Irredentas, las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*. Madrid: Temas de hoy.Historia.

Vinyes, Ricard, (2003). *Emilia Girón: la desaparición de su hijo*. Barcelona: Debols!llo.

ANEXOS

Anexo 1. Opinión de los encuestados sobre el rol que podría desarrollar un criminólogo en el esclarecimiento de estos casos

A modo de sondeo se les realizó a los encuestados una única pregunta sobre la función que podría desempeñar un criminólogo y la respuesta fue la siguiente.

Eduardo Ranz:

Pregunta: ¿Crees que tiene cabida el perfil de un criminólogo en el esclarecimiento dentro de los casos de los niños perdidos del franquismo?

- *Hombre desde luego, los abogados defensores de los Derechos Humanos pensamos que la vía legal es la adecuada para la investigación para buscar una solución, para encontrarse con las víctimas que fueron arrebatadas, y quien más sabe de Derecho Penal en cualquier país es un criminólogo, más que un abogado, más que un juez, más incluso que un forense.*

Montse Armengou:

Pregunta: ¿Crees que puede encajar el perfil de un criminólogo en el esclarecimiento de estos casos de niños perdidos del franquismo?

- *Yo no soy criminóloga pero entiendo que cualquier disciplina que ayude al esclarecimiento de la verdad y de lo que ha pasado, bienvenida sea. Hasta ahora es algo que el esclarecimiento lo hemos delegado básicamente en la asociaciones, y en algunas profesiones que han investigado, historiadores, periodistas etc... Pero evidentemente cualquier disciplina que pueda aportar, que pueda arrojar luz a lo que pasó, evidentemente. En ese sentido, ahora que gozo de una estancia en EEUU, en España aunque hemos mejorado mucho nos queda mucho que aprender de lo que son trabajos multidisciplinarios donde las distintas materias, competencias, ayudan unas a otras para un determinado proyecto.*

Eva García:

- *Todavía queda mucha labor por hacer...*

Jimi Jiménez:

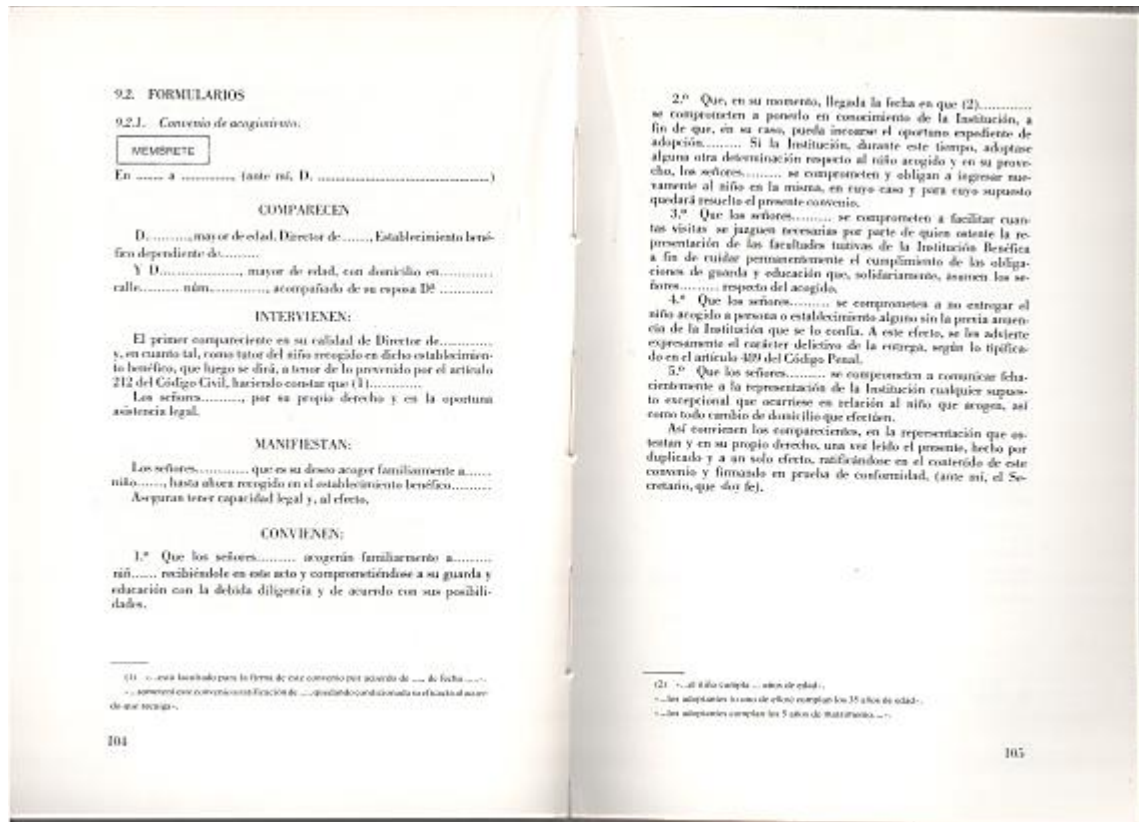
Pregunta: ¿Crees considerable el perfil de un criminólogo dentro de los casos de los niños perdidos del franquismo?

- *Creo que un criminólogo entraría perfectamente en todas las vulneraciones de derechos cometidas durante el franquismo, cometidas tanto contra menores como adultos, en un abanico más amplio de la población. En el sentido que los niños hasta ahora no han tenido un espacio, en todo aquello relacionado con la vulneración de derechos contra la infancia, el criminólogo puede aportar mucha*

información a ese respecto. El criminólogo puede diferenciar entre lo que es o no delito, o que forma parte del concepto de víctima o no, si estamos ante la llamada víctima colateral de cualquier guerra. Si de ahí se derivan una serie de irregularidades sería necesaria la presencia de un criminólogo.

Anexo2. Requisitos de la época que debían cumplimentar para poder acceder al prohijamiento y la adopción

Fuente "La adopción de expósitos y abandonados" (Guía práctica y formularios).
Joaquim Arce y Flores Valdés. 1968.



9.2.2. Solicitud de adopción adoptante.

Ilmo. Sr.:
D. y D^a de .. y años de edad respectivamente, de profesiones..... y..... que han contraído matrimonio el día..... de 19....., con residencia en..... Partido Judicial..... provincia de..... y domicilio en calle..... núm..... teléfono....., a V.L. con el debido respeto y consideración, exponen:
Que no teniendo descendientes legítimos, ni legitimados ni naturales reconocidos, desean adoptar en forma..... un..... niño..... preferentemente de..... de edad aproximadamente, de los acogidos en ese Establecimiento benéfico, al amparo de lo dispuesto por la Legislación vigente, comprometiéndose a cumplir fielmente con las obligaciones que la misma les impone.
Por lo expuesto, a V.L.
SUPLICA que, previa los trámites necesarios, se digna disponer la interacción del oportuno expediente de adopción que, en su momento, será sometido a la aprobación judicial para formular en su día la correspondiente escritura e inscripción.
Es gracia que espere alcanzar de V.L. cuya vida Dios guarde muchos años.
..... de de 196.....

Ilmo. Sr.:
DECRETO:
Vista la precedente solicitud de adopción, formulada por D..... y D^a..... esta..... tiene a bien disponer:
1.ª Que se proceda a obtener los informes y documentos necesarios.
2.ª Que se inicie el oportuno expediente por la Administración del Establecimiento, designando Instructor al efecto a D.....
..... de de 196.....
El.....
Dn. Sr.:
El SECRETARIO,

9.2.3. Solicitud de adopción de infante o niño

Ilmo. Sr.:
D..... de..... años de edad, de profesión....., estado..... con residencia en..... Partido Judicial..... provincia de..... y domicilio en calle..... núm..... teléfono....., a V.L. con el debido respeto y consideración, expone:
Que no teniendo descendientes legítimos, ni legitimados ni naturales reconocidos, desean adoptar en forma..... un..... niño..... preferentemente de..... de edad aproximada, de los acogidos en ese Establecimiento benéfico, al amparo de lo dispuesto por la legislación vigente, comprometiéndose a cumplir fielmente con las obligaciones que la misma les impone.
Por lo expuesto, a V.L.
SUPLICA que, previa los trámites necesarios, se digna disponer la interacción del oportuno expediente de adopción que, en su momento, será sometido a la aprobación judicial para formular en su día la correspondiente escritura e inscripción.
Es gracia que espere alcanzar de V.L. cuya vida Dios guarde muchos años.
..... de de 196.....

Ilmo. Sr.:
DECRETO:
Vista la precedente solicitud de adopción, formulada por D..... esta..... tiene a bien disponer:
1.ª Que se proceda a obtener los informes y documentos necesarios.
2.ª Que se inicie el oportuno expediente por la Administración del Establecimiento, designando Instructor al efecto a D.....
..... de de 196.....
Dn. Sr.:
El SECRETARIO,

9.2.4. Constancia de petición de documentación e informes.

DILIGENCIA
Visto el Decreto de..... de..... de..... de 19..... en relación a la solicitud de adopción que formula D..... y D^a..... se procede a solicitar de..... misma..... para que sean remitidos a la mayor brevedad, los siguientes documentos, acreditativos de que reúne..... las condiciones exigidas por la ley:
1.ª Certificación..... de nacimiento.
2.ª Certificación acreditativa de la falta de descendencia legítima, legitimada y natural reconocida.
3.ª Certificación de matrimonio o de estado.....
4.ª.....
5.ª.....
..... de de 19.....

9.2.5. Diligencia de incorporación al expediente.

DILIGENCIA
Para hacer constar que, con esta fecha, se han recibido los documentos a que se refiere la anterior diligencia, resultados con los números..... que se incorporan a este expediente.
Procede, a la vista de los números (1)..... el oportuno expediente de adopción, toda vez que..... solicitante..... ostenta..... en principio, las condiciones exigidas por la ley (2).....
..... de de 19.....

9.2.6. Información testifical según descendencia.

(Se cumplimentará tanto en casos como testigos, y sólo en caso de no ser factible realizarla ante el Juzgado Municipal).
Información testifical negativa de descendencia legítima, legitimada o natural reconocida de D.....
D..... mayor de edad, de estado..... profesión..... y vecino de..... con domicilio en..... don D.N.I. núm..... pobdo en..... con fecha.....

(1) - Habilitar a testigos.
(2) - Para más detalles, véase el artículo 153 del Reglamento de Adopción, para su aplicación a la presente ley.

DECLARO:
1.ª Conocer a D..... y D.....
2.ª Que es cierto y así me consta que..... referido señor..... carece de descendientes legítimos, legitimados o hijos naturales reconocidos.
Y para que conste y a efectos de justificación de tal extremo, a tenor de lo previsto por el Art. 173-2.º del Código Civil, firmo esta declaración en.....
a..... de..... de 19.....
Firmado.....

DILIGENCIA:
Para hacer constar que la precedente declaración fue realizada ante el Instructor de este expediente.

9.2.7. Constancia peticiones informes sobre adoptantes.

DILIGENCIA
Para hacer constar que, con esta fecha, se solicitan de..... los siguientes informes referidos a..... 1.ª futuro..... adoptante.....
1.ª Informe negativo de separación de derecho y de hecho y expreso de una unión matrimonial anterior (1).
2.ª Informe sobre la moralidad y honradez.
3.ª Informe sanitario.
4.ª Informe sobre la utilidad de la adopción para el adoptando: condiciones morales, sociales, económicas, etc.
5.ª.....
6.ª.....
7.ª.....
..... de de 19.....

9.2.8. Incorporación expediente.

DILIGENCIA
Para hacer constar que, con esta fecha, se han recibido los informes a que se refiere la anterior diligencia, resultados con los números..... que se incorporan a este expediente.
..... de de 19.....

(1) - Subsistiendo, si se trata de matrimonio anterior.

9.2.9. *Adoptado. Situación de su persona.*

DILIGENCIA

Para hacer constar que, recabada del Sr. Director..... propuesta de adoptando en el presente expediente, fue designad..... niñ..... que a continuación se expresa. Dicha propuesta ha sido favorablemente informada por.....

Nombre y apellidos:
Lugar y fecha nacimiento:
Breve síntesis de datos resultantes de su expediente personal:

Se comunica esta designación a..... interesad..... en este expediente, como adoptant..... D..... y D.ª..... de..... de 19.....

9.2.10. *Incorporación de documentación adoptada.*

DILIGENCIA

Para hacer constar que, con esta fecha, se incorporan a este expediente los siguientes documentos relativos al adoptado:

- 1.— Certificación de nacimiento.
- 2.— Certificación de la situación de subalternado o expositivo.
- 3.— Constatación de la tutela del Establecimiento benéfico.
- 4.— Certificación de prohibimiento anterior por los adoptantes (1).
- 5.—
- 6.—
- 7.—

DILIGENCIA

Para hacer constar que, a la vista de los documentos que se expresan en la anterior diligencia, referentes al adoptado..... procede, en principio, la adopción a que se refiere este expediente, toda vez que (2)..... de 19.....

- (1) Tienen sus precedentes.
- (2) Ratifica la procedencia o no procedencia.

9.2.11. *Constatación situación de abandono*

Don..... del Establecimiento benéfico..... hace constar que, según se desprende del expediente personal de..... niñ..... nacido..... en..... el día..... de..... de 19..... e inscrito en el Registro Civil de..... hij..... de..... y de..... resulta que tal niñ..... se encuentra en situación de abandonado su razón a haber sido totalmente desatendido por sus padres sin cuidarse, además, de procurarle atención alguna alguna, toda vez que ha sido ingresado en el Establecimiento benéfico..... procedente.....

Asimismo hace constar que..... referid..... niñ..... lleva en tal situación (1)..... de permanencia.

Lo que se hace constar a efectos de la tramitación del correspondiente expediente de adopción, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 176, párrafo 2.º del Código Civil.

..... de 19.....

9.2.12. *Constatación situación de expositivo*

Don..... del Establecimiento benéfico..... hace constar que, según se desprende del expediente personal de..... niñ..... nacido..... en..... el día..... de..... de 19..... e inscrito en el Registro Civil de..... hij..... de..... y de..... resulta que tal niñ..... se encuentra en situación de expositivo en razón a haber sido totalmente desatendido por sus padres e ingresado en el Establecimiento benéfico..... procedente.....

Asimismo, hace constar que..... referid..... niñ..... lleva en la situación expresada (1)..... de permanencia.

Lo que se hace constar a efectos de la tramitación del correspondiente expediente de adopción, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 176, párrafo 2.º del Código Civil.

..... de 19.....

- (1) Tienen sus precedentes.
- (2) Ratifica la procedencia o no procedencia.

9.2.13. *Constatación tutela del Establecimiento*

DILIGENCIA

Para hacer constar, a efectos de lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 176 del Código civil, que..... niñ..... se encuentra acogid..... en el Establecimiento benéfico..... y su condición de (1)..... se halla sometido a la tutela del Establecimiento, a tenor de lo dispuesto por el artículo (2)..... del vigente Código Civil.

..... de..... de 19.....

9.2.14. *Certificación de prohibimiento anterior*

Don..... del Establecimiento benéfico..... hace constar que, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente personal de..... niñ..... nacido..... en..... el día..... de..... de 19..... resulta que ha sido prohibid..... a la edad de..... por D..... y D.ª.....

Lo que se hace constar a efectos de tramitación del correspondiente expediente de adopción.

..... de..... de 19.....

9.2.15. *Audiencia del menor adoptado*

DILIGENCIA

Para hacer constar que, con esta fecha, comparece en el expediente el adoptado a que el mismo se refiere a fin de ser explorada su voluntad.

- (1) Expresa, en su caso:
 - a) -buena o mala acogida-
 - b) -ata benéfico acogido- o -expositivo acogido-
 - c) -buena o mala acogida en relación con el Establecimiento o -buena o mala acogida, acogido-
- (2) En relación a la nota anterior:
 - a) -80-
 - b) -21-
 - c) -80-

Se le exponen clara y sencillamente los extremos relativos a su adopción, con especial referencia a lo que ello supone en cuanto a su ingreso en una nueva familia.

El menor explorado, manifiesta:.....

Se extiende esta diligencia con la correspondencia del menor adoptado a efectos de lo previsto por el párrafo 2.º del artículo 176 del Código Civil, que firma también el adoptante.....

..... de..... de 19.....

9.2.16. *Responsabilidad audiencia menor*

DILIGENCIA

Para hacer constar que no ha lugar a la audiencia del menor adoptado en este expediente, toda vez que debido a su corta edad, carece de juicio suficiente para ella.....

Se extiende esta diligencia a efectos de lo previsto por el párrafo 2.º del artículo 176 del Código Civil.

..... de..... de 19.....

9.2.17. *Audiencia próximos parientes*

DILIGENCIA

Para hacer constar que, con esta fecha, comparece en el expediente D..... mayor de edad, de profesión..... con residencia en..... y domicilio en calle..... cuya relación familiar con el adoptado es.....

Se le refieren los extremos relativos a la adopción que se pretende y manifiesta:.....

Se extiende esta diligencia, con la comparecencia indicada, a efectos de lo previsto por el párrafo 2.º del artículo 176 del Código Civil, que firma también el compareciente

..... de de 19.....

9.2.18. Imposibilidad asistencia próximos parientes

DILIGENCIA

Se extiende para hacer constar que no ha lugar al trámite de audiencia de los más próximos parientes del adoptado en este expediente, toda vez que (1)

Se extiende esta diligencia a efectos de lo previsto por el párrafo 2.º del artículo 176 del Código Civil.

..... a de de 19.....

9.2.19. Constatación desconocimiento de próximos parientes

..... Director de Establecimiento Beneficente dependiente de

HACE CONSTAR que el menor acogido ingresado en fecha anterior al día no tiene padres ni parientes conocidos, según se desprende de los antecedentes que obran en su expediente personal en este Establecimiento de mi cargo.

Y para que conste, a efectos de expediente de adopción, extiendo la presente en a

Firma,

(1) Indagarse si no existen o no han sido hallados, interesando los registros habituales y resultados negativos, fundados y motivadamente.

9.2.20. Matricación adquirente

(Los números 2, 3 y 4 sólo serán necesarios si se trata de adopción menos plena)

D y D.ª comparecen en el expediente de adopción plena, seguido por la Administración del dependiente de y, a los efectos oportunos, manifiesta

1. Que se ratifican en la solicitud de adopción promovida con fecha y manifiesta su conformidad con la adopción de niños, cuyos datos constan en este expediente.
2. Que es su deseo que, en el momento oportuno, al adoptado se le impongan los apellidos de que suscribe en la siguiente forma a tenor de lo previsto por los arts. 173 y 180 del Código civil, art. 56 de la Ley de Registro Civil y arts. 201 a 204 del Reglamento correspondiente.
3. Que es, asimismo, su deseo que en el momento procedente, se hagan constar a favor del adoptado los siguientes derechos sucesorios (1) sin perjuicio de la legítima de los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos que pudiera llegar a tener que suscribe
4. Que por imposibilidad legal de realizar esta adopción en forma plena se lleva a cabo la adopción menos plena pero es su deseo formalizar aquella en el momento en que sea procedente.
5. comparecencia se ratifica en las manifestaciones que anteceden y, en prueba de conformidad con lo expresado, firmanos a de 19.....

9.2.21. Informe instructor del expediente

INFORME

El Instructor de este expediente de adopción plena, promovido por adoptante D y en el que figura como adoptado el menor cuyos datos constan en el mismo, y

(1) Arts. 179, 180, 187, 188-191, 197 y 199-201 del Código civil.

RESULTANDO: Que con fecha de de 19..... se presentó solicitud por anteriormente mencionado adoptante en cuya instancia, dirigida al Ilustre Señor se pedía la incoación del oportuno expediente de adopción, acordándose a la gestión por Decreto de de de 19.....

RESULTANDO: Que, en su momento, se ha recabado y unido a este expediente la oportuna demostración de adoptante y adoptado, así como los informes y comprobaciones legalmente pertinentes.

RESULTANDO: Que se ha llevado a efecto el trámite de audiencia al menor adoptado

RESULTANDO: Que se ha llevado a efecto el trámite de audiencia a los más próximos parientes del menor adoptado

RESULTANDO (1) Que se ha presentado por los adoptantes escrito interesando la imposición de apellidos y constatación de derechos sucesorios, así como ratificarlos en la adopción de niños, designar y expresando su deseo de, en su momento, elevar a su plenitud esta adopción.

RESULTANDO:

CONSIDERANDO: Que el menor adoptado mencionado se encuentra acogido en el Establecimiento benéfico y por condición de se halla sometido a la tutela del Establecimiento a tenor de lo dispuesto por el artículo del Código Civil, procediendo por tanto la tramitación de este expediente administrativo previo a la autorización judicial, según lo prevenido por el artículo 176, párrafo 2.º, del mencionado cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que adoptante anteriormente expresado, reúne las condiciones subjetivas exigidas por la Ley para llevar a cabo esta adopción en forma plena, no encontrándose, además, comprendido en las prohibiciones que señala el artículo 173 del Código Civil, según se acredita en este expediente.

CONSIDERANDO: Que el adoptado, anteriormente expresado, reúne asimismo las condiciones subjetivas exigidas por la Ley para esta forma de adopción plena, según se acredita.

CONSIDERANDO: Que adoptante y adoptado, entre sí, reúnen igualmente las condiciones exigidas por la Ley.

CONSIDERANDO: Que se han llevado a cabo las comprobaciones necesarias y los informes oportunos, de los que se infiere la conveniencia y utilidad de esta adopción para el adoptado.

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido el trámite de audiencia del adoptado, y se ha sido a los más próximos parientes del mismo

CONSIDERANDO: (1) Que procede acceder a lo interesado por los adoptantes en cuanto a su solicitud de concesión de apellidos, constatación de derechos sucesorios y tramitación en plena, en su día.

CONSIDERANDO: Que, a tenor de la regla 16 del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Jurisdicción competente para la aprobación de este expediente y de la adopción es el Juzgado de Primera Instancia de

CONSIDERANDO:

VISTOS los artículos 172 y siguientes del Código Civil y de todo de aplicación al caso,

PROCEDERÍA, a juicio del que suscribe, aprobar inicialmente este expediente de adopción plena, y previo informe del Director en su calidad de tutor del menor adoptado, y del bajo su razón de Consejo de Familia del menor, elevado para su aprobación definitiva, si procediere, al Sr. Jefe de Primera Instancia de para, en su caso, otorgar la correspondiente escritura pública con expresión de las condiciones oportunas y llevar a cabo la inscripción en el Registro Civil correspondiente.

..... a de de 19.....

9.2.22. Informe instructor expediente, si se trata de adopción por extinguido

(Excepcionalmente igual al anterior)

RESULTANDO: Que los adoptantes, dada su condición de extranjeros, han presentado los documentos pertinentes a fin de acreditar los requisitos exigidos por su legislación nacional y su actual cumplimiento, interesando asimismo la imposición de sus apellidos y ratificándose en la adopción de niños expresado

(1) Arts. 179, 180, 187, 188-191, 197 y 199-201 del Código civil.

RESULTANDO:

CONSIDERANDO: Que el menor adoptado mencionado se encuentra acogido en el Establecimiento benéfico y por su condición de expósito acogido se halla sometido a la tutela del Establecimiento, a tenor de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Civil, procediendo por tanto la tramitación de este expediente previo a la autorización judicial, según lo preceptuado por el artículo 176, párrafo 2.º del mencionado Código legal.

CONSIDERANDO: Que los adoptantes, anteriormente expresados, reúnen las condiciones de capacidad y demás requisitos exigidos por su ley nacional de, según se acredita, cuyo examen es procedente hacerlo desde este punto de vista de la Ley personal de los adoptantes, según se expresa en el art. 9 del Código Civil, así interpretado por numerosa jurisprudencia, entre otras, 3-29 de septiembre de 1961 y Resolución de la D.G. de los Reg. y Not. de 7-12-49 y 7-1-51.

CONSIDERANDO: Que en razón de ser aplicado, en cuanto al extremo anteriormente mencionado, la Ley personal de los adoptantes y que por su rige respecto a la aplicación de las leyes extranjeras por los Tribunales españoles el principio *ius cogens*, deberá acreditarse de modo auténtico el contenido de tal ley, según determina la Res. D.G. Reg. y Notariado de 17-1-51, tal normalidad se acredita cumplidamente y se observa su cumplimiento en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la forma han de aplicarse los preceptos de la legislación española, por imperio de lo dispuesto por el art. 11 del Código Civil, así interpretado por respetada jurisprudencia, antes citada, siendo consiguientemente aplicable la formalidad de aprobación judicial y escritura e inscripción y jurisdicción competente la del Juzgado de Primera Instancia de por cuanto de lo dispuesto por la regla 16 del art. 63 de la Ley de Estructuramiento Civil en relación a los artículos 69 y 70 del mismo Código legal.

CONSIDERANDO: Que respecto a los requisitos de niño adoptado y los comunes entre adoptantes y adoptado se dan cumplimiento de los exigidos por nuestra legislación.

CONSIDERANDO: Que se han cumplido todos los trámites preceptivos legales, así como las comprobaciones e informes, de los que se infiere la conveniencia y utilidad de esta adopción, para el adoptado.

118

CONSIDERANDO:

VISTOS los arts. 172 y siguientes del Código Civil y demás de general aplicación y las disposiciones pertinentes,

PROCEDERÍA, a juicio del que suscribe, aprobar inicialmente este expediente de adopción y, previo informe del Director de la Institución, en su calidad de tutor y del como Consejo de Familia, del menor, elevarlo al Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia de para su aprobación, si procediere, y en su caso otorgar la correspondiente escritura pública e inscripción, con la expresión de las condiciones pertinentes.

9.2.23. *Informe del Director - Tutor*

Don Director y, en su calidad de tal, tutor del menor acogido a tenor de lo prerito por el artículo ... del Código Civil.

VISTO el presente expediente de adopción plena, en el que figura como adoptante Don y D.ª cuyas circunstancias se reseñan en el mismo, y teniendo en cuenta la utilidad y conveniencia que de tal adopción se deriva para el menor adoptado

INFORMA en sentido favorable la presente adopción.

..... de de 19.....

9.2.24. *Informe del Órgano Colegiado Consejo de Familia.*

Don Secretario del CERTIFICA: Que en sesión celebrada en de 19....., visto el expediente de adopción plena, referente al menor adoptado acogido al Establecimiento benéfico y en el que, como adoptant figura Don cuyas circunstancias en el mismo se reseñan, y visto, asimismo, el informe favorable del Sr. Director se acordó aprobar tal adopción, teniendo en cuenta la utilidad y conveniencia que de la misma se deriva para el menor adoptado

..... a de de 19.....

119

DILIGENCIA

Consta el presente expediente de folios útiles, numerados consecutivamente y rubricados.

..... a de de 19.....

9.2.25. *Oficio remisión expediente a aprobación judicial*

MEMBRETE

Ilmo. Sr.:

Adjunto envío a S.S.I. expediente administrativo tramitado a tenor de lo dispuesto por el artículo 176-2.º del Código Civil, para la adopción plena del menor acogido en este Establecimiento benéfico, dependiente de a fin de que, si lo tiene a bien, y previo informe del Ministerio Fiscal, se digno aprobarlo.

Lo que eleva a S.S.I. en cumplimiento de lo preceptuado en el citado texto legal y a tenor de lo preceptuado por la regla 16.ª del artículo 63 de la Ley de Estructuramiento Civil.

Dios guarde a V.S.I.

..... a de de 196.....

El

ILMO. SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.....

9.2.26. *Remisión a efectos inscripción en Registro Civil*

(Se acompañará copia de la escritura, legalizada en su caso)

MEMBRETE

Ilmo. Sr.:

En expediente seguido por este Centro, aprobado por el Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia de se llevó a cabo la adopción plena del menor que fue formalizada por escritura pública otorgada en ante el Notario el día y cuya copia se adjunta.

120

Buena a S.S.I. tenga a bien ordenar se lleve a efecto la inscripción marginal correspondiente, a tenor y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 172 del Código Civil y 16 de la Ley del Registro Civil y 12, 17, 20 y 26 del Reglamento.

Dios guarde a S.S.I. muchos años.

..... a de de 19.....

El

ILMO. SR. JUEZ ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL. NOMBRE DE

9.2.27. *Remisión e inscripción en R. Parroquial*

Revd. Sr.:

En expediente seguido por este aprobado por el Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia de se llevó a cabo la adopción del niño que fue formalizada en escritura pública otorgada en ante el Notario el día de de 19..... e inserta en el Registro Civil de

Los apellidos del mencionado niño son, en lo sucesivo, y su filiación hijo de D. y Doña

Lo que comunico a V. R. a efectos de constancia en el acta de bautismo de ese Archivo parroquial, rogándole se sirva acusar recibo.

Dios guarde a V. R. muchos años,

..... de de 19.....

El

RVDO. SR. CURA PARROCO DE

9.2.28. *Acto inculando la elevación de adopción contra pleito a pleito*

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

..... y su esposa mayores de edad, con domicilio

121

en ante ese Juzgado comparecen y, como mejor proceda en derecho, dicen:

Que promuevan acto de jurisdicción voluntaria, a efectos de inter-resolución aprobatoria de elevación de adopción menos plena a plena, alegando los siguientes hechos y fundamentos legales:

HECHOS

I. Que, con fecha solicitamos del Establecimiento benéfico la adopción de un menor y, trasitado el oportuno expediente administrativo, a tenor de la prescripción por el art. 176-2.º del Código Civil, el mismo fue aprobado por el Juzgado de Primera Instancia por resolución de fecha otorgándose posteriormente la correspondiente escritura pública de adopción menos plena del menor ante el Notario de Don número de fecha siendo posteriormente inscrita en el Registro Civil al margen de la correspondiente acta de nacimiento.

II. Que en el expediente instruido al efecto por el Establecimiento benéfico expresado (foja), así como en la correspondiente escritura pública referenciada, se hizo expresamente constar el deseo de los adoptantes —que entonces adoptaban en forma menos plena— de elevar a su plenitud esta adopción en el momento legalmente posible. Los requisitos exigidos por la Ley, arts. 172 y siguientes del Código Civil, han quedado suficientemente demostrados, según se desprende y acredita con el expediente administrativo incoado al efecto y resolución judicial aprobatoria. Únicamente, y a efectos de la adopción plena que hoy se promueve, falta el requisito preceptuado por el párrafo del art. 178 del citado cuerpo legal, referente a requisito que hoy se da cumplimiento mediante la oportuna certificación que, al efecto, se acompaña.

III. Que la Institución benéfica, lugar de procedencia donde el menor adoptado se encontraba hasta el momento de su adopción menos plena por los comparecientes, informa favorablemente la elevación a su plenitud de esta adopción, según se acredita.

IV.

FUNDAMENTOS LEGALES

Primero.—Es competente el Juzgado a que nos dirigimos, a tenor de lo prescrito por la regla 16 del artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.—Los comparecientes están legitimados, actuando directamente sin necesidad de intervención de Procurador, según lo dispone el apartado 3.º del artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por Ley 36/1966, de 23 de julio, compareciendo, no obstante, dirigidos por Letrado, de acuerdo con lo preceptuado por el párrafo 1.º del artículo 10 de la Ley jurisdiccional.

Tercero.—En cuanto al procedimiento, debe tenerse en cuenta que por reinar la adopción, es lo que al sujeto adoptado se refiere, se hace un expediente otorgado en Establecimiento benéfico, es preciso que la transformación especial prevista por el párrafo 2.º del art. 176 del Código Civil.

Cuarto.—En cuanto al fondo, es de tener en cuenta que si bien los textos legales fundamentales en la materia nada disponen, directamente, sobre la elevación de la adopción menos plena a su plenitud, ello no obstante tal acto parece ser del todo conforme con el espíritu que late en la regulación del instituto jurídico de referencia ya que representa un plus en la relación adoptiva, atribuyendo, de suyo, mayores beneficios al adoptado y una mayor consolidación del vínculo adoptivo. Esta transformación, defendible por aplicación de los principios generales del derecho y que la doctrina de los autos unánimemente sostiene, así como la práctica judicial, está además corroborada por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de marzo de 1959, al afirmar que:

«... parece existir incontestación en que la adopción menos plena se eleva a plena siempre que ocurran los requisitos legales (ap. 1.º).

Tales requisitos, según se determina por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 178 del Código Civil y demás referentes a la materia, se dan cumplimiento en el presente caso, según se acredita.

Quinto.—.....

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

SUPLIKAN que se sirva admitir este escrito con los documentos que se acompañan, teniendo por promovido acto de jurisdicción voluntaria y previos los trámites que estime pertinentes e informes del

Ministerio Fiscal, se sirva dictar Auto por el que se apruebe la elevación de la adopción menos plena, del menor por los cónyuges que suscriben, a adopción plena, aprobando esta para, en su consecuencia, otorgar la correspondiente escritura y proceder a su inscripción en el Registro Civil.

Así es la Justicia que pedimos en a

(Firma del Letrado) (Firma de los comparecientes)

OTROSÍ DECIMOS: Que a efecto de justificar todos y cada uno de los extremos alegados y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1316 de la Ley ritual, se acompañan los siguientes documentos:

1. Expediente administrativo incoado para la adopción menos plena, realizada en su día.
2. Testimonio de la resolución judicial aprobatoria.
3. Copia autorizada de la escritura pública.
4. Certificación acreditativa del requisito referente a
5. Informe favorable de la Dirección del Establecimiento benéfico.
6.

REUVAMENTE SI PLICAMOS tenga por hecha esta manifestación, en el lugar y fecha indicados.

Anexo 3. Certificados de adopción de una niña expósita de la casa cuna Fraisoro.

Fuente, donación familiar.

Folio 81

731564/01

ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTROS CIVILES

ACTA DE NACIMIENTO

REGISTRO CIVIL DE Casurqui Certificación Gratuita

Número 5 Distrito de Casurqui

En la villa de Casurqui, provincia de Supúncia, a las once horas del día cuatro de enero de mil novecientos treinta y seis, ante D. José Antonio Yraza, Juez municipal, y D. Marcel Berceiz, Secretario, se procede a inscribir el nacimiento de un niño, ocurrido (2) a las diez y siete del día dos de enero corriente en la Casa Cuna Fraisoro, núm. 20, piso 1º, de Casurqui, natural de (4) Bladía Villegas Cubillo, natural de Navales Nav. Bander.

nieta (3)

y se le ponen los nombres de (6) Aurora.

Esta inscripción se practica en (7) el local del Juzgado municipal en virtud de (8) la comunicación recibida de la Casa Cuna y la presencia como testigos D. Fermín Aramburu mayor de edad, casado, domiciliado en esta villa de Casurqui, núm. ..., y D. Vicente Echaza mayor de edad, casado, domiciliado en esta villa de Casurqui, núm. ...

Leída esta acta, se sella con el de este Juzgado, y lo firma el Sr. Juez, con los testigos (9) José Antonio Yraza de que certifico,

Vicente Echaza

Marcel Berceiz

[Seal of the Civil Registry of Casurqui]



Don Ramón Ciprián de la Riva, Oficial Mayor
en funciones de Secretario General Interino de la
Excm. Diputación Foral de Guipúzcoa.

Certifico: Que, según consta en el expediente de su razón, núm. 9.747, obrante en el Servicio de Expositos de esta Diputación Foral, DOÑA AUREA VILLEGAS CUBILLO, nacida en esta Ciudad el día 20 de Diciembre de 1.938 y depositada en la Casa Cuna de Expositos de Cisaurquil el 2 de Enero de 1.939, fue confiada con fecha 26 de Octubre de 1.947 al cuidado de Dña. MARIA-TRINIDAD MUGICA BELOQUI, casada con D. Juan-Manuel Iñarra Salaverria, vecinos de esta Ciudad y domiciliados en el barrio de Amara, caserío "Joachindegui", habiendo sido prohibida por ambos esposos el 15 de Septiembre de 1.948; y finalmente ADOPTADA LEGAL Y PLENAMENTE por los repetidos esposos el 31 de Marzo de 1.954, ante el Notario de esta Capital Don Luis Barrusta; debiendo por lo tanto, la exposita citada usar los apellidos de sus padres adoptivos, o sea los de **LEANA MUGICA**.

Asimismo figura en el referido expediente que dicha exposita contrajo matrimonio canónico el día 23 de Abril de 1.964 en la parroquia de la Sagrada Familia de esta Ciudad con D. José Ferreira García.

Y para que conste, expido la presente certificación a petición de parte interesada, de orden y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Diputado General de esta Diputación en San Sebastian a veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta.

VERE
EL DIPUTADO GENERAL,



N.º 038757

Reintegración

CERTIFICACIÓN LITERAL DE PARTIDA DE BAUTISMO

Parroquia San Ignacio
San Ignacio
Diócesis _____
Provincia _____
Libro _____
Folio _____
Núm. _____

Notas marginales _____

Don Domingo Molina Franco

Encargado del Archivo Parroquial de San Ignacio de Loyola
Diócesis de San Sebastián, Provincia de San Sebastián,

CERTIFICA: Que el acta al margen reseñado, correspondiente al Libro de Bautismos, literalmente dice así:

En la Ciudad de San Sebastián, provincia de Guipuzcoa, diócesis de Vitoria a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho yo el infrascrito Prbitero Cura ecónomo de la Iglesia parroquial de San Ignacio de Loyola bauticé solemnemente a una niña a quien puse por nombre Aurora. Nació según declaración de la madre a las tres y media de la tarde de 1 día veinte del corriente en la maternidad. Es hija natural de Dña. Gladis Villegas y Cabillo natural de Navales. Son sus abuelos maternos, en Antonio natural de Navales provincia de Santander y Dña. Filomena natural del mismo. Fueron padrinos Dn. Francisco Gamano natural de Barrio y Dña. Carmen Aguirre natural de Ondarroa en esta provincia, siendo testigos Dn. José María Sainza y Dn. Pablo Eulategui de esta ciudad, en fe de lo cual firmo fecha ut supra, Dn. Auspicio Otegui.

La inscripción ha sido adoptada legalmente por Dn. Juan Manuel Ibarra Salaverria y Dña. María Trinidad Magica Belogai, conyuges el día 31 de marzo de mil novecientos e noventa y cuatro, con los derechos anejos a esta inscripción y por constituir en el uso de los apellidos Ibarra Magica, que llevan los propietarios. La presente nota la inscribo y firmo en virtud de mandamiento del Vmo. S. Vicario General de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos CINCUENTA y cuatro en San Sebastián. J.M. Magica.

Contrajo matrimonio en la Cda. de esta ciudad el 29 de abril de 1904, con Jose Ferreira Garcia, J.M. Magica.

(Contiene el donat)

Anexo 4. Publicaciones de la época.

Fuente: Prensa Histórica.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN:
Córdoba, un mes..... 2'50 Ptas.
Provincia, trimestre..... 7'50 "
Extranjero, trimestre... 10'50 "

AZUL

Redacción, Administración y Talleres
FRAY LUIS DE GRANADA
Teléfono 2436
Apartado de Correos número 2

Córdoba. - Jueves 3 de Agosto de 1939 :- Año de la Victoria :- Número 876

CON LA MANO DURA

Para esta condición nuestra, tan olvidadiza de las amarguras de ayer ante la vida nuevamente cómoda, la mano dura tendrá que ser remedio heróico que despierte los recuerdos y enderece las conductas hacia una meta de disciplinada obediencia. No debe olvidarse que, junto a la Fe que nos llevó a la lucha pasada, la disciplina nos condujo a la victoria total. Sin una y otra, hoy no seríamos un pueblo en marcha hacia su mejor destino.

Pero es necesario meter en las cabezas, apelando a cuantos procedimientos sean precisos, que el sacrificio no puede ser estéril. Si este pensamiento nos hubiese acompañado en la guerra no tendríamos caídos que honrar en el recuerdo perenne, ni gloriosas empresas que anotar en la historia de nuestro pueblo. No tendríamos, en fin, el juramento hecho sobre la sangre derramada de ser mejores y dignos de los sacrificios realizados, ni pueblo, ni Patria, ni familia sobre la que descansar nuestra tranquilidad de la paz bien lograda.

Es preciso repetir la consigna nuestra de hacernos dignos de la vida difícil. Si ésta no se lleva a lo hondo del corazón, florecerán nuevamente las viejas rapacidades que permiten comerciar incluso con las espigas de nuestra hora actual. Somos un pueblo de héroes, pero no de indignos mer-

caderes. Somos hombres de una tierra generosa por excelencia, donde todo desinterés es fruto diario sin eco para inútiles propagandas. Pero algo queda siempre de resabios pasados que se arrastra como lastre pegado a una vida. Frente a estas ambiciones minúsculas, en que el egoísmo personal es una flor de miseria, la vida del país exige una profilaxis total. Los ataques de enfermedades contagiosas son recluidos en lazaretos, en bien de la salud pública; los presidios se hicieron para encerrar en ellos a los asesinos. Todavía quedarán lugares de castigo para quienes en estos momentos de reconstrucción y sacrificio atienden más a su personal provecho que al interés general.

Cárceles hay para cuantos no saben o no quieren hacerse dignos de la paz, la vida y la hacienda que les fué devuelta. Mano dura se aplicó a un desaprensivo en Cataluña, proporcionándole, además de la multa, varios años de meditación y reposo en una penitenciaría. Que no se olvide el ejemplo. Y que la mano dura se aplique a las gentes de conciencia justa, capaces de comerciar hasta con las cicatrices que la Patria obtuvo en la guerra de liberación por salvar a esos que no parecen de esta raza de héroes, sino de la madera sucia y misera de los viles mercaderes.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de la Comisión Gestora

Presidida por el señor Quero Goldoni, se reunió la Comisión Gestora, asistiendo los señores Torrico, Viana, Guerra Rodríguez, Romero y Serrano Conde.

El secretario señor López y López, dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada.

Se tomaron diversos acuerdos de trámite relacionados con las casas de beneficencia y caminos vecinales.

Además se aprobó un decreto de la Presidencia, autorizando al Director del Hospicio para la realización de algunas obras en la Colonia de Cerro Muriano.

Se designó al gestor señor Torrico para representar a la Diputación en el Patronato de Formación profesional de Peñarroya-Pueblonuevo.

Queda enterados del oficio del señor Gobernador Civil, trasladando otro del ilustrísimo señor Subsecretario del Interior, en que se resuelve la petición que esta Dipu-

Educación Nacional

EXALTACION DE LA SANTA CRUZ

En el «Boletín del Estado» del martes, se publica la orden creando en las Escuelas Nacionales, privadas y particulares, la fiesta de la Exaltación de la Santa Cruz.

PARA LOS CURSILLOS

El día 31 terminó el plazo para solicitar tomar parte en los cursillos del Magisterio que se celebrarán del primero al quince de Septiembre. En esta provincia se han inscrito la mayoría de los maestros.

La Diputación tenía formulada sobre elevación de la aportación municipal forzosa.

Conceder al Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia, don Manuel Villegas Montesinos, licencia por enfermó.

Quedó sobre la mesa para su estudio una Circular de la Diputación de Valladolid, relacionada con una propuesta formulada a todas las Corporaciones de España para que contribuyan a un homenaje en honor del Sagrado Corazón de Jesús.

Por último, se quedó enterados de un oficio del señor Gobernador Civil, trasladando órdenes recibidas de la Superioridad sobre prohibición de que se celebren homenajes, banquetes, fiestas y otros actos.

Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

JEFATURA PROVINCIAL

Se pone en conocimiento de las Entidades y particulares con las cuales tengan cuentas pendientes esta Jefatura, que el abono de las mismas se hará exclusivamente los sábados de once a trece, debiendo venir previamente las facturas con el V.º B.º de la Delegación que haya hecho el encargo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Córdoba, 1 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial.

Gobierno Civil

COMITE PROVINCIAL ANTITUBERCULOSO.—PARA EL SANATORIO ENFERMERIA

Suma anterior, 1.807.076'16 pesetas.

Don Manuel Padilla Crespo, 25 pesetas; procedente de multas, 10.711'75.

Suma hasta la fecha, 1.818.412'91 pesetas.

Córdoba, 1.º de Agosto de 1939. Año de la Victoria.

ORDEN PUBLICO.—MULTAS

Se han impuesto multas de doce pesetas a la vecina de Madrid, Pilar Marín Alceráz, y a la de Cádiz, María Giménez Medina; de quince pesetas al vecino de Ferrán Núñez, Cristóbal Zamorano Luna; al de Sevilla, Joaquín Pachó Bellaconde; y al de Bilbao, Severiano López Bárcena, y de sesenta, al de Benamejí, Francisco Arjona Espejo. Todos por viajar sin salvoconducto.

UN DONATIVO

Don José María Verde, vecino de Hornachuelos, ha hecho entrega en este Gobierno Civil de la cantidad de cuatrocientas pesetas, que destina al auxilio de los huérfanos de la guerra.

El Gobernador Civil se complace en hacer público este generoso y patriótico rasgo, deseando sirva de ejemplo a los demás.

Una obra de arte

PRECIOSA ESCULTURA DE NUESTRO PADRE JESUS DEL CALVARIO

En el estudio del conocido escultor cordobés Juan Martínez Cerrillo, hemos tenido ocasión de admirar una bellísima talla, afortunada copia de la imagen de Nuestro Padre Jesús del Calvario que se venera en la parroquia de San Lorenzo.

La Hermandad de dicha advocación ha adquirido la expresada efigie, que mide unos noventa centímetros de altura, y para que los cordobeses puedan admirar tan notable trabajo, será expuesto en un escaparate céntrico de la población.

